

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ESPECIAL LA HABANA, LUNES 10 DE AGOSTO DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 10

Página 259

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.....	259
Ley 109/2010 “Código de Seguridad Vial” (Anotada y Concordada) (GOC-2026-441-ES10).....	259

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

GOC-2026-441-ES10

NOTA:La presente edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Primera del Decreto-Ley 122, de 22 de julio de 2026, publicado en edición ordinaria 65, de 4 de agosto de 2026, de actualizar, revisar y concordar la Ley 109 “Código de Seguridad Vial”, de 1ro. de agosto de 2010, publicado en edición ordinaria 40, de 17 de septiembre de 2010.

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión celebrada el día 1ro. de agosto de 2010, correspondiente al V Período Ordinario de Sesiones de la Séptima Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: En correspondencia con las condiciones actuales de la infraestructura vial del país y de acuerdo con los principios y obligaciones derivados de instrumentos internacionales, se hace necesario actualizar la legislación en materia de Seguridad Vial.

POR CUANTO: La accidentalidad del tránsito se ha convertido en una de las principales causas de muerte, traumas y lesiones a las personas, que provoca secuelas irreparables en muchas de las familias cubanas y la sociedad en general, además de ocasionar cuantiosos daños y pérdidas materiales.

POR CUANTO: Se experimentan cambios en la vialidad, dados por la recuperación y modernización del transporte, el crecimiento de la circulación de vehículos y peatones en las vías, la creciente complejidad técnica de la regulación del tránsito y la repercusión en su seguridad.

POR CUANTO: Resulta conveniente perfeccionar el sistema de prevención y educación vial de toda la población y fortalecer la capacitación de los conductores y demás implicados con el objetivo de elevar los conocimientos sobre vialidad y tránsito como método activo para disminuir la accidentalidad y sus fatales consecuencias; implementar un plan nacional integral para garantizar la seguridad vial; y otorgar un papel fundamental a los organismos rectores designados a tales efectos.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso b) del Artículo 75 de la Constitución de la República, ha adoptado la siguiente:

LEY NO. 109

CODIGO DE SEGURIDAD VIAL

LIBRO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

DE SU DENOMINACION Y OBJETO

ARTICULO 1. La presente Ley se denomina Código de Seguridad Vial y tiene como objetivo regular integralmente la actividad vial y del tránsito, establecer sus principios básicos y definir en relación con esta materia las funciones de los ministerios del Transporte y del Interior como sus organismos rectores, las responsabilidades de los organismos e instituciones en ella referidos, y la estructura y funciones de las comisiones de seguridad vial que al efecto se constituyen para realizar estudios, coordinar los esfuerzos de las entidades que en ella intervienen y promover iniciativas.

ARTICULO 2. La Seguridad Vial es un sistema integral que comprende el conjunto de actividades, funciones e instituciones jurídicas, íntimamente vinculadas entre sí, que tiene como finalidad el máximo aprovechamiento y duración de las inversiones, y el desplazamiento fluido, seguro y eficiente de vehículos y peatones en las vías.

ARTICULO 3. Lo relativo a las vías férreas se rige por leyes especiales, excepto los casos que específicamente se señalan en este Código.

ARTICULO 4. A los efectos de la mejor interpretación, comprensión, cumplimiento y aplicación de los preceptos de este Código, se establece un glosario de términos y definiciones que se anexa como parte integrante de esta Ley.

LIBRO II

DE LA VIALIDAD

TITULO I

DE LA PLANIFICACION VIAL

CAPITULO I

DEL ESQUEMA VIAL Y LA RED VIAL NACIONAL

ARTICULO 5. El Esquema Vial es la representación de las vías del país, muestra la forma que alcanza la red vial nacional a corto, mediano y largo plazo, considera las líneas de desarrollo previstas en los estudios de ordenamiento territorial y sirve de base para los planes de inversiones viales. Su elaboración y actualización corresponden al Ministerio del Transporte.

ARTICULO 6. El Ministerio del Transporte norma y controla la ejecución del inventario vial, determina la clasificación de las vías en atención a su función, según los documentos técnicos normativos, y mantiene actualizada la red vial de interés nacional.

ARTICULO 7. La ejecución del inventario vial está a cargo de la autoridad administrativa de la vía.

TITULO II DE LA CONSTRUCCION Y PROTECCION DE LAS VIAS

CAPITULO I DE LAS VIAS

SECCION PRIMERA De la clasificación de las vías

ARTICULO 8. Las vías atendiendo a su ubicación se clasifican en:

- 1) urbanas, cuando están dentro de zonas urbanas; y
- 2) rurales, cuando están fuera de los perímetros urbanos.

ARTICULO 9. Las vías atendiendo al interés socio económico se clasifican en:

- 1) nacionales, aquellas que tienen un interés nacional, con independencia de su ubicación geográfica;
- 2) provinciales, las que tienen un interés para la provincia en que estén enmarcadas, salvo que hayan sido clasificadas como nacionales;
- 3) municipales, las que tienen un interés para el municipio en que estén enmarcadas, y no estén clasificadas como nacionales o provinciales; y
- 4) de interés específico, aquellas requeridas por órganos y organismos del Estado y Gobierno, empresas y otras entidades para el desarrollo de su labor.

ARTICULO 10. Corresponde al Ministerio del Transporte determinar las vías de interés nacional.

Los consejos de la administración provinciales del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud determinan en su territorio las vías de interés provincial, municipal o específico, según corresponda.

Las vías no clasificadas como de interés nacional y que enlacen dos o más provincias, se clasifican por el Ministerio del Transporte, en coordinación con los respectivos consejos de la administración provinciales del Poder Popular.

SECCION SEGUNDA De la autoridad administrativa de las vías

ARTICULO 11. La autoridad administrativa es el órgano, organismo o entidad que atiende las vías, de acuerdo con la clasificación basada en su interés socioeconómico, por lo que corresponde:

- 1) al Ministerio del Transporte, las vías nacionales;
- 2) al Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular, las vías provinciales;
- 3) al Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, las vías municipales; y
- 4) a la entidad determinada, las vías de interés específico.

ARTICULO 12. La autoridad administrativa tiene la obligación de proteger y mantener en buen estado las vías que le han sido asignadas y en tal sentido planifica en su presupuesto los recursos requeridos para ello.

ARTICULO 13. La autoridad administrativa, en consulta con los ministerios del Transporte y del Interior:

- 1) puede reordenar los accesos e intersecciones existentes con el objeto de mejorar la explotación y seguridad de las vías;
- 2) autoriza la ejecución de los nuevos accesos a las vías y el reordenamiento de las intersecciones.

El proyecto de intersecciones debe poseer las características que se correspondan con las normas establecidas para la vía a que se incorpore.

ARTICULO 14. La autoridad administrativa, de conjunto con los ministerios del Interior y del Transporte, puede limitar la circulación de vehículos, en zonas urbanas, en vías, tramos de estas, días y horas, por razones que afecten la circulación del tránsito, la seguridad de las vías u otras.

Determina las vías en las que, por razones justificadas, se necesite en forma temporal o permanente, restringir la circulación pública a vehículos y peatones.

Cuando se requiera limitar la circulación por una vía de forma urgente, por razones relacionadas con la defensa y el orden interior, se ejecuta de inmediato por el Ministerio del Interior. De ser necesario extender el cierre de la vía, se realizan posteriormente las coordinaciones pertinentes.

ARTICULO 15. La autoridad administrativa de las vías de interés específico puede restringir o limitar la circulación por estas, previa autorización del Consejo de la Administración del Poder Popular, correspondiente.

CAPITULO II

DEL PROYECTO, CONSTRUCCION Y RECONSTRUCCION VIAL

SECCION PRIMERA

Del proyecto y construcción

ARTICULO 16. El proyecto para la construcción vial se elabora a partir de la tarea de proyección de acuerdo con el reglamento del proceso inversionista, los documentos técnico normativos y de conformidad con el plan nacional de inversiones viales.

ARTICULO 17. Además de los aspectos técnicos de trazado, el proyecto vial incluye el diseño de los accesos y de las intersecciones a la vía proyectada y la señalización, previa consulta a los ministerios del Transporte y del Interior.

ARTICULO 18. Son inversionistas en la construcción de nuevas vías:

- 1) el Ministerio del Transporte, en las vías de interés nacional;
- 2) los Consejos de la Administración del Poder Popular en las vías de interés provincial o municipal, según corresponda;
- 3) la autoridad administrativa correspondiente en las vías de interés específico; y
- 4) otras entidades autorizadas, excepcionalmente, por el Consejo de Ministros.

ARTICULO 19. El Ministerio de la Construcción elabora o aprueba el proyecto y construye las vías rurales y urbanas que, por su complejidad técnica, requieren de su participación.

SECCION SEGUNDA

De la reconstrucción

ARTICULO 20. Por reconstrucción se entiende el tipo de obra de explotación que se aplica como consecuencia de la variación en la composición o aumento de la intensidad del tránsito, cuando este supera los límites establecidos para la categoría de la vía en cuestión.

ARTICULO 21. La reconstrucción comprende la modificación desde la sub rasante o terreno de cimentación hasta todo el pavimento, para adecuar la capacidad y la resistencia del conjunto a las normas que corresponden a una categoría de vía superior a la existente, con los consiguientes cambios geométricos y estructurales.

La reconstrucción incluye cuantos componentes de la vía sean necesarios para alcanzar las normas de la categoría de la vía superior.

ARTICULO 22. Son inversionistas de las obras de reconstrucción:

- 1) el Ministerio del Transporte, en las vías de interés nacional;
- 2) los Consejos de la Administración del Poder Popular en las vías de interés provincial o municipal, según corresponda;
- 3) la autoridad administrativa correspondiente, en las vías de interés específico; y
- 4) otras entidades autorizadas, excepcionalmente, por el Consejo de Ministros.

ARTICULO 23. Los proyectos y ejecución de las reconstrucciones de las vías rurales y urbanas de mayor complejidad técnica, requieren la aprobación y participación del Ministerio de la Construcción.

ARTICULO 24. Toda obra de construcción y reconstrucción vial debe incluir un estudio de impacto ambiental. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, como órgano rector en la materia, es el organismo autorizado a entregar la licencia ambiental de las obras viales mencionadas.

CAPITULO III DE LA CONSERVACION VIAL

ARTICULO 25. Las obras de conservación se realizan para subsanar los deterioros progresivos y normales originados por la explotación de la vía, la acción de la naturaleza o el hombre. Tienen como objetivo mantener la vía en el estado en que fue construida, sin modificar de forma extensa o generalizada el diseño original de la obra. Por su complejidad se dividen en obras de reparación y de mantenimiento.

ARTICULO 26. La reparación es la obra de conservación que tiene como objetivo subsanar las destrucciones ocurridas en la vía durante el proceso de explotación.

ARTICULO 27. Para su mejor planificación, organización, ejecución y control, la reparación se subdivide en capital, media y corriente. El alcance de cada tipo se determina por los documentos técnicos normativos y tiene las implicaciones financieras que de estas se deriven.

ARTICULO 28. El mantenimiento es la obra de conservación que tiene como objetivo el cuidado sistemático y preventivo de todas las estructuras viales e incluye la señalización, para evitar su deterioro prematuro. Durante su ejecución el pavimento no sufre modificación alguna como estructura vial.

ARTICULO 29. Las obras de reparación y mantenimiento son ejecutadas por la persona jurídica contratada por el organismo, órgano o entidad subordinada a la autoridad administrativa correspondiente, o por esta cuando proceda, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 30. Para realizar obras de reparación total o parcial en la vía, instalaciones, reparaciones y mantenimientos de redes técnicas, u otras que la afecten se requiere, previamente:

- 1) obtener de la autoridad competente la licencia de obra, la cual se otorga después que la autoridad administrativa de la vía haya emitido la autorización correspondiente y previo haberse acreditado que la entidad que realiza el trabajo posee todos los recursos requeridos para restablecer la vía a su estado original;
- 2) obtener el permiso o autorización del cierre parcial o total, del órgano encargado de la seguridad del tránsito o en su defecto de la Unidad competente de la Policía Nacional Revolucionaria;
- 3) situar las señales y adoptar las medidas de protección correspondientes, con la debida autorización de los órganos especializados de ingeniería y seguridad del tránsito, a fin de garantizar la seguridad del personal de la obra y de la circulación en general de la vía.

Los permisos mencionados se obtienen con antelación al depósito de los materiales necesarios para realizar la obra y en ellos se expresan las fechas del comienzo y terminación de esta.

Cuando las obras a que se hace referencia en este artículo son de carácter urgente, los encargados de realizarlas lo comunican de inmediato a la dependencia competente del órgano encargado de la seguridad del tránsito o en su defecto a la Unidad correspondiente de la Policía Nacional Revolucionaria, lo que no excluye la solicitud de la licencia de obra dentro del siguiente día hábil, acompañada de la fundamentación de la urgencia.

El autorizado a realizar obras en la vía está obligado a restablecerla a su estado original y cumplir los requerimientos técnicos y de calidad establecidos.

ARTICULO 31. Los consejos de la administración provinciales y municipales del Poder Popular, conforme a sus respectivas competencias, supervisan la ejecución de las obras a que se refiere el artículo anterior y garantizan la necesaria coordinación entre la ejecución de los planes de construcción, reconstrucción, reparación, mantenimiento de las redes soterradas, la ejecución de los trabajos de señalización y de vialidad urbana. A tales efectos, determinan la autoridad facultada para otorgar la licencia de obra.

CAPITULO IV

DE LAS AFECTACIONES DE LAS VIAS

SECCION PRIMERA

De las afectaciones permanentes

ARTICULO 32. En las vías urbanas y rurales se establece una faja de emplazamiento, que consiste en una franja de terreno destinada a su construcción y posterior conservación, dentro de la cual no puede haber ningún tipo de edificación u obstáculo que la afecte.

ARTICULO 33. En las vías rurales, su ancho está determinado por la suma del ancho de cada uno de los elementos componentes de la vía, los que se establecen mediante los documentos técnicos normativos, para reducir al mínimo el detrimento de las tierras agrícolas.

En las vías urbanas, su ancho se establece conforme a lo establecido en los documentos técnicos normativos.

ARTICULO 34. Se establecen servidumbres sobre las franjas de terrenos laterales de las vías rurales, para las instalaciones de las redes técnicas, limitadas interiormente por el borde exterior de la franja de emplazamiento de la vía y exteriormente por una línea paralela a dicho borde. Su ancho se establece de conformidad con los documentos técnicos normativos y no está permitida, la construcción de ningún tipo de edificación, aunque no afecte el uso a que está destinado el terreno, sin el permiso de la autoridad administrativa correspondiente.

ARTICULO 35. En las vías urbanas se establece una zona de servidumbre para la instalación de las redes, cuya medida, ubicación, dentro de la faja de la vía y demás características, se precisan en los documentos técnicos normativos.

El Ministerio del Transporte determina el procedimiento a seguir en los casos de redes técnicas que por sus características no pueden ser ubicadas en dicha franja.

ARTICULO 36. Las instalaciones de redes técnicas a que se refieren los artículos anteriores requieren la previa aprobación de la autoridad administrativa.

SECCION SEGUNDA

De las afectaciones temporales

ARTICULO 37. Para la construcción, reconstrucción, reparación y mantenimiento de las vías, el inversionista puede utilizar, con carácter provisional, previa autorización y

convenio con el perjudicado y su compensación económica cuando proceda, los terrenos circundantes para depósito de materiales de construcción, excavaciones, explotación de canteras, ejecución de caminos de acceso hasta estos últimos, y para desvíos que faciliten el tránsito mientras duren los trabajos a realizar.

ARTICULO 38. Si el perjudicado a que se refiere el artículo anterior, no otorgase la autorización correspondiente, el inversionista puede recurrir ante el Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular.

Contra lo resuelto por el Consejo de la Administración el perjudicado puede utilizar los procedimientos judiciales vigentes sin que por ello se paralice la ejecución de la obra.

ARTICULO 39. Cuando se produce una interrupción en la circulación de vehículos en una vía y es necesario restablecerla de inmediato por razones de seguridad nacional o interés social, el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular en cuya demarcación ocurrió la interrupción puede, bajo su responsabilidad, autorizar el cruce provisional por otro terreno, y queda obligado a comunicarlo antes de las veinticuatro horas siguientes a su poseedor legal o propietario.

Dicha decisión es informada de inmediato a la autoridad administrativa, para que proceda a tomar las medidas necesarias encaminadas a restablecer la vía a sus condiciones normales, y para pagarle la indemnización al poseedor legal o propietario del terreno.

ARTICULO 40. En caso de daños a terrenos, deben adoptarse las medidas para su rehabilitación posterior.

ARTICULO 41. La utilización provisional de terrenos a que se refieren los artículos precedentes no debe exceder el tiempo previamente pactado por las partes, transcurrido el cual son devueltos al propietario o poseedor legal en condiciones de ser utilizados conforme al destino que anteriormente tenían. La rehabilitación está a cargo de la autoridad administrativa de la vía que corresponde y no debe exceder el período concertado entre las partes.

Si los terrenos no pueden volver a su destino anterior, la autoridad administrativa compensa al poseedor legal o propietario, por los daños y perjuicios que se le ocasione.

En los casos en que la utilización sea definitiva, la autoridad administrativa inicia el procedimiento de expropiación forzosa correspondiente.

ARTICULO 42. La autoridad administrativa elimina todo aquello que afecte la vía o que impide su visibilidad; los gastos corresponden al que ocasiona la afectación.

CAPITULO V

DE LA PROTECCION Y DEFENSA DE LAS VIAS

ARTICULO 43. Con el fin de proteger y defender las vías queda prohibido:

- 1) dañar las vías y cualesquiera de sus componentes, y alterar su forma;
- 2) romper o alterar las defensas, cercas, o cualquier otro componente de la vía;
- 3) no restaurar las vías dañadas o alteradas para ejecutar obras autorizadas dentro del término legalmente establecido o restaurarla con mala calidad;
- 4) recoger, raspar o tomar tierra dentro de la faja de la vía;
- 5) impedir el libre curso de las aguas que fluyan por las obras viales o sus cunetas, o alterar el drenaje normal de las vías mediante zanjás, diques, levantamiento de terreno o por la utilización de cualquier otro medio que obstruya o dificulte el libre flujo de las aguas hacia terrenos más bajos;
- 6) conducir ganado a pastar o abrevar y permitir su permanencia en la faja de emplazamiento de la vía;

- 7) abrir canales, zanjias o hacer cualquier excavación en los terrenos limítrofes con la vía a una distancia de menos de tres metros del borde exterior, hacia fuera de la faja de la vía;
- 8) depositar dentro de los límites de la faja de la vía materiales que afectan su uso, conservación o paisajismo;
- 9) arrastrar objetos o instrumentos por el pavimento de las vías que pueden rayar o dañar estas;
- 10) transitar en tractores, carros, equipos y otras máquinas de estera o estrías de hierro, por las vías pavimentadas, salvo que lo hagan provisto de aditamentos que impidan el daño a dichas vías;
- 11) construir accesos de las áreas colindantes a las autopistas, salvo que se hagan a través de las vías existentes o previstas mediante soluciones a diferente nivel; avalados por estudios especializados de ingeniería de tránsito.
- 12) destruir, dañar, alterar o sustraer cualesquiera de las señales de la circulación que se encuentran ubicadas en la vía;
- 13) instalar señales de tránsito que no hayan sido autorizadas por el órgano especializado de ingeniería de tránsito;
- 14) sembrar árboles o arbustos en las áreas verdes que existan entre el contén o borde de la calzada o la acera, a cada lado de la calzada, dentro de los diez metros anteriores y posteriores de la intersección en zona urbana y dentro de los diez metros anteriores y posteriores a la vía férrea en cada uno de los cuadrantes a lo largo de la vía y dentro de los triángulos de visibilidad de los pasos a nivel;
- 15) mantener árboles, arbustos o yerbas cuyo crecimiento rebase los diez centímetros de altura, en los lugares señalados en el inciso anterior; en este caso se procede a su tala o corte por la autoridad administrativa correspondiente, para garantizar la mayor visibilidad posible al tránsito de vehículos o peatones en las intersecciones;
- 16) sembrar árboles o situar obstáculos dentro de la faja de emplazamiento en las vías rurales; y
- 17) cualquier otro acto o conducta que atente contra las vías.

ARTICULO 44. Sin la previa autorización de la autoridad administrativa queda también prohibido:

- 1) modificar o alterar las características de las vías y cualesquiera de sus componentes dentro de los límites de la faja;
- 2) podar o cortar árboles, postes, flores o cualquier otro elemento que constituya parte de la ornamentación o el paisajismo de la vía, o que haya sido colocado con un fin determinado;
- 3) utilizar la vía con un fin distinto para el cual fue construida o como parte de un embalse si no ha sido proyectada para ello;
- 4) ejecutar accesos, derivaciones o intersecciones a nivel, para comunicar los inmuebles cercanos con la vía;
- 5) hacer obras o depósitos, aunque sean temporales, sobre la faja de la vía. En los casos autorizados que perjudiquen la circulación del tránsito, requiere, además, el permiso del órgano correspondiente de la seguridad del tránsito;
- 6) transitar vehículos con un peso por eje superior al permitido en las regulaciones vigentes; e
- 7) instalar anuncios, avisos o advertencias mediante vallas, tableros, carteles, letreros u objetos, en cualquier vía, parte o tramo de ella. Se exceptúan los casos previamente aprobados por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 45. Se exceptúan del cumplimiento de las prohibiciones establecidas en este capítulo a los órganos de la defensa en ocasión de las actividades que se realizan en interés de la defensa nacional, por catástrofe o desastre natural.

ARTICULO 46. La autoridad administrativa está responsabilizada con el control del crecimiento de cualquier tipo de plantaciones que pueden dañar la vía o limitar la visibilidad.

ARTICULO 47. Los usuarios y entidades que tienen a su cargo la administración de embalses, tanques o depósitos de cualquier tipo, canales artificiales o de riego por tuberías, están obligados a impedir que, al utilizar las aguas u otras sustancias, estas se expandan sobre la vía o puedan dañarlas en su totalidad o en algunos de sus componentes.

ARTICULO 48. Las personas naturales o jurídicas están obligadas a comunicar a la autoridad administrativa correspondiente cualquier peligro para la seguridad del tránsito de vehículos y peatones, derivado del mal estado de las edificaciones que ocupen o en que residan.

TITULO III DE LA INGENIERIA DE TRANSITO

CAPITULO I DE SU CONTENIDO

ARTICULO 49. La ingeniería de tránsito comprende los estudios sistemáticos y la señalización vial, y a través de estos interviene en el diseño y la planificación vial.

El Ministerio del Interior dirige la actividad de la ingeniería de tránsito para lo cual norma, ejecuta y controla todo lo concerniente a la señalización vial y la conservación de las señales, para ello coordina con la autoridad administrativa competente.

CAPITULO II DE LOS ESTUDIOS SISTEMATICOS Y DEL DISEÑO

ARTICULO 50. Los estudios sistemáticos son las premisas del diseño y la señalización, constituyen medios auxiliares de la planificación vial y permiten mantener actualizados los índices e indicadores requeridos para efectuar las correcciones necesarias al tránsito y a las vías.

ARTICULO 51. Los estudios sistemáticos comprenden entre otros:

- 1) de velocidad: velocidad media de marcha, velocidad media de recorrido y velocidad de operación;
- 2) de volúmenes de tránsito: en lugares aislados, en sistemas de vías rurales y urbanas. Incluyen la preparación de la toma de datos para el Promedio Anual de Intensidad Diaria de Tránsito;
- 3) de demoras en intersecciones;
- 4) sobre capacidad;
- 5) sobre seguridad de la vía;
- 6) de kilometrajes de las vías para establecer su longitud, la ejecución del inventario vial, de estudios relacionados con la seguridad y la adecuada señalización; y
- 7) sobre levantamientos topográficos para la elaboración de proyectos, soluciones viales, demandas de parqueos y sobre costo y beneficio en materia de ingeniería de tránsito.

ARTICULO 52. La metodología para la preparación, organización, ejecución, evaluación y aplicación de los estudios sistemáticos en materia de ingeniería de tránsito se determina mediante disposiciones establecidas en los documentos técnicos normativos.

ARTICULO 53. De conformidad con los documentos técnicos normativos, la autoridad administrativa correspondiente puede realizar estudios sistemáticos, previa conciliación con el órgano especializado de Ingeniería de Tránsito, a quien comunica los resultados.

ARTICULO 54. Sin perjuicio de lo anterior, los organismos rectores pueden ejecutar estudios sistemáticos en cualquier vía.

ARTICULO 55. Otras entidades pueden realizar estudios sistemáticos con fines de investigación científica previa autorización del Ministerio del Interior.

ARTICULO 56. Las regulaciones generales y la metodología para la elaboración y ejecución del diseño según las condiciones de la vía, intensidad del tránsito y otras circunstancias relativas a la circulación, se establecen de conformidad con los documentos técnicos normativos.

ARTICULO 57. Los ministerios del Transporte y del Interior proponen a la autoridad administrativa la ejecución de las soluciones viales en función de una mejor organización del tránsito.

CAPITULO III DE LA SEÑALIZACION

ARTICULO 58. Los dispositivos de señalización se clasifican en señales:

- 1) mediante luces: conjunto de dispositivos eléctricos a colores empleados fundamentalmente en las intersecciones urbanas para otorgar de forma alternativa el derecho de paso de vehículos y peatones;
- 2) verticales: placas y dispositivos de diferentes formas geométricas y colores;
- 3) horizontales: marcas hechas con pintura en el pavimento;
- 4) sonoras: sonidos emitidos por vehículos en circulación y en pasos a nivel que indican cambios en la conducta a seguir en la vía.

ARTICULO 59. Las condiciones y circunstancias que indican la necesidad de instalar un semáforo, su posición y altura, la determinación de sus fases, y las dimensiones y ubicación de las señales verticales y horizontales, son resultado de un estudio y proyecto elaborado por el órgano especializado en Ingeniería de Tránsito, de conformidad con los documentos técnicos normativos.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las necesidades temporales determinadas por la seguridad del tránsito.

LIBRO III DEL USO DE LAS VIAS TITULO I DE LA ORGANIZACION DEL TRANSITO

CAPITULO I DE LA CIRCULACION GENERAL

SECCION PRIMERA Generalidades

ARTICULO 60. Los usuarios de la vía tienen los derechos siguientes:

- 1) ser tratados de manera respetuosa y cortés por los agentes de la autoridad;
- 2) si es conductor de un vehículo, a que el agente se dirija hasta él y lo imponga de los motivos que dieron lugar a su detención;
- 3) ser impuestos de los derechos que les asisten a manifestar su inconformidad con la medida de que es objeto, de acuerdo con la ley;

- 4) identificar claramente al agente de la autoridad actuante; y
- 5) que se les realicen por el agente actuante una segunda prueba de alcoholemia por aire espirado, cuando la anterior haya resultado positiva.

ARTICULO 61. Los usuarios de la vía están obligados a:

- 1) comportarse de manera respetuosa y cortés, ante los reclamos de los agentes de la autoridad;
- 2) si es conductor de un vehículo de motor, llevar consigo y mostrar, cuando se le solicite por un agente de la autoridad, la licencia o permiso de conducción o el permiso de aprendizaje, la licencia o permiso de circulación del vehículo y cualquier otro documento relacionado con la circulación del vehículo, cuyo porte esté establecido;
- 3) durante el aprendizaje para conducir un vehículo de motor, estar acompañado de la persona encargada de su adiestramiento y cumplir los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; y
- 4) realizar las pruebas que se les soliciten a fin de esclarecer su aptitud para conducir.

ARTICULO 62. Los usuarios de las vías están obligados a observar en el cumplimiento de las reglas del tránsito el orden de prioridad siguiente:

- 1) las señales de los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria, los reguladores militares del tránsito y los guarda cruceros en los pasos a nivel;
- 2) las señales que indican régimen de circulación provisional;
- 3) las señales mediante luces de los semáforos, sonoras y lumínicas;
- 4) las señales verticales; y
- 5) las señales horizontales.

ARTICULO 63. Las señales que realiza el agente de la autoridad en la vía son:

- 1) “Atención, Alto”, levantando el brazo verticalmente, significa que todos los usuarios de la vía deben detenerse de inmediato;
- 2) “Alto”, con uno o los dos brazos extendidos horizontalmente como continuación de su hombro, significa que todos los usuarios de la vía que se encuentren de frente o a su espalda deben detenerse de inmediato y que solamente los que se encuentran en igual sentido de dirección del brazo pueden continuar en el mismo sentido o realizar todas aquellas maniobras que no están prohibidas en el cruce o intersección;
- 3) después de hacer la señal de “Alto” puede bajar el brazo o los brazos, lo que significa para los conductores que no varía la circulación regulada antes de bajarlos;
- 4) con el brazo extendido horizontalmente al frente, indica a los conductores de los vehículos que se encuentran a su izquierda, que pueden circular en todas las direcciones y a los peatones, que pueden cruzar a su espalda;
- 5) el balanceo manual de una luz roja significa, para los usuarios de la vía hacia los cuales está dirigida la luz, que deben detenerse;
- 6) ante la señal de “Alto” los peatones pueden efectuar el cruce cuando los vehículos se han detenido en la que se proponen cruzar;
- 7) con el brazo extendido desplazándolo en forma oblicua hacia abajo indica al conductor del vehículo el contén o borde de la vía donde debe detenerse;
- 8) para la detención de un vehículo desde otro puede extender el brazo horizontalmente o accionar de forma intermitente la luz de la baliza, la sirena o ambas, para indicar al conductor que debe detenerse delante del vehículo policial;
- 9) desde un vehículo policial puede regular la circulación, mediante el empleo de banderas que son percibidas claramente por los usuarios de la vía:
 - a) roja: indica que, a partir del paso del vehículo que la porta, la calzada queda temporalmente cerrada a la circulación de los usuarios de la vía, excepto para aquellos

que son acompañados o escoltados por los agentes de la autoridad responsable de la regulación y control de la circulación vial;

- b) verde: indica que, a partir del paso del vehículo que la porta, la calzada queda de nuevo abierta a la circulación;
 - c) amarilla: indica a los usuarios de la vía la proximidad de un peligro y la necesidad de extremar la atención;
- 10) además, puede auxiliarse de un silbato con una serie de toques cortos para detener los vehículos y un toque largo para reanudar la marcha; de un bastón lumínico al hacer las regulaciones de brazos señaladas, impartir órdenes e instrucciones para la mejor regulación de la circulación, y de las manos para indicar la reducción o aumento de la velocidad, parar o seguir; y
- 11) en los pasos a nivel, el guarda crucero realiza las señales de los numerales 1, 2 y 5 del presente artículo.

ARTICULO 64. Cuando un agente de la Policía Nacional Revolucionaria ordena a un conductor la detención del vehículo, este debe hacerlo de inmediato y adoptar las medidas de precaución correspondientes, estacionar en el margen derecho de la vía en el sentido en que circula y, si las condiciones lo permiten, fuera de la calzada.

ARTICULO 65. El conductor de cualquier vehículo, al circular por una vía urbana o rural está obligado a:

- 1) transitar de acuerdo con el sentido de circulación señalado en la vía de un solo sentido de dirección;
- 2) transitar por el lado derecho del eje central de la vía de acuerdo con el sentido en que circule, en vías de doble sentido de dirección;
- 3) mantener el máximo de la velocidad autorizada, cuando circule por la senda o carril de la extrema izquierda en vías de dos o más sendas o carriles destinados a la circulación en un mismo sentido. Se exceptúan los casos en que el conductor pretende realizar un giro a la izquierda;
- 4) no exceder los límites de velocidad establecidos para la vía;
- 5) en vías de tres o más sendas o carriles en un mismo sentido de circulación, utilizar el carril o senda de la extrema derecha cuando circula a marcha lenta; y
- 6) en las vías de tres sendas o carriles con doble sentido de circulación, utilizar las sendas extremas a ambos lados de la calzada o camino para el tránsito que corresponda, quedando el carril central para el adelantamiento de los vehículos en ambos sentidos de circulación, excepto en los casos que la señalización indique otra regulación.

ARTICULO 66. En las vías rurales de más de dos carriles destinados al mismo sentido de circulación, los vehículos que transitan a velocidades inferiores a 60 kilómetros por hora, deben hacerlo siempre por el carril de su extrema derecha y utilizar el inmediato izquierdo para adelantar.

ARTICULO 67. Toda persona que circula por una vía, siempre que escuche el sonido de la sirena, claxon o aparato similar, u observe la luz continua de una baliza o la luz delantera de un vehículo en forma intermitente, y con ello advierta la proximidad de un vehículo que requiere la prioridad en la circulación, está obligada a:

- 1) si conduce un vehículo o animal, a arrimarlo y detenerlo al borde derecho de la vía en el sentido por el que circula; y
- 2) si es peatón y se encuentra cruzando la vía, a alcanzar o retornar rápidamente a la acera o situarse en una zona de seguridad.

ARTICULO 68. El conductor de un vehículo con régimen especial o prioridad en la circulación vial, cuando presta un servicio urgente, está obligado a accionar la sirena o aparato similar a intervalos regulares o la luz de la baliza de manera ininterrumpida, además de tomar las debidas precauciones y no está obligado a cumplir las regulaciones del tránsito si estas pueden constituir un obstáculo para su avance y siempre que pueda hacerlo sin provocar un accidente.

ARTICULO 69. El conductor de un vehículo implicado en un accidente del tránsito, está obligado a:

- 1) dar cuenta de inmediato a la Policía Nacional Revolucionaria en los casos en que resultan personas muertas o lesionadas, y en aquellos en que participe un vehículo estatal, se afecta la propiedad estatal, o cualquier bien mueble o inmueble cuando no está presente el perjudicado;
- 2) mantener el vehículo en la posición que resulte del accidente cuando se haya originado la muerte o lesión a alguna persona, a fin de evitar la modificación del estado de las cosas, la desaparición de las huellas, evidencias e indicios que puedan ser útiles para la determinación de las causas y la responsabilidad correspondiente;
- 3) tomar las medidas a su alcance y posibilidades para advertir el hecho a los demás usuarios de la vía, mediante señales u otros medios y tratar de restablecer la circulación en cuanto sea posible y no contravenga lo dispuesto en el inciso anterior; y
- 4) permanecer en el lugar del accidente hasta la llegada de agentes de la Policía Nacional Revolucionaria.

Se exceptúa de lo dispuesto en los incisos anteriores al conductor que debe trasladar alguna víctima para que reciba asistencia médica o tenga él que recibirla, debiendo retornar de inmediato al lugar del accidente, siempre que no quede hospitalizado o su atención médica se lo impida. Si al regresar al lugar del accidente no encuentra a los agentes de la autoridad actuantes en el hecho, debe presentarse en la Unidad de Policía de la demarcación correspondiente.

ARTICULO 70. Los usuarios de la vía están obligados a someterse a las pruebas necesarias que los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones les indiquen, a fin de comprobar la existencia o no de algunas de las condiciones referidas en el Artículo 93 de este Código, incluyendo aquellas que les sean interesadas por los médicos.

El médico a cargo del examen está obligado a certificar e informar a la autoridad o sus agentes los resultados.

ARTICULO 71. Los conductores de vehículos destinados a la transportación de sustancias peligrosas, además de cumplir las disposiciones establecidas por este Código para la circulación general, deben observar las regulaciones especiales dispuestas en la legislación vigente.

ARTICULO 72. La circulación de las motocicletas y de los ciclomotores por las vías está sujeta a las disposiciones establecidas en este Código para los vehículos de motor en general y, además, a las siguientes:

- 1) el conductor y los pasajeros, usar casco protector o de seguridad de acuerdo con las características del vehículo, según los requisitos que establecen las autoridades competentes, y correctamente abrochado;
- 2) el transporte de personas, en dispositivos adecuados e instalados a este fin. En tal sentido puede transportar al conductor en su asiento, a un pasajero detrás de él, si el vehículo está habilitado para ello y a otro en el sidecar, si lo tuviera;

- 3) el transporte de un niño menor de 7 años de edad, en un sidecar y en unión de otra persona de 14 o más años de edad;
- 4) el transporte de bultos o cargas, en dispositivos adecuados e instalados para ese fin, siempre que no sobresalgan más de 50 centímetros de las dimensiones del vehículo; y
- 5) el conductor y los pasajeros, no realizar acrobacias.

ARTICULO 73. Los conductores de vehículos de tracción animal, además de cumplir las disposiciones establecidas por este Código para la circulación general, deben observar las reglas siguientes:

- 1) haber cumplido 16 años de edad;
- 2) no circular por autopistas;
- 3) circular lo más próximo al borde derecho de la vía, en el sentido por el que circulan;
- 4) circular por las vías pavimentadas, cualquiera que sea el uso a que estén destinados, cuando vayan provistos de ruedas de goma o revestidas de dicho material, excepto cuando están dotados de bandas metálicas o rodaduras y requieran atravesar algún tramo de la vía indispensable para enlazar con otro camino o vía no pavimentada;
- 5) proveer a los animales de anteojeras y de herraduras, para el caso de los que las utilizan y de un aditamento para recoger las excretas;
- 6) circular provisto de un mecanismo que garantice el frenado e inmovilidad total del vehículo o en su defecto, asegurar una de las ruedas con el fin de evitar que el animal o los animales de tiro puedan ponerse en marcha y provocar un accidente;
- 7) no circular por carreteras durante las horas comprendidas entre el anochecer y el amanecer, excepto en los casos autorizados por la Policía Nacional Revolucionaria, según lo establecido en el numeral 2, del Artículo 187 de este Código;
- 8) cualquier otra que resulte necesaria para garantizar la seguridad vial.

ARTICULO 74. La circulación de vehículos de tracción animal por las carreteras y calles es regulada por la autoridad administrativa correspondiente, de conjunto con el órgano de seguridad del tránsito del Ministerio del Interior.

ARTICULO 75. Además de la sanción administrativa que se establece en la legislación complementaria a este Código por las infracciones del régimen de circulación para los vehículos de tracción animal por las vías, el Ministerio del Interior puede, ante conductas reiteradas, proceder a la prohibición temporal de circulación del vehículo por un término entre uno y seis meses.

Si durante el cumplimiento de la medida de prohibición temporal de circulación o en los dos años naturales siguientes después de cumplida esta, se incurre en otra infracción de este régimen, el jefe provincial de la Policía Nacional Revolucionaria y en su caso el del municipio especial Isla de la Juventud, queda facultado para disponer el decomiso del vehículo y del animal de tiro.

Para la impugnación del decomiso, el interesado puede interponer recurso administrativo en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación al responsable, ante el Jefe del Ministerio del Interior del territorio.

Contra lo resuelto en el recurso administrativo citado, el interesado puede interponer recurso por la vía judicial conforme a lo previsto en la legislación vigente, en igual término, a partir de su notificación.

ARTICULO 76. Las caravanas fúnebres circulan por las vías expresamente autorizadas para esos fines. Los itinerarios para el recorrido de tales caravanas son prefijados por la unidad correspondiente del ministerio del Interior.

SECCION SEGUNDA

De las maniobras

ARTICULO 77. Toda persona que conduce un vehículo por una vía, al realizar cualquier maniobra está obligada a accionar las señales de luces de frenado, dé marcha atrás, las direccionales e intermitentes, mecánicas o eléctricas del vehículo, o en su defecto, las de brazo correspondiente, ajustándose a las reglas siguientes:

- 1) avisar con antelación suficiente el lugar donde va a efectuar la maniobra, para que permita que los conductores de vehículos que conducen detrás del suyo, lo perciban con tiempo;
- 2) para disminuir la velocidad o parar, sacar el brazo y mantenerlo en posición inclinada hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás;
- 3) para doblar o cambiar de senda o carril a la derecha, sacar el brazo en posición vertical hacia arriba;
- 4) para doblar o cambiar de carril o senda a la izquierda, sacar el brazo y extenderlo en posición horizontal;
- 5) hacer una señal para cambiar de senda o carril no concede derecho de vía sobre aquellos que circulan por la que pretende incorporarse, en todos los casos, debe cerciorarse antes de efectuar la maniobra que no ocasiona interferencias a la circulación, ni da lugar a un accidente;
- 6) para dar marcha atrás, sacar el brazo extendido con la palma de la mano hacia atrás;
- 7) estar atento a las señales de los vehículos que le preceden, para actuar de acuerdo con la señal que le hagan sus conductores.

ARTICULO 78. El conductor de cualquier vehículo al circular, incorporarse o cruzar una vía, está obligado a:

- 1) detener la marcha ante la señal de Pare, cualesquiera que sean las circunstancias de visibilidad, dándole la prioridad a los vehículos que circulan por la vía transversal;
- 2) disminuir la velocidad y parar si fuera necesario, ante una señal de Ceda el Paso a fin de permitir el paso a todos los vehículos que se aproximen por la vía transversal; y
- 3) disminuir la velocidad y parar si fuera necesario, cuando pretenda incorporarse a una rotonda, cediendo el paso a los vehículos que circulan por esta, excepto cuando la señalización indique otra regulación.

ARTICULO 79. El conductor de un vehículo, al circular, incorporarse o cruzar una vía, cuando no existen señales de prioridad, está obligado a disminuir la velocidad, observar hacia ambos lados de la vía transversal y:

- 1) ceder el paso o detenerse si es necesario, ante el vehículo que por la vía transversal se aproxima por su lado derecho en vías de igual categoría;
- 2) ceder el paso o detenerse, si es necesario, en las intersecciones en forma de “T”, cuando circula por el acceso que no tiene continuidad, en vías de igual categoría, ante el vehículo que por la vía transversal se aproxima.
- 3) La misma regla se aplica para otras formas de intersecciones en que finaliza una vía.
- 4) ceder el paso o detenerse si es necesario, cuando circula por una vía de un solo sentido de circulación, al incorporarse o cruzar una vía de doble sentido;
- 5) ceder el paso a los vehículos que se aproximan en sentido opuesto por la misma vía, cuando vaya a doblar a la izquierda en una vía de doble sentido de circulación;
- 6) ceder el paso al vehículo que se aproxima por la senda o carril a la que pretende incorporarse al salir de un estacionamiento, parqueo o acceso; y

- 7) ceder el paso a los vehículos que se aproximan por una vía pavimentada al circular por una vía no pavimentada.

Las vías que no tengan señalizado su sentido de dirección se consideran de doble sentido de circulación.

ARTICULO 80. El conductor de cualquier vehículo o animal y el peatón, al aproximarse a un paso a nivel, está obligado a:

- 1) detener la marcha a no menos de tres metros del carril de la vía férrea más cercano, en todos los pasos a nivel que no tengan señalización que establece la conducta a seguir, y comprobar que no se aproxima ningún vehículo por la vía férrea, antes de emprender la marcha;
- 2) moderar la velocidad y tomar precauciones en el cruce de un paso a nivel con barreras u otras señales sonoras y lumínicas, salvo que el guarda crucero o la señal correspondiente le indique que se detenga;
- 3) no demorar indebidamente el cruce de un paso a nivel. En caso de inmovilización forzosa de un vehículo, su conductor debe colocarlo fuera de la vía férrea, y de no conseguirlo, adoptar inmediatamente las medidas a su alcance, para que el conductor del vehículo ferroviario sea advertido de la existencia del peligro, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el Artículo 140 de este Código; y
- 4) realizar el cruce del ganado de manera ágil, para garantizar la rápida liberación del crucero.

ARTICULO 81. El conductor de cualquier vehículo o animal está obligado a detenerlo al paso de vehículos o animales en caravana, desfile militar o escolar u otras manifestaciones. Se exceptúan de esta obligación:

- 1) los vehículos con régimen especial o prioridad en la circulación, en función del servicio que realizan, y los que transporten enfermos o heridos graves, siempre que tomen las precauciones debidas; y
- 2) cualquier vehículo que circula en la misma dirección siempre que no interrumpa la circulación de la caravana, funeral, desfile o manifestación y puede incluso adelantarse después de haber tomado las debidas precauciones.

ARTICULO 82. El conductor de cualquier vehículo o animal está obligado a detenerlo y ceder el paso, cuando observe a peatones que empiecen a cruzar o se encuentren cruzando la calzada por vías con las marcas tipo cebras o señales del mismo tipo previstas en este Código.

ARTICULO 83. El conductor de un vehículo, para tomar o dejar pasajeros, está obligado a:

- 1) no abrir las puertas que controla hasta que el vehículo se encuentre completamente detenido;
- 2) parar en firme en los lugares establecidos o señalizados cuando se trate de transporte público de pasajeros;
- 3) realizar la parada en firme junto a la acera o en el paseo cuando está habilitado para ello;
- 4) realizar la parada en firme en el borde derecho de la calzada, camino o carril con espacios protegidos;
- 5) mantener el vehículo detenido solo por el tiempo necesario; y
- 6) no emprender nuevamente la marcha hasta que se cerciore de que todos los pasajeros han terminado de subir o bajar del vehículo y las puertas se encuentran debidamente cerradas.

ARTICULO 84. El conductor de un vehículo de motor está obligado a utilizar correctamente el cinturón de seguridad y exigir su uso a los pasajeros.

ARTICULO 85. El conductor de un vehículo para adelantar a otro, en vías de dos o tres carriles o sendas en ambos sentidos de circulación, está obligado a:

- 1) comprobar que puede efectuar la maniobra sin ninguna interferencia a los demás vehículos que marchen delante, detrás o se acerquen en sentido opuesto al suyo, y sin riesgo de accidente;
- 2) efectuar el paso o adelantamiento de un vehículo en marcha por la senda izquierda; y
- 3) después de ejecutada la maniobra de adelantamiento, incorporarse de forma segura y gradual a la senda o carril por la que transitaba, siempre que no obligue al conductor del vehículo adelantado a modificar su dirección o velocidad.

ARTICULO 86. El conductor del vehículo que va a ser adelantado está obligado a:

- 1) no aumentar la velocidad, ni efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento;
- 2) disminuir la velocidad cuando, una vez iniciada la maniobra de adelantamiento, se produce alguna situación que entrañe peligro para su propio vehículo, para el del que la ejecuta, para los que circulan en sentido contrario, o para cualquier otro usuario de la vía; y
- 3) facilitarle espacio suficiente, al vehículo que lo adelanta, para reintegrarse a la senda o carril por la que circula, cuando termina el adelantamiento.

ARTICULO 87. Al incorporarse a una vía, el conductor de un vehículo está obligado a utilizar, si existe, el carril de aceleración, según las disposiciones establecidas en los artículos 78 y 79 de este Código, sin obligar a los usuarios que circulen por ella a modificar bruscamente la velocidad o dirección de sus vehículos.

ARTICULO 88. Al abandonar una vía, el conductor de un vehículo está obligado a utilizar, si existe, el carril de desaceleración y hacer las señales correspondientes.

ARTICULO 89. El conductor de un vehículo, al realizar un viraje o giro, debe proceder en la forma que a continuación se expresa:

- 1) si es a la derecha, realizarlo desde el carril de la extrema derecha de la calzada por donde circula, siempre que las condiciones físicas de la vía lo permitan, hacia la calzada por donde se propone circular, sin estar obligado a incorporarse a un carril específico cuando existan varios, con tal que no interfiera a los vehículos que circulan por ella;
- 2) si es a la izquierda, realizarlo desde el carril o senda de la extrema izquierda de la calzada por donde circula, siempre que las condiciones físicas de la vía lo permitan, hacia la calzada por donde se propone circular, sin estar obligado a incorporarse a un carril específico cuando existan varios con tal que no interfiera a los vehículos que circulan por ella;
- 3) cuando está autorizado por medio de señales, a realizarlo desde dos o más carriles, efectuarlo manteniendo la misma posición en los carriles de la vía a la que se incorpore;
- 4) al efectuarlo a la derecha, a la izquierda o en forma de “U”, ceder el paso a los peatones que empiezan a cruzar o se encuentran cruzando la vía por el lugar autorizado para ello; y
- 5) cuando es a la derecha o a la izquierda y existe ciclocarril o ciclovía, no debe interferir la circulación de los ciclos, excepto si existe una señalización que indica la preferencia sobre estos.

ARTICULO 90. El conductor de un vehículo, antes de realizar una media vuelta o giro en forma de “U”, está obligado a cerciorarse de que no pone en peligro a los demás usuarios de la vía, ni obstaculiza la circulación.

ARTICULO 91. No se autoriza realizar la media vuelta o giro en forma de “U” en los lugares siguientes:

- 1) a menos de 150 metros anteriores a la entrada o posteriores a la salida de una curva de visibilidad reducida o cambio de rasante que no permita ver la continuación de la vía;
- 2) en pasos a nivel, puentes, pasos superiores o inferiores e intercambios; y
- 3) en aquellos lugares donde para efectuarla se vea obligado a retroceder.

ARTICULO 92. Teniendo en cuenta las condiciones de visibilidad, circulación y estado de la vía, el conductor de un vehículo puede realizar una maniobra de marcha atrás siempre que:

- 1) la distancia a recorrer no exceda de 20 metros, debiendo observar la vía detrás del vehículo;
- 2) la velocidad no sea superior a los 20 kilómetros por hora;
- 3) se cerciore que detrás de su vehículo no se encuentran peatones u otros vehículos detenidos o en marcha;
- 4) no cause obstrucciones en la circulación;
- 5) no obligue a otro vehículo que se aproxima a realizar un cambio brusco de su dirección o velocidad; y
- 6) no se encuentre en un túnel, intersección, paso a nivel, en una curva o próximo a un cambio de rasante, donde no pueda ver la continuación de la vía a una distancia de 150 metros hacia atrás o hacia delante.

Además de las precauciones antes señaladas, el conductor adopta cualesquiera otras para evitar causar lesiones a las personas y daños a los bienes.

SECCION TERCERA

De las prohibiciones

ARTICULO 93. Se prohíbe al poseedor legal o persona encargada por cualquier concepto de un vehículo, conducir o permitir que otro conduzca:

- 1) un vehículo destinado a carga o transporte colectivo de pasajeros; en todos los casos que el conductor actúa en su condición de profesional; a los que conducen vehículos pertenecientes al sector estatal; conductores noveles y los aspirantes durante el aprendizaje, bajo los efectos del alcohol;
- 2) un vehículo de uso personal bajo los efectos del alcohol en niveles que, conforme a los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud Pública, ponen en riesgo o afectan su capacidad para conducir;
- 3) bajo los efectos de drogas tóxicas o sustancias alucinógenas, hipnóticas, estupeficientes u otras de efectos similares, incluidos medicamentos, si por esta causa se produce una disminución, aunque fuere mínima, de su capacidad de conducción;
- 4) con discapacidades físicas, si no portan una certificación del jefe del órgano de Licencia de Conducción correspondiente, en la que se determinen las limitaciones personales del conductor y las adaptaciones del vehículo requeridas para conducirlo; o que incumpla cualquier otra de las limitaciones impuestas;
- 5) con incapacidad mental;
- 6) cuando está inhabilitado judicial o administrativamente para conducir vehículos;

- 7) sin poseer la correspondiente licencia de conducción, o en su caso el permiso de aprendizaje; y
- 8) enfermo o agotado, que pueda constituir una amenaza para la seguridad de la circulación.

A los infractores de lo dispuesto en los numerales citados en este artículo no se les permite continuar conduciendo, excepto en el caso previsto en el numeral 2, cuando no se manifieste afectada su capacidad para conducir.

En los numerales 1, 2, 3 y 8 de este artículo, la prohibición se mantiene hasta que recuperen su estado normal o se encuentren aptos para conducir nuevamente. A los que posean licencia de conducción, además, se les ocupa dicho documento, sin excluir la aplicación de otras medidas establecidas en la legislación vigente.

En los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3, la medida se aplica cuando el hecho sea verificado y avalado con el empleo de los medios técnicos autorizados, utilizados por agentes de la autoridad o mediante certificado médico.

El Ministerio de Salud Pública establece la reglamentación para determinar los niveles de concentración de alcohol en sangre, aire espirado o en otros fluidos biológicos para diagnosticar la existencia de riesgo o afectación de la capacidad para conducir; asimismo, en coordinación con el Ministerio del Interior, los procedimientos para la realización de las pruebas mediante el empleo de los medios técnicos y la preparación del personal para su utilización.

El Ministerio del Interior puede determinar la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, según el caso, sin perjuicio de la aplicación de la ley penal en los casos que corresponda.

En los casos previstos en los numerales 6 y 7, además de aplicar la correspondiente contravención administrativa, el Ministerio del Interior puede, ante conductas reiteradas, proceder a la retención temporal de la licencia de circulación y de las placas de identificación del vehículo por un término entre un mes y un año.

Si durante el cumplimiento de la medida de retención temporal, citada en el párrafo precedente, o en los dos años naturales siguientes después de cumplida esta, infringe nuevamente estas conductas, el jefe provincial de la Policía Nacional Revolucionaria, y en su caso el del municipio especial Isla de la Juventud, quedan facultados para disponer el decomiso del vehículo.

Para la impugnación del decomiso, el interesado puede interponer recurso administrativo en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, ante el jefe del Ministerio del Interior del territorio.

Contra lo resuelto en el recurso administrativo citado, el interesado puede interponer recurso por la vía judicial conforme a lo previsto en la legislación vigente, en igual término, a partir de su notificación.

El Ministerio de Salud Pública conforme a los numerales 4, 5, y 8 del presente artículo, determina aquellas discapacidades y enfermedades que pueden inhabilitar al conductor del vehículo en el desempeño de su labor.

ARTICULO 94. 1. Cuando el conductor de un vehículo bajo los efectos del alcohol, comete una infracción del tránsito se le duplica la multa;

2. Si se trata de un conductor de vehículo de carga o de transporte colectivo de pasajeros, de un conductor profesional que actúa como tal, o de un vehículo perteneciente al sector estatal, además de lo previsto en el inciso anterior, se le suspende la licencia de conducción por el órgano correspondiente del Ministerio del Interior.

ARTICULO 95. Se prohíbe ingerir bebidas alcohólicas en los vehículos y su transportación en los compartimientos destinados al conductor y a los pasajeros cuando es evidente que se está consumiendo.

ARTICULO 96. Los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria pueden inmovilizar un vehículo y trasladarlo con su conductor hacia la Estación de la Policía Nacional Revolucionaria o hacia el lugar destinado para el depósito, al circular por la vía en algunas de las circunstancias siguientes:

1) Relativas al conductor cuando:

- a) no sea titular de licencia de conducción, de la categoría para el tipo de vehículo que conduce, o no posea permiso de aprendizaje;
- b) siendo conductor de un vehículo de tracción humana o animal, no haya abonado el importe de una multa por infracción de las regulaciones del tránsito en los términos establecidos.
- c) siendo conductor de vehículo de tracción humana o animal, no cumpla los requisitos de edad establecidos en el presente Código;
- d) presente manifestaciones que evidencien haber perdido las condiciones físicas y mentales necesarias para conducir;
- e) se niegue a realizar las pruebas que los agentes de la autoridad le indiquen;
- f) esté inhabilitado judicial o administrativamente para conducir vehículos;
- g) el aspirante no cumpla las exigencias para el aprendizaje, previstas en este Código.

2) Relativas al vehículo cuando:

- a) se encuentre estacionado o parqueado en lugares donde está prohibido hacerlo o donde obstruya la circulación;
- b) no reúna los requisitos técnicos establecidos en el presente Código u otra disposición legal;
- c) las emisiones del escape contengan una cantidad de gases contaminantes superiores a lo establecido por las regulaciones vigentes;
- d) no cumpla las exigencias relativas al sistema de luces en el horario comprendido entre el anochecer y el amanecer; y
- e) siendo un vehículo de tracción animal, no posea la autorización de la Policía Nacional Revolucionaria para circular en el horario comprendido en el inciso anterior.

ARTICULO 97. La inmovilización del vehículo finaliza cuando:

- 1) desaparece la causa que lo motivó; o
- 2) el conductor sea sustituido por otro habilitado para conducir.

ARTICULO 98. El Ministerio del Interior está facultado para ocupar las chapas de identificación, ocupar la licencia de circulación, o retirar mediante grúas, cualquier vehículo que se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 96.

También puede retirar aquellos vehículos cuyos conductores no están aptos para continuar conduciendo cuando no exista un conductor sustituto o la permanencia del vehículo en la vía obstruya la fluidez de la circulación vial.

ARTICULO 99. Corresponde al Ministerio del Interior emitir las regulaciones pertinentes para evitar daños al vehículo o su carga durante la aplicación de las medidas mencionadas en el artículo anterior.

No obstante, lo anterior, el conductor queda responsabilizado con los daños y perjuicios que pueda sufrir el vehículo o su carga, derivados de la aplicación de las acciones de

inmovilización, traslado o depósito del vehículo originados por su actuar violatorio de los preceptos contenidos en el presente Código.

Asimismo, el conductor, o en su defecto el propietario o responsable del vehículo, en los casos dispuestos en el párrafo anterior, está obligado al pago de la multa por la infracción cometida y de los daños y gastos ocasionados, salvo que la causa sea por sustracción, en cuyo caso presenta la constancia de la denuncia correspondiente.

ARTICULO 100. Los consejos de la administración provinciales del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud en sus respectivos territorios, crean las condiciones necesarias para garantizar el depósito, custodia y cuidado en sus instalaciones, de los vehículos que sean trasladados a estos lugares.

No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los ministerios del Interior y de la Industria Sideromecánica, pueden establecer el depósito en otro lugar que consideren.

En los lugares de depósito se cobran las tarifas por conceptos de traslado y custodia, según se determine por el órgano competente.

ARTICULO 101. El jefe provincial de la Policía Nacional Revolucionaria y en su caso el del municipio especial Isla de la Juventud puede disponer el decomiso del vehículo o del animal de tiro en depósito, cuando su propietario no se presenta a recogerlo en el término dispuesto, o se niegue a pagar la tarifa establecida.

Para la impugnación del decomiso, el interesado puede interponer recurso administrativo en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, ante el jefe del Ministerio del Interior del territorio.

Contra lo resuelto en el recurso administrativo citado, el interesado puede interponer recurso por la vía judicial conforme a lo previsto en la legislación vigente, en igual término, a partir de su notificación.

ARTICULO 102. El que conduzca cualquier vehículo está obligado a mantener concentrada toda la atención en su control y dirección, por lo que se le prohíbe:

- 1) mantener otra posición que no sea la de frente ante el volante;
- 2) llevar personas encimadas que le impidan la adecuada seguridad o visibilidad en la conducción;
- 3) conducir con una sola mano sobre el volante, excepto para hacer las señales establecidas para los giros, dar marcha atrás, reducir velocidad o detenerse, efectuar cambios automáticos o mecánicos de velocidades y aplicar el freno de seguridad;
- 4) mantener menos de 5 metros de distancia por cada 15 kilómetros por hora de velocidad, entre vehículos que circulen uno detrás de otro;
- 5) entablar conversación con otra persona mientras el vehículo está en marcha, si se trata de un vehículo de transporte público o colectivo de pasajeros;
- 6) abrir la portezuela de un vehículo, dejarla abierta o bajarse de este sin antes cerciorarse de que ello no constituye un peligro para sus ocupantes y otros usuarios de la vía;
- 7) conducir con menores de 12 años de edad en el asiento delantero;
- 8) transportar menores de dos años de edad sin acompañamiento de personas adultas o sin aditamentos especiales destinados a estos fines;
- 9) utilizar teléfonos u otros medios de comunicación mientras el vehículo está en marcha.
- 10) usar equipos de audio a un volumen que molesten o impidan la debida concentración en la conducción;

- 11) usar medios informáticos, de comunicación o audiovisuales que interfieran la debida atención a la conducción; y
- 12) conducir distraído o realizar cualquier otro acto o maniobra que pueda impedirle atender la conducción.

ARTICULO 103. Se prohíbe la circulación de vehículos cuando:

- 1) su longitud sea mayor que 15 metros, en el caso de vehículos rígidos y 18 metros en el caso de vehículos articulados o conjunto de vehículos;
- 2) su ancho sea mayor que 2,60 metros;
- 3) su altura sea mayor que 4 metros;
- 4) el peso de la carga que transporte exceda del máximo autorizado por las condiciones técnicas del vehículo y señalado en el permiso o licencia de circulación;
- 5) la carga útil exceda el peso por eje establecido, en el caso de vehículos rígidos y articulados;
- 6) circule por una vía no autorizada para el peso del vehículo de acuerdo con las regulaciones establecidas a estos efectos;
- 7) transporte un número de personas, que exceda el total permisible para garantizar la seguridad de los transportados;
- 8) transporte personas o carga en los guardafangos, capó, defensa o cualquier parte exterior del vehículo. Se exceptúa el vehículo con aditamento sobre el techo para bultos, maletas u otra carga ligera, o esté diseñado para transportar personas en función de un servicio determinado;
- 9) tenga instalado el timón a la derecha;
- 10) tenga las puertas abiertas; y
- 11) transporte sustancias peligrosas, salvo con la previa autorización del órgano correspondiente del Ministerio del Interior.

Para la fabricación e importación de vehículos de dimensiones superiores a las planteadas en el numeral 1 del presente artículo, se requiere la autorización del Ministerio del Transporte, oído el parecer de los organismos encargados de la seguridad vial.

ARTICULO 104. Se prohíbe adelantar a otro vehículo cuando se aproxima o circula por:

- 1) una curva de visibilidad reducida;
- 2) un cambio de rasante que impida ver la continuación de la vía;
- 3) un paso a nivel;
- 4) en túneles; y
- 5) en los pasos para peatones, señalizados con la marca tipo cebra.

Lo establecido en los numerales 1 y 2 no es de aplicación en las vías de dos o más carriles de circulación en un mismo sentido.

ARTICULO 105. Se prohíbe adelantar a más de un vehículo, si no tiene la total seguridad de que, al presentarse otro en sentido contrario, puede desviarse hacia el lado derecho sin producir perjuicios o poner en situación de peligro a alguno de los vehículos adelantados.

ARTICULO 106. Se prohíbe la circulación de vehículos por las aceras, paseos, separador central o cualquier otro componente de la vía no construido para tales fines.

ARTICULO 107. Se prohíbe al conductor de un vehículo en marcha realizar su detención de manera rápida o violenta, excepto en caso de fuerza mayor y haciendo la señal adecuada.

ARTICULO 108. Se prohíbe establecer competencias de velocidad en la vía, excepto en los casos autorizados por el Ministerio del Interior.

Ante la infracción de lo regulado en el párrafo anterior, el jefe provincial del Ministerio del Interior y, en su caso, el del municipio especial Isla de la Juventud puede disponer el decomiso de los vehículos.

Contra lo resuelto en el recurso administrativo citado, el interesado puede interponer recurso por la vía judicial conforme a lo previsto en la legislación vigente, en igual término, a partir de su notificación.

ARTICULO 109. Se prohíbe interrumpir el tránsito de una vía en cualquier forma y por cualquier tiempo, sin el permiso o la autorización de la unidad correspondiente del Ministerio del Interior y sin situar previamente las señales adecuadas, a fin de garantizar la seguridad de la circulación.

ARTICULO 110. Se prohíbe el trasbordo de mercancías o cualquier objeto de un vehículo a otro en la vía, cuando obstruya la circulación por ella, excepto en casos de accidente, rotura o desperfecto técnico.

ARTICULO 111. Se prohíbe el cruce de vehículos por una intersección o un paso para peatones cuando la vía por donde pretende circular está obstaculizada más allá de dicha intersección o paso, o no permite que el vehículo la rebase sin obstruirla.

ARTICULO 112. La circulación de los ciclos por las vías está sujeta a las disposiciones establecidas en este Código para los vehículos en general y, además, se prohíbe:

- 1) a menores de 12 años de edad, fuera de zonas o lugares de recreación, repartos residenciales o vías de poco tránsito, en zonas urbanas o rurales;
- 2) por aceras o paseos destinados a los peatones;
- 3) a más de un metro del contén de la acera o borde de la derecha de la calzada o camino, de acuerdo con el sentido en que transita;
- 4) soltando el timón, manillas, pedales, o haciendo acrobacia;
- 5) en marcha paralela a otro ciclo, excepto en el pase o adelantamiento;
- 6) llevando personas, salvo que lo hagan en dispositivos adecuados instalados expresamente en el ciclo;
- 7) remolcado por otro vehículo;
- 8) cuando no posean timbre, fotuto o corneta;
- 9) llevando objetos que impidan o dificulten la visibilidad o maniobrabilidad del conductor del ciclo;
- 10) sin un sistema de frenos que funcione correctamente o cuando no tengan las condiciones técnicas que garanticen la seguridad en la circulación; y
- 11) en las horas comprendidas entre el anochecer y el amanecer, sin la debida iluminación que lo haga visible a los usuarios de la vía.

ARTICULO 113. En los casos previstos en los numerales 1, 4, 7 y 11 del artículo anterior, además de aplicar la multa que corresponde, el jefe de la Policía Nacional Revolucionaria en la provincia y en su caso del municipio especial Isla de la Juventud puede, ante conductas reiteradas en estas infracciones, proceder a la retención temporal del ciclo por un término entre uno y seis meses. Si en los dos años naturales después de cumplida esta, infringe nuevamente los numerales anteriormente citados, queda facultado para disponer el decomiso del vehículo.

Para la impugnación del decomiso, el interesado puede interponer recurso administrativo en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, ante el jefe del Ministerio del Interior del territorio.

Contra lo resuelto en el recurso administrativo citado, el interesado puede interponer recurso por la vía judicial conforme a lo previsto en la legislación vigente, en igual término, a partir de su notificación.

ARTICULO 114. Los conductores de ciclos están obligados a cumplir las disposiciones establecidas en este Código y son responsables personalmente o su representante legal, según el caso, de las infracciones en que incurran.

ARTICULO 115. Se prohíbe la circulación de tractores y equipos especializados agrícolas, industriales y de la construcción por:

- 1) las autopistas y vías expresas o multicarriles de interés nacional; y
- 2) las restantes vías de interés nacional y las vías de interés provincial y municipal, salvo con la autorización de la dependencia correspondiente del Ministerio del Interior.

ARTICULO 116. Se prohíbe la circulación de vehículos de transporte de carga de más de 10 000 kilogramos de capacidad nominal en zonas urbanas, sin la autorización de la dependencia correspondiente del Ministerio del Interior.

ARTICULO 117. Se prohíbe la circulación por la vía utilizando patines, carriolas o artefactos similares, excepto cuando se realice en vía cerrada a tal efecto o en zona de recreación.

ARTICULO 118. Se prohíbe la circulación de ganado por las vías pavimentadas, excepto en las horas comprendidas entre el amanecer y el anochecer, cuando sea necesario cruzarlo o desplazarlo por un tramo de una de ellas porque no exista otra vía utilizable a tales fines. Ante estas excepciones, los conductores del ganado están obligados a:

- 1) cuando se trata de cruzar la vía, efectuarlo con la mayor rapidez posible, y adoptar todas las precauciones para evitar accidentes o daños a los vehículos y demás usuarios de la vía, y si se trata de un rebaño, realizarlo con un conductor, a 100 metros a cada lado con banderas rojas visibles para los conductores que guíen los vehículos que se aproximan;
- 2) cuando tengan que utilizar un tramo de la vía, tomar las precauciones para evitar accidentes o daños a los vehículos y demás usuarios y si se tratare de un rebaño, portar, además, dos de sus conductores, sendas banderas rojas lo suficientemente visibles para los que guíen los vehículos que se aproximan, y marchar uno de los abanderados 100 metros delante y el otro, 100 metros detrás del ganado;
- 3) cuando se trata de cruzar un paso a nivel, realizarlo de manera rápida, para garantizar la liberación inmediata del cruce.

En ningún caso puede trasladarse ganado solo o en rebaños, por las zonas urbanas, a no ser transportado en vehículos. En los caminos o terraplenes el cruce del ganado o la utilización de un tramo de aquellos, puede hacerse en cualquier horario, adoptando las precauciones establecidas en los numerales anteriores según proceda. En horario nocturno se utilizan señales lumínicas en lugar de banderas.

ARTICULO 119. Se prohíbe tener ganado en la vía o en zonas y terrenos aledaños en condiciones que le permitan trasladarse hacia esta por sí solo o penetrar en ella.

La autoridad administrativa, los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria y los inspectores del Ministerio del Transporte están facultados para disponer la recogida del ganado que se encuentre en las circunstancias prohibidas en este artículo.

El Ministerio de la Agricultura es responsable de efectuar la recogida del ganado y disponer los lugares necesarios para su depósito.

El funcionario que determina el ministro de la Agricultura está facultado para disponer el decomiso del ganado en caso de reincidencia.

Contra la decisión de decomiso el interesado puede presentar recurso administrativo en el término de 10 días hábiles a partir de su notificación, ante la máxima autoridad del Ministerio de la Agricultura en la provincia.

En caso de desestimarse, puede interponer recurso administrativo por la vía judicial conforme a lo previsto en la legislación vigente, en igual término, a partir de su notificación.

El propietario o poseedor legal viene obligado también a sufragar los gastos de la recogida, custodia y alimentación del animal.

ARTICULO 120. Se prohíbe a los conductores de vehículos de carga transportar pasajeros, salvo lo dispuesto al respecto en los artículos 135 y 136 de este Código.

ARTICULO 121. En los tramos de vías montañosas y en las partes de otras carreteras indicadas con las señales “subida de gran pendiente” o “bajada peligrosa” se prohíbe:

- 1) bajar con el motor del vehículo apagado, la transmisión en posición de neutro o con una velocidad de marcha inadecuada;
- 2) remolcar a otro vehículo con un cable u otro objeto similar, que no permita mantener una distancia fija entre ambos vehículos; y
- 3) transportar pasajeros en el vehículo remolcado o en el remolcador.

ARTICULO 122. Cuando los tramos de vías o partes de carreteras, referidos en el artículo anterior, no permiten el cruce de dos vehículos en marcha, el conductor del vehículo que circula por la bajada o declive está obligado a ceder el paso a los que circulan en sentido contrario.

ARTICULO 123. Se prohíbe la circulación a vehículos por los túneles que:

- 1) transportan materias tóxicas, inflamables o explosivas; y
- 2) no son capaces de alcanzar y mantener una velocidad de 60 kilómetros por hora.

Cuando por una necesidad indispensable se requiere el paso de vehículos conduciendo las sustancias expresadas en el numeral 1 del presente artículo, el Ministerio del Interior autoriza dicho cruce en el propio permiso que otorga para el traslado de dichas sustancias.

ARTICULO 124. Se prohíbe fumar en los vehículos cuando:

- 1) se conduce un transporte público o colectivo de pasajeros;
- 2) se transporte o trasiego materiales inflamables o explosivos; y
- 3) se circula en calidad de ayudante o pasajero de alguno de los vehículos señalados en los incisos precedentes.

ARTICULO 125. Se prohíbe la reparación de cualquier vehículo en la vía, excepto en los casos de fuerza mayor, por el tiempo mínimo indispensable para continuar la marcha o ser recogido, y de reparaciones ligeras en vías secundarias de poco tránsito, tomando las medidas correspondientes para evitar accidentes. En caso de que el vehículo sea recogido, el conductor del vehículo remolcador está obligado a:

- 1) emplear barra fija para remolcar vehículos o en su lugar cable o cuerda resistente y señalizada, no mayor de ocho metros. Si el sistema de frenos del vehículo remolcado no funciona adecuadamente, se prohíbe el uso de cable o cuerda;
- 2) proveer al vehículo remolcado de bandera roja, luces de avería u otro medio similar, en la parte trasera de este o en otro lugar, siempre que sea perceptible bajo cualquier condición de visibilidad;
- 3) no desarrollar una velocidad de arrastre superior a 30 kilómetros por hora en zonas urbanas y 40 kilómetros por hora en zonas rurales; y
- 4) conducir el vehículo con las luces encendidas, independientemente de la hora del día.

CAPITULO II

DE LOS LIMITES DE VELOCIDAD

ARTICULO 126. En las vías de zonas urbanas y rurales se establecen como límites generales de velocidad los siguientes:

- 1) 50 kilómetros por hora en vías urbanas, para todos los vehículos de motor;
- 2) 90 kilómetros por hora en carreteras, para los automóviles de hasta 3 500 kilogramos de peso máximo autorizado y ómnibus;
- 3) 80 kilómetros por hora en carreteras, para los automóviles de transporte de carga rígidos y articulados;
- 4) 70 kilómetros por hora en carreteras, para los automóviles con remolque, grúas y similares;
- 5) 100 kilómetros por hora en autopistas, para los automóviles de hasta 3 500 kilogramos de peso máximo autorizado y ómnibus;
- 6) 90 kilómetros por hora en autopistas, para los automóviles de transporte de carga rígidos y articulados;
- 7) 80 kilómetros por hora en autopistas, para los automóviles con remolque, grúas y similares; y
- 8) 20 kilómetros por hora para los equipos especializados de la construcción, industriales, tractores y otros equipos agrícolas.

El Ministerio del Interior mediante la señalización correspondiente puede disponer de un límite máximo de velocidad menor para todo tipo de vehículo y un límite de velocidad máximo superior, para los vehículos ligeros y ómnibus.

ARTICULO 127. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1) no se debe conducir un automóvil a tan baja velocidad que afecte la fluidez de la circulación, salvo que sea necesario para la seguridad pública;
- 2) no se debe conducir un automóvil a una velocidad mayor que 60 kilómetros por hora en camino de tierra o terraplén;
- 3) en los túneles, la velocidad mínima obligatoria es 60 kilómetros por hora siendo la velocidad máxima permisible la que se establece mediante las señales oficiales correspondientes;
- 4) a la salida de garajes, edificios, o vías de acceso a parqueos interiores, la velocidad no debe exceder de 20 kilómetros por hora; y
- 5) en zonas de niños, la velocidad no debe exceder de 40 kilómetros por hora en zona urbana ni de 60 kilómetros por hora en zona rural.

ARTICULO 128. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, en relación con el límite general de velocidad, el que guíe un vehículo o animal por la vía debe tener pleno dominio de su movimiento y está obligado a moderar la marcha y si es preciso a detenerla, siempre que la circulación, estado de la vía o la visibilidad lo imponga, y especialmente en las ocasiones siguientes:

- 1) frente a los lugares de espectáculos públicos y de reuniones, a la hora de entrada y salida del público, o en las aglomeraciones de personas;
- 2) al acercarse a animales, solos o en rebaños;
- 3) en los tramos de las calzadas que presentan estrechamiento;
- 4) en los casos de niebla densa, lluvia copiosa, nubes de humo o de polvo;
- 5) cuando la superficie está resbaladiza por agua, grasa, arena, lodo u otras sustancias o estas puedan proyectarse hacia los vehículos y peatones;

- 6) cuando algún ómnibus o vehículo de transporte colectivo de pasajeros se está deteniendo o se encuentra detenido;
- 7) cuando un peatón se encuentre en la calzada, para permitirle el cruce;
- 8) ante la presencia de un peatón discapacitado;
- 9) en una intersección semaforizada, cuando el semáforo no funciona o no se observa alguna de sus luces encendidas; y
- 10) cuando la persona que guía grupos organizados de niños, jóvenes o adultos, se lo indica para permitir el cruce de estos por la vía.

ARTICULO 129. Al presentarse circunstancias especiales que pongan en riesgo la seguridad del tránsito, el órgano competente del Ministerio del Interior está facultado para regular las velocidades en las vías mientras persistan estas circunstancias.

CAPITULO III DE LOS VEHICULOS DE CARGA Y SU UTILIZACION EN LA TRANSPORTACION MASIVA DE PERSONAS

SECCION PRIMERA

De la carga

ARTICULO 130. Los conductores de vehículos de motor para el transporte de carga están obligados a:

- 1) portar la hoja de ruta y cuantos documentos estén establecidos;
- 2) realizar el recorrido por las vías establecidas en la hoja de ruta.

ARTICULO 131. La carga de un vehículo debe estar acondicionada y sujeta de modo que:

- 1) no ponga en peligro la integridad física de las personas ni pueda causar daño a otros bienes;
- 2) no se arrastre por la vía, ni caiga sobre esta;
- 3) no estorbe la visibilidad del conductor ni impida la estabilidad o la conducción del vehículo;
- 4) no provoque ruido innecesario, polvo u otras incomodidades;
- 5) no tape u oculte las luces, incluidas las de frenado y las de los indicadores de dirección, los dispositivos reflectantes, el número de la placa o chapa; y
- 6) los accesorios utilizados para acondicionar y proteger la carga, reúnan las características previstas en los numerales del presente artículo.

ARTICULO 132. Ningún vehículo cargado está autorizado a circular cuando:

- 1) la altura de la carga exceda de cuatro metros sobre el pavimento o terreno;
- 2) la carga sobresalga del ancho de su cama o caja;
- 3) la carga sobresalga más de dos metros de su cama o caja, por sus extremos delantero y trasero;
- 4) transporte materiales o residuos de cualquier clase, susceptibles de esparcirse o caer en la vía, salvo que estén totalmente cubiertos, por lo menos, con un tapacete adecuado; y
- 5) transporte sustancias o residuos malolientes de cualquier clase, excepto si el vehículo es cerrado o aquellos estén en recipientes herméticos.

ARTICULO 133. Los vehículos que exceden en sus dimensiones o que transportan cargas por encima de lo dispuesto en los artículos 103 y 132 de este Código requieren la previa autorización de los organismos rectores, en la que se señala al conductor los requisitos que debe observar, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio.

ARTICULO 134. Las cargas que sobresalen de su cama o caja más de un metro por delante o por detrás, deben señalizarse en su parte más sobresaliente con una luz blanca o un dispositivo reflectante de color blanco, por delante, y por detrás con una luz roja o un dispositivo reflectante de color rojo, desde el anochecer hasta el amanecer. Desde el amanecer hasta el anochecer en lugar de las luces y dispositivos referidos anteriormente, se sitúan dos banderas de color rojo de 30 por 30 centímetros.

Las luces y dispositivos, así como las banderas referidas anteriormente, deben estar situadas en forma tal que puedan ser advertidas claramente a una distancia de 100 metros como mínimo por los demás conductores al acercarse o rebasar el vehículo que transporte dicho tipo de carga.

SECCION SEGUNDA

De la transportación masiva de personas

ARTICULO 135. Se autoriza el uso de vehículos de carga para el traslado de pasajeros, siempre que se cumplan las reglas siguientes:

- 1) la velocidad máxima no exceda de 40 kilómetros por hora en zona urbana ni de 60 kilómetros por hora en zona rural, sin perjuicio de observar las restricciones de velocidad establecidas para cada tramo de la vía;
- 2) estar provisto de barandas posteriores y laterales, de metal o madera, capaces de resistir el impacto de los pasajeros en los casos de bandazos o frenazos rápidos;
- 3) la altura de las barandas no debe ser inferior a los 40 centímetros;
- 4) cuando las barandas del vehículo tengan una altura inferior a 120 centímetros y superior a 40, las personas que transporte deben ir sentadas en la cama o caja del vehículo;
- 5) el número de personas no puede exceder de cuatro por metros cuadrados;
- 6) en viajes de más de una hora todos los pasajeros deben ir sentados;
- 7) no transportar personas sentadas en las barandas laterales o posterior del vehículo ni con parte del cuerpo en la parte exterior del borde de la cama o caja de este;
- 8) llevar cerrada la tapa o baranda posterior durante el viaje;
- 9) no llevar cajas ni otro tipo de carga, si ello afecta la seguridad de las personas que transporta; y
- 10) evitar bandazos, frenazos rápidos y otras maniobras similares.

El Ministerio del Transporte puede establecer cuantas disposiciones considere necesarias para la transportación de personas en vehículos de carga, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 136. Los vehículos de carga autorizados para el transporte de personas que concurren a concentraciones populares y otras actividades debidamente reguladas, cuando circulan solos o en caravanas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, deben observar las reglas siguientes:

- 1) el organismo o institución que tiene a su cargo la organización de una movilización de personas debe garantizar un responsable en la cabina y otro en la cama o caja de cada vehículo para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Código, y consignar el nombre de dichos responsables en la hoja de ruta de cada vehículo.
- 2) el jefe o responsable de la caravana debe viajar en la cabina del vehículo guía;
- 3) la distancia entre vehículos durante la marcha es la dispuesta en el numeral 4 del Artículo 102;
- 4) ningún vehículo de la caravana puede adelantarse al que le precede, a no ser en caso de fuerza mayor;

- 5) todo vehículo que forma parte de una caravana debe llevar encendidas, en horas del día, las luces de cruces o cortas;
- 6) ningún vehículo o caravana puede adelantar a cualquier otro en la vía, a menos que este se encuentre detenido o que su velocidad sea inferior a los límites que se establecen en el numeral 1 del Artículo 135 y siempre que las condiciones de visibilidad y de la vía garanticen con seguridad el adelantamiento de este;
- 7) cuando un vehículo o caravana que conduce personas llega a su lugar de destino, debe apartarse, de ser posible, de la calzada o camino;
- 8) no se permite que las personas se bajen del vehículo hasta que este se haya detenido en el área prevista para ello; y
- 9) el responsable o los responsables de la caravana deben tomar las medidas de seguridad, y detener el tránsito si las personas tienen que atravesar a pie una vía, mientras se efectúa el cruce para llegar al lugar de destino.

El jefe de la caravana y los responsables a que se refieren los numerales 1 y 2 responden del incumplimiento de las disposiciones establecidas para la transportación masiva de personas, independientemente de la responsabilidad en que incurra el conductor de cada vehículo.

CAPITULO IV DEL ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 137. El estacionamiento o parqueo de vehículos en lugares no prohibidos de la vía debe efectuarse:

- 1) paralelo a la dirección de la circulación y junto a la acera o borde derecho de la calzada en vías de dos sentidos de circulación;
- 2) paralelo a la dirección de la circulación y junto a la acera o borde izquierdo de la calzada y en el sentido del tránsito en vías de un solo sentido de circulación; excepto en vías secundarias de poco tránsito, en zonas residenciales y con el ancho suficiente para acomodar tres hileras de vehículos, donde puede estacionarse a ambos lados de la calzada;
- 3) con las ruedas del vehículo a una distancia no mayor que 10 centímetros del contén de la acera o borde de la calzada;
- 4) a una distancia no menor que 50 centímetros de otro vehículo;
- 5) en la forma que se indica en la zona de la vía donde existen marcas, señales y contén; y
- 6) dentro de la valla del parqueo, sin sobresalir sus límites, en estacionamientos paralelos o no a la circulación.

ARTICULO 138. El conductor de un vehículo al estacionarlo o parquearlo en la vía autorizada para ello, está obligado a cumplir las reglas siguientes:

- 1) parar el motor del vehículo y cerrar el chucho o interruptor de la ignición;
- 2) retirar la llave de dicho chucho o interruptor;
- 3) aplicar el freno de mano o seguridad;
- 4) si el vehículo queda estacionado en pendiente ascendente o cuesta arriba, debe aplicar la primera velocidad y girar el volante del timón en sentido contrario al contén de manera tal que, de desplazarse el vehículo las ruedas topen con este;
- 5) si el vehículo queda estacionado en pendiente descendente o cuesta abajo, debe aplicar la velocidad para marcha atrás y girar el volante del timón hacia el contén de manera tal que, de desplazarse el vehículo las ruedas topen con este; y

- 6) en vías donde no existe contén, el conductor está obligado a calzar las ruedas o gomas traseras o delanteras del vehículo, según se realice el estacionamiento en pendiente ascendente o descendente.

ARTICULO 139. Se prohíbe el estacionamiento o parqueo de vehículos en los lugares siguientes:

- 1) acera, paseo o césped;
- 2) en la zona de carga, en las horas y días establecidos para las operaciones de carga y descarga;
- 3) en el espacio de 40 metros hacia atrás, como mínimo, y 10 metros hacia delante de la señal oficial de parada de ómnibus destinados al servicio de transporte público de pasajeros;
- 4) en el espacio que comprende una zona o piquera de automóviles de alquiler, en los días y horas en que se preste este servicio;
- 5) en la parte de la vía que circunda las islas o rotondas, situadas en la confluencia de las vías;
- 6) en la entrada o salida de garajes, pistas y rampas;
- 7) entre una zona de seguridad y la acera;
- 8) entre dos zonas de seguridad;
- 9) en el espacio comprendido entre las dos líneas longitudinales continuas marcadas en el pavimento y que separan los sentidos de circulación, las que hacen función de separador central, al no existir este físicamente;
- 10) en zonas oficiales, zonas de embajadas o consulados;
- 11) frente o a una distancia menor que cuatro metros, anterior y posterior de un hidrante;
- 12) en el frente y costado de las unidades de la Policía Nacional Revolucionaria, de extinción de incendios u otras del Ministerio del Interior o de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- 13) frente a la entrada principal de edificios públicos, de forma tal que obstruya o dificulte la entrada y salida;
- 14) en los puentes, túneles, pasos superiores o inferiores, pasos peatonales, intercambios y sus accesos, en curvas de visibilidad reducida, en la proximidad de cambio de rasante que oculte la continuación de la vía;
- 15) sobre los pasos a nivel y en el espacio de 10 metros hacia delante y hacia atrás de estos;
- 16) en los lugares de peligro que se refieren en los numerales 14 y 15 aunque la detención sea momentánea;
- 17) en ciclovías, ciclocarriles o en vías exclusivas;
- 18) donde dificulte la visibilidad de maniobra de otros conductores;
- 19) en el espacio de 10 metros anteriores y 10 metros posteriores de los accesos a las intersecciones y 100 metros si estas son semaforizadas;
- 20) en cualquier otro lugar, de forma paralela o de cualquier otra que impida la salida de otros vehículos ya estacionados; y
- 21) en cualquier lugar y forma que impida u obstruya la fluidez de la circulación vial.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los vehículos destinados a la reparación de las líneas o conductores de los servicios de electricidad, teléfono, gas o agua, siempre que la reparación deba hacerse con carácter urgente, el estacionamiento sea solo por el tiempo indispensable para realizarla y no obstruyan los accesos de entrada y salida de vehículos, ni la circulación de estos por la calzada.

ARTICULO 140. Se prohíbe estacionar o parquear vehículos en la parte destinada a la circulación en las vías rurales, excepto cuando por rotura de un mecanismo u otra causa de fuerza mayor, es necesario hacerlo; en este caso su conductor está obligado a:

- 1) colocar la señal establecida en el Artículo 201 de este Código, a una distancia de 30 metros detrás del vehículo, en línea recta con él y de manera que sea visible a una distancia no menor que 150 metros de donde está colocado;
- 2) si hay oscuridad, niebla densa, lluvia, nubes de humo o polvo, además, a encender las luces de estacionamiento o de posición;
- 3) si hubiere necesidad de usar piedras u otros objetos para la reparación del vehículo o de situar señales en la vía, a retirarlos tan pronto su uso deje de ser necesario;
- 4) los vehículos de conservación vial, mantenimiento eléctrico o de comunicaciones, estacionar solo por el tiempo requerido para ejecutar el trabajo de que se trate, sin obstruir el tránsito, y adoptar las medidas establecidas en los artículos 160, numeral 23, y 201, de este Código.

Las medidas enunciadas en el presente artículo son aplicables en los casos de rotura de un mecanismo u otra causa de fuerza mayor en una vía urbana, siempre que no obstruya la circulación ni ponga en riesgo la seguridad vial.

ARTICULO 141. Se prohíbe la instalación de kioscos o similares y el estacionamiento o parqueo de vendedores ambulantes con cualquier tipo de vehículo u otros medios:

- 1) cuando obstruccionan la circulación de los vehículos o peatones; y
- 2) en las intersecciones o cruces de dos o más calles, en las aceras y en las áreas comprendidas dentro de los triángulos de visibilidad de los pasos a nivel.

ARTICULO 142. Las zonas de carga y descarga se establecen en las calzadas o tramos de estas, frente a establecimientos mercantiles, fabriles o industriales o de servicio y deben estar autorizadas y señalizadas por el órgano encargado de la seguridad del tránsito. Las operaciones de carga o descarga y el uso de dichas zonas se ajustan a las reglas siguientes:

- 1) en los días y horas autorizados para la carga y descarga, la detención del vehículo debe limitarse solo al tiempo necesario para realizar dichas operaciones;
- 2) fuera de los días y horarios autorizados, el parqueo en las zonas de carga y descarga puede realizarse cuando no contraviene lo dispuesto por otra regulación del órgano encargado de la seguridad del tránsito o por este Código.

ARTICULO 143. Las solicitudes de autorización de zonas de carga, oficiales, de embajadas o consulados y de piquera, deben ser formuladas por la parte interesada, debidamente fundamentadas, ante el órgano correspondiente del Ministerio del Interior.

CAPITULO V

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

SECCION PRIMERA

De los peatones

ARTICULO 144. Al circular por la vía, el peatón está obligado a cumplir las reglas siguientes:

- 1) caminar por la acera o paseo dentro de los perímetros urbanos, por el lado derecho del sentido en que transite y no hacerlo paralelo a otro peatón en las aceras de hasta un metro de ancho, cuando impida o dificulte el paso a otro peatón en cualquier sentido;
- 2) circular por la calzada lo más próximo posible al contén de la acera o borde de esta, cuando lleve un objeto voluminoso que entorpezca la circulación de otros peatones por la acera o paseo, y adoptar las precauciones necesarias;

- 3) circular por la calzada, lo más próximo posible al borde de esta en una sola fila, uno detrás de otro, y adoptar las precauciones debidas, en la vía comprendida en los perímetros urbanos en las que no es posible utilizar las aceras o paseo, o estos no existan;
- 4) caminar por la izquierda, de frente a la circulación de los vehículos y utilizar los paseos o espacios destinados al peatón, en una vía fuera de los perímetros urbanos. Cuando no existen estos, o existiendo no se pueda transitar por ellos por causa de fuerza mayor, hacerlo por la calzada lo más cercano posible a su borde;
- 5) cuando se trate de grupos organizados de peatones, circular por la extrema derecha de la calzada en el sentido de la circulación de los vehículos, formados en no más de cuatro filas, con un guía delante y otro detrás; y
- 6) cuando se trata de grupos organizados de niños, circular por la acera o paseo, en no más de dos filas, y conducidos por no menos de dos guías, uno delante y otro detrás del grupo.

ARTICULO 145. En el momento de cruzar la calzada el peatón está obligado a cumplir las reglas siguientes:

- 1) hacerlo sin demora y sin detenerse, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del Artículo 67 de este Código;
- 2) mantenerse en la zona de seguridad o refugio de peatones, o en la línea o centro de la vía, cuando en su intento no logre realizar el cruce;
- 3) hacerlo por la zona de la calzada donde existan pasos a desnivel, cebra, doble línea para el cruce del peatón o señalización vertical que indique el cruce;
- 4) hacerlo en línea recta de acera a acera, por la trayectoria más corta y cediendo el paso a los vehículos que circulan por la vía que se propone cruzar, en las intersecciones urbanas que no tengan señal o marcado del pavimento para el paso de peatones;
- 5) fuera de una intersección, lo hace solo perpendicularmente a la acera o al eje de la vía, cediendo el paso a todo vehículo que transite por ella;
- 6) en cualquier intersección o tramo de vía, si existe semáforo para peatones, proceder de acuerdo con lo referido en el Artículo 155; si existe semáforo solo para vehículo, esperar que se proyecte la luz verde hacia la vía transversal a la que se propone cruzar, y adoptar las debidas precauciones con relación a los vehículos que giran a la derecha o izquierda hacia la vía que el peatón va a cruzar;
- 7) en las vías urbanas o rurales, donde el cruce de peatones no esté regulado o controlado por agentes o semáforo, realizar el cruce solo cuando no se aproxime un vehículo o cuando este, por su velocidad o distancia, no le ofrezca peligro.
- 8) al cruzar un grupo organizado de niños por una vía o una intersección, es obligación del guía delantero detener el tránsito de los vehículos en las vías que se pretende cruzar; y
- 9) cuando se trate de grupos organizados de peatones, los guías regulan el tránsito para realizar el cruce y portan una luz blanca, y una roja respectivamente cuando la circulación se realiza de noche o en zona de escasa visibilidad.

ARTICULO 146. Se prohíbe a los peatones:

- 1) cruzar una vía entre vehículos parqueados, por delante o por detrás de un vehículo que está detenido o se está deteniendo;
- 2) formar grupos en las aceras que obstruyan la circulación de otros peatones, o impidan la visibilidad de los conductores en las intersecciones; e
- 3) invadir o permanecer en la calzada de forma tal que obstruya la circulación vehicular.

ARTICULO 147. Los peatones discapacitados, deben cumplir las disposiciones de los artículos precedentes y, una vez iniciado el cruce, tienen derecho de paso preferencial con respecto a los vehículos, en las intersecciones a nivel sin semáforos.

SECCION SEGUNDA

De los pasajeros

ARTICULO 148. Los pasajeros están obligados a:

- 1) hacer uso de los medios de protección pasivos instalados en el vehículo;
- 2) abrir las puertas del vehículo cuando este se encuentre totalmente detenido y después de cerciorarse que no ofrece peligro para su seguridad y la de los demás usuarios de la vía;
- 3) descender o abordar con el vehículo detenido y hacerlo por el lado donde está la acera, paseo, borde de la calzada o por detrás;
- 4) Se exceptúan de la obligación anterior a los pasajeros de vehículos que por diseño y fabricación no posean puertas hacia el borde de la vía;
- 5) cerrar correctamente las puertas del vehículo después de montarse o descender;
- 6) no llevar parte del cuerpo u objetos fuera de la cabina o cama;
- 7) permanecer sentados en vehículos con barandas inferiores a 120 centímetros; y
- 8) no arrojar objetos hacia la vía.

CAPITULO VI

DE LA SEÑALES VIALES

SECCION PRIMERA

De las señales mediante luces

ARTICULO 149. Las señales mediante luces para regular la circulación vial, se realizan por semáforos, divididos generalmente en tres Secciones, distribuidas vertical u horizontalmente. Las luces están situadas, de arriba abajo o de izquierda a derecha en el orden siguiente:

- roja;
- amarilla; y
- verde.

Los semáforos pueden disponer de un contador que permite a los conductores conocer el tiempo restante de cada luz, que no sustituye sus significados, ni determina las prioridades de las corrientes vehiculares.

ARTICULO 150. La luz roja indica que:

- 1) los conductores de vehículos están obligados a detenerse en la línea de Pare o, si no existe esta, hacerlo antes del paso para peatones, en las inmediaciones de la intersección sin sobrepasar la misma o en la vertical de la señal correspondiente si la hubiere y los peatones en la acera o zona de seguridad. Cuando junto con esta luz se enciende la amarilla significa que está a punto de terminar, pero esto no cambia la acción prohibitiva de la luz roja;
- 2) con independencia de lo señalado, se puede efectuar giros a la derecha o seguir recto en las intersecciones autorizadas mediante la señalización correspondiente. El conductor está obligado a adoptar las precauciones debidas para no interferir la circulación de los vehículos que lo hacen por la vía que tiene proyectada la luz verde;
- 3) los conductores de vehículos, cuando exista una o dos luces rojas intermitentes alternativamente, están obligados a detenerse en la línea de Pare o, si no existe esta, hacerlo antes del paso para peatones, en las inmediaciones de la intersección sin

sobrepasar esta, cualesquiera que sean las circunstancias de visibilidad, y continuar la marcha cediendo el paso a los vehículos que lo hacen por la vía transversal o de los peatones que hacen uso del cruce; y

- 4) los conductores de vehículos, cuando exista una o dos luces rojas intermitentes alternativamente en los pasos a nivel, salidas de ambulancias, vehículos de bomberos y otros con régimen especial y puentes móviles, no continúan la marcha mientras la luz o las luces permanezcan encendidas.

ARTICULO 151. La luz amarilla indica que:

- 1) los conductores de vehículos están obligados a detenerse en la línea de Pare o, si no existe esta, hacerlo antes del paso para peatones, en las inmediaciones de la intersección sin sobrepasar esta o en la vertical de la señal correspondiente si la hubiere, a no ser que, cuando se proyecte la luz amarilla, se encuentre tan cerca de la intersección que no pueda detener el vehículo en condiciones de seguridad suficiente y que los peatones tienen que pararse sobre la acera o zona de seguridad; y
- 2) cuando es intermitente, los conductores de vehículos y peatones pueden continuar la marcha, debiendo extremar las precauciones hasta rebasar la zona regulada.

ARTICULO 152. La luz verde indica que:

- 1) los conductores de vehículos pueden continuar la marcha por la vía que circulan, girar a la derecha y a la izquierda con precaución en las intersecciones donde no se prohíba este giro cediendo el paso a los vehículos que circulan en sentido contrario y sin obstruir la circulación de los vehículos que lo suceden. Se exceptúan de esta regulación los carriles para lo que se disponga de una fase semafórica para el giro de izquierda, simultánea o no con el sentido recto;
- 2) cuando la luz verde se proyecte con flecha, solo se permite a los conductores de los vehículos continuar la marcha en el sentido que indique aquella, independientemente del sentido de circulación de la vía;
- 3) cuando existen secciones adicionales al semáforo normal, los conductores pueden continuar la marcha en el sentido en que indican las flechas con independencia de la luz proyectada en el sistema tricolor;
- 4) en vías de doble sentido de circulación, cuando se establece mediante flechas girar a la izquierda, se permite también el giro en forma de “U”, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en el Artículo 89, numeral 4; y
- 5) en vías de más de un carril de circulación en un mismo sentido controladas por semáforos o una sección por cada carril, los conductores de vehículos pueden continuar la marcha cuando se proyecta la luz verde por el carril en que circula.

Cuando una luz verde esté intermitente, alerta a los usuarios de la vía que su tiempo está al concluir.

ARTICULO 153. Los semáforos de ocupación de carril constan de uno o más lentes, se ubican encima de los carriles de circulación en vías de dos o más carriles y regulan exclusivamente a los vehículos que circulen sobre el que están situados o en el que se indique en el panel de señalización variable, y son:

- 1) luz roja: determina la prohibición a los vehículos de ocupar el carril sobre el que está encendida;
- 2) Los conductores de los vehículos que circulen por un carril sobre el que se encienda esta luz deberán abandonarlo lo antes posible;
- 3) luz verde: indica que está permitido carril sobre el que está encendida.

- 4) El uso de este carril no exime de la obligación de detenerse ante la luz roja del semáforo o de obedecer cualquier otra señal o marca vial que obligue a detener o ceder el paso o, en su ausencia, a cumplir las normas de prioridad de paso;
- 5) luz blanca o amarilla intermitente: no incorporada a una señal de orientación y colocada encima de un carril apuntando hacia abajo de forma oblicua, indica la necesidad de incorporarse en condiciones de seguridad, hacia el carril señalado, ya que aquel por el que circula va a quedar cerrado a la circulación en ese sentido, en corto tiempo.

ARTICULO 154. Para la regulación del tránsito en los pasos a nivel, además de las señales verticales, se pueden utilizar las siguientes:

- 1) señal lumínica intermitente de color rojo: colocada en un mástil en los pasos a nivel o barreras, indica la aproximación de un vehículo por la vía férrea y prohíbe el cruce del paso a nivel; y
- 2) señal lumínica intermitente de color amarillo; colocada en el mismo mástil o instalación donde se encuentran las señales rojas intermitentes o barreras de protección, en el centro y superior a estas, permite cruzar el paso a nivel con velocidad moderada.

ARTICULO 155. Para la regulación del tránsito del peatón se utilizan semáforos de dos Secciones, con luces rojas y verdes y señales en forma de siluetas o letreros. Estas luces indican que los peatones deben cruzar con la luz verde y detenerse en las aceras, paseos o zonas de seguridad cuando se proyecta la luz roja. Los semáforos para peatones pueden estar provistos de una señal sonora que indique el tiempo de que dispone el peatón para cruzar la vía.

Al cruzar una vía con semáforo para peatones debe hacerlo por los lugares marcados en el pavimento, con rapidez atendiendo al tiempo de que dispone para realizar el cruce. En las intersecciones en que existan líneas continuas en forma de “X” puede efectuar el cruce en forma diagonal.

SECCION SEGUNDA

De las señales verticales

ARTICULO 156. Se denomina señal vertical al conjunto compuesto por elementos de sustentación, placa y símbolo o leyenda específica inscritos en ella.

Esas señales persiguen los objetivos siguientes:

- 1) la seguridad de la circulación;
- 2) la eficiencia de la circulación; y
- 3) la comodidad de la circulación.

Para ello advierte los posibles peligros, ordena la circulación de acuerdo con las circunstancias locales, recuerda algunas prescripciones del Código y proporciona al usuario una información conveniente.

ARTICULO 157. Para las señales verticales de la circulación rigen las regulaciones generales siguientes:

- 1) todas las advertencias, prohibiciones, limitaciones y señalamientos en general, se efectúan mediante las señales prescritas en el presente Código, y queda prohibido el uso de otras señales;
- 2) las señales se colocan al lado derecho del sentido de circulación de quien debe observarlas. No obstante, cuando las circunstancias lo exigen, pueden instalarse al lado izquierdo, a ambos lados o al centro de la vía. También pueden colocarse señales elevadas encima de los carriles o sendas;

- 3) no se pueden destruir, alterar, mover, pintar o simular barreras y señales relativas al tránsito, por personas no autorizadas;
- 4) no se pueden colocar carteles, elementos u otros objetos que limiten la visibilidad de las señales del tránsito;
- 5) se debe eliminar o podar cualquier tipo de vegetación que impida la visibilidad de las señales, por la autoridad administrativa que corresponda; y
- 6) las señales pueden tener diferentes tamaños en correspondencia con las velocidades de circulación de los vehículos.

ARTICULO 158. Las señales, por su contenido y significado, se dividen en los grupos principales siguientes:

- Grupo A “Señales de peligro o precaución”
- Grupo B “Señales de prioridad”
- Grupo C “Señales de prohibición”
- Grupo D “Señales de obligación”
- Grupo E “Señales de fin de prohibición u obligación”
- Grupo F “Señales de información”
- Grupo G “Señales de orientación”
- Grupo H “Señales para los pasos a nivel”

ARTICULO 159. Las señales de peligro o precaución (Grupo A) tienen por objetivo advertir al usuario de la vía la existencia en ella de peligros, e indicarle su naturaleza. Al observarlas, los conductores de vehículos deben tomar las medidas correspondientes.

Son de forma triangular con uno de sus vértices hacia arriba y tienen el fondo amarillo, orla roja y símbolo en color negro y se fijan antes del tramo peligroso, a una distancia no menor que 100 metros fuera de las poblaciones y que 50 metros dentro de estas.

Cuando sea necesario, pueden ser colocadas a una distancia menor que las indicadas en el párrafo anterior y llevar como complementarias las descritas en los numerales 12 y 13 del Artículo 172 de este Código.

Se exceptúan de lo anterior las balizas, que son señales rectangulares de fondo blanco y barras oblicuas rojas, como señales adicionales en las proximidades de los pasos a nivel u otro lugar de peligro.

ARTICULO 160. Las señales de peligro o precaución (Grupo A) tienen el significado siguiente:

- 1) cruce con preferencia: indica la proximidad a una intersección con una carretera de menor importancia o no preferente;
- 2) entronque lateral derecho: indica la proximidad a un entronque en el lado derecho del sentido de la circulación con una carretera de menor importancia o no preferente;
- 3) entronque lateral izquierdo: indica la proximidad a un entronque en el lado izquierdo del sentido de la circulación con una carretera de menor importancia o no preferente;
- 4) cruce: indica el cruce de una carretera o camino con otro de igual categoría;
- 5) cruce regulado por semáforo: indica las proximidades a una intersección regulada por semáforos;
- 6) circulación giratoria: indica la proximidad a un lugar donde está establecido un sentido giratorio para la circulación;
- 7) paso a nivel con sistema de protección: indica la proximidad a un paso a nivel equipado con dispositivos de protección;

- 8) paso a nivel sin sistema de protección: indica la proximidad a un paso a nivel desprovisto de dispositivo de protección;
- 9) vuelo rasante: indica la presencia de aeronaves que realizan vuelos bajos al aterrizar o al despegar;
- 10) perfil irregular o badén: indica la presencia de un perfil irregular, ya sea por mal estado de la calzada, por un puente combado, cambio brusco de rasante o por un badén;
- 11) curva peligrosa a la derecha: indica la proximidad a una curva hacia el lado derecho del sentido de la circulación;
- 12) curva peligrosa a la izquierda: indica la proximidad a una curva hacia el lado izquierdo del sentido de la circulación;
- 13) doble curva peligrosa a la derecha: indica la proximidad a dos o más curvas, la primera a la derecha;
- 14) doble curva peligrosa a la izquierda: indica la proximidad a dos o más curvas, la primera a la izquierda;
- 15) viento lateral: indica la proximidad a un tramo de vía en el que sopla con frecuencia un viento lateral violento;
- 16) bajada peligrosa: indica la proximidad a un descenso peligroso a causa de su inclinación o de su longitud;
- 17) subida de gran pendiente: indica la proximidad a una subida peligrosa a causa de su inclinación o de su longitud;
- 18) estrechamiento de vía por ambos lados: indica la proximidad a un estrechamiento de la calzada por ambos lados;
- 19) estrechamiento de vía por lado derecho: indica la proximidad a un estrechamiento de la calzada por su lado derecho;
- 20) estrechamiento de vía por lado izquierdo: indica la proximidad a un estrechamiento de la calzada por su lado izquierdo;
- 21) salida a un muelle o a una orilla: indica que la vía desemboca en un muelle o una orilla;
- 22) puente móvil: indica la posibilidad de levantamiento o giro de un puente móvil que interrumpe la circulación del tránsito;
- 23) obras: indica la proximidad a obras de construcción o reparación que ocupan parte de la vía;
- 24) pavimento resbaladizo: indica la existencia de un pavimento con bajo coeficiente de fricción permanente o eventual, por lluvia, neblina u otra causa;
- 25) paso para peatones: indica la existencia de un paso frecuente de peatones por una zona delimitada con marcas viales o por señales:
 - a) mediante franjas tipo cebra; indica la prioridad del peatón en el cruce;
 - b) mediante dos líneas paralelas; delimita la zona de cruce, sin conceder la prioridad para el peatón;
- 26) niños: indica la proximidad a un lugar frecuentado por niños, tales como escuelas, terrenos de juego, áreas de recreación u otros similares;
- 27) cruce de animal doméstico: indica la proximidad a una zona por la que cruzan frecuentemente animales domésticos o grupos de animales;
- 28) cruce de animal que vive en libertad: indica la proximidad a una zona por la que cruzan frecuentemente animales que viven en libertad;
- 29) doble sentido de circulación: indica que la circulación comienza en doble sentido de manera permanente o provisional;

- 30) desprendimiento de rocas: indica la proximidad a una zona peligrosa debido al desprendimiento de rocas y a la consiguiente presencia de rocas en la vía;
- 31) proyección de gravilla: indica la proximidad a un tramo de vía en el que pueden producirse proyecciones de gravilla;
- 32) salida de ciclistas: indica la proximidad a un paso frecuentado por ciclistas en la vía o que la atraviesan;
- 33) peligros diversos: indica la proximidad a un peligro que no tiene otra señal específica; esta señal debe estar complementada con una placa que muestre concretamente la clase de peligro de que se trata;
- 34) balizas: señal lumínica o reflectante adicional que indica la proximidad a un peligro;
- 35) desvío: indica la proximidad a un desvío en la circulación;
- 36) pre señalización de “Pare”: indica la proximidad a una señal de “Pare”; y
- 37) pre señalización de “Ceda el Paso”: indica la proximidad a una señal de “Ceda el Paso”.

ARTICULO 161. Las señales de prioridad (Grupo B) tienen por objetivo poner en conocimiento de los usuarios de la vía las reglas especiales en las intersecciones y los pasos estrechos, cuya violación constituye un peligro potencial.

Su forma es triangular, circular o cuadrada, según el caso.

Estas señales pueden llevar las placas complementarias descritas en el numeral 12 del Artículo 172 de este Código.

ARTICULO 162. Las señales de prioridad (Grupo B) tienen el significado siguiente:

- 1) pare: indica que todo vehículo está obligado a detenerse en la línea de “Pare” y si no la hubiera, antes del borde de la vía transversal sin internarse en ella, cualesquiera que sean las circunstancias de visibilidad, dándole prioridad a los vehículos que circulan por la vía transversal antes de cruzarla o incorporarse a ella.
Esta señal es circular con fondo color blanco, orla y triángulo rojo y, además, en la parte superior aparece en caracteres la palabra “Pare” en color negro;
- 2) ceda el paso: indica que todo vehículo está obligado a disminuir la velocidad y parar si fuera necesario, para permitir el paso a todos los vehículos que circulan por la vía preferente.
Esta señal tiene la forma de un triángulo equilátero con un lado horizontal y el vértice opuesto hacia abajo. El fondo es amarillo y su orla roja, y puede llevar inscrita la frase “Ceda el Paso” en caracteres color negro;
- 3) prioridad a los vehículos que vienen en sentido contrario: indica que está prohibido entrar en el paso estrecho mientras no sea posible atravesarlo sin obligar a los vehículos que circulan en sentido contrario a detenerse.
Esta señal es circular con fondo color blanco y orla roja; la flecha que indica la prioridad apunta hacia abajo y es de color negro y la que indica el sentido secundario apunta hacia arriba y es de color rojo;
- 4) prioridad de circulación: indica la prioridad con relación a los vehículos que circulan en sentido contrario. Esta señal es rectangular con fondo color azul; la flecha que indica la prioridad apunta hacia arriba y es de color blanco y la que indica el sentido secundario apunta hacia abajo y es de color rojo;
- 5) vía con prioridad: indica que la vía tiene preferencia en los cruces respecto a todas las demás vías que la atraviesan.
Esta señal tiene forma de un cuadrado, una de cuyas diagonales es vertical; la señal tiene un reborde negro, lleva en el centro un cuadrado de color amarillo con otro reborde negro; y el espacio entre los dos rebordes es de color blanco;

- 6) fin de la vía con prioridad: indica que la preferencia en la vía por la cual se circula ha concluido.

Esta señal es igual en su forma y color a la de vía con prioridad, incluyéndosele una banda negra transversal;

- 7) ceda el paso con luz roja: indica a los conductores de vehículos que pueden realizar giros de derecha o seguir recto en las intersecciones semaforizadas, con extrema precaución, cediéndole el paso a los conductores y peatones que transitan por la intersección con la luz verde correspondiente y a los peatones que cruzan la vía transversal con la luz verde de peatones.

Esta señal es de forma rectangular, fondo azul y orla en blanco, y la inscripción de una señal “Ceda el Paso”, la frase “con luz roja” y la maniobra permitida; y

- 8) ceda el paso izquierda con luz verde: indica a los conductores de vehículos que pueden realizar giros de izquierda, con extrema precaución, cediendo el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto en intersecciones semaforizadas donde está permitida esta maniobra, una vez que haya cesado la fase que establece este giro y mientras se mantenga la luz verde.

Esta señal es de forma rectangular, fondo azul y orla en blanco, y la inscripción de una señal de “Ceda el Paso” y la frase “izquierda con luz verde”.

ARTICULO 163. Las señales de prohibición (Grupo C) tienen por objetivo establecer determinado régimen restrictivo de la circulación a cumplir por el usuario de la vía. El incumplimiento de lo prescrito en ellas constituye una violación y un peligro potencial.

Estas señales son de forma circular, con fondo color blanco, orla roja y símbolos en negro y rojo. Se exceptúan las señales de prohibición de estacionamiento, que tienen fondo azul y franjas color blanco en algunos casos y la de acceso prohibido que tiene fondo rojo y rectángulo de color blanco.

Las señales pueden llevar las placas complementarias descritas en el Artículo 172, numerales del 12 al 15 de este Código, que indiquen la distancia de la prohibición, el lado de la vía a que está referida o el tiempo de acción de la señal.

Las señales de prohibición de estacionamiento a que se refiere el Artículo 164 numerales del 26 al 29 de este Código, pueden situarse sobre una placa de fondo blanco que indique, además, quiénes están autorizados a estacionarse.

El significado de varias señales de este grupo puede combinarse en una misma placa, utilizándose dos símbolos en las zonas rurales y hasta tres en las zonas urbanas.

ARTICULO 164. Las señales de prohibición (Grupo C) tienen el significado siguiente:

- 1) circulación prohibida: prohibición de circular por la vía a todos los vehículos;
- 2) acceso prohibido: prohibición de circular por la vía a todos los vehículos, en el sentido hacia el cual indica la señal;
- 3) circulación prohibida: a todos los vehículos de motor, excepto las motocicletas y ciclomotores;
- 4) circulación prohibida: a las motocicletas y ciclomotores;
- 5) circulación prohibida: a todos los vehículos de motor, e incluye las motocicletas y ciclomotores;
- 6) circulación prohibida: a los vehículos destinados a transporte de carga que sobrepasan un peso máximo autorizado de 3 500 kilogramos;
- 7) circulación prohibida: a los ciclos;
- 8) circulación prohibida: a los vehículos de tracción animal;
- 9) circulación prohibida: a los animales de silla o montura;

- 10) circulación prohibida: a los carros de mano;
- 11) circulación prohibida: a los peatones;
- 12) circulación prohibida: a los vehículos de un peso en carga superior al que indica la señal;
- 13) circulación prohibida: a los vehículos de un peso superior al que indica la señal para cada eje;
- 14) circulación prohibida: a los vehículos o conjuntos de vehículos de una longitud superior a la que indica la señal;
- 15) circulación prohibida: a los vehículos con un ancho superior a la que indica la señal;
- 16) circulación prohibida: a los vehículos con una altura superior a la que indica la señal;
- 17) circulación prohibida: a todo vehículo de motor con remolque que no sea un semi-remolque o un remolque de un solo eje;
- 18) circulación prohibida: a todos los vehículos agrícolas de motor;
- 19) circulación prohibida: cuando no es mantenida entre vehículos la distancia mínima de metros que indica la señal;
- 20) velocidad máxima: establece el límite máximo de velocidad a que se puede circular;
- 21) prohibido girar a la derecha en la intersección: indica que el vehículo no puede girar a la derecha por la intersección a que se refiere la señal;
- 22) prohibido girar a la izquierda en la intersección: indica que el vehículo no puede girar a la izquierda en la intersección a que se refiere la señal;
- 23) prohibido dar media vuelta o girar en “U”: indica que está prohibido dar media vuelta o girar en “U”, en el lugar a que se refiere la señal;
- 24) prohibido adelantar: prohibición de adelantar a cualquiera de los vehículos de motor que circulan por la vía, excepto a los ciclos y a las motocicletas de dos ruedas y ciclomotores;
- 25) prohibido adelantar los vehículos de carga y pasajeros: prohibición de adelantar para los vehículos destinados al transporte de pasajeros, de carga y especiales cuyo peso máximo autorizado exceda los 3 500 kilogramos; el límite de peso máximo autorizado puede variar si está señalado en una placa complementaria;
- 26) estacionamiento prohibido: prohibido estacionar o parquear en el lado de la vía en que está situada la señal; la prohibición se aplica a partir de la vertical de la señal hasta la próxima intersección con una vía; mediante placa complementaria se puede exceptuar de la prohibición a determinados usuarios;
- 27) estacionamiento prohibido los días pares: la prohibición de estacionar se aplica solo los días pares en el lado de la vía en que está situada la señal;
- 28) estacionamiento prohibido los días impares: la prohibición de estacionar se aplica solo los días impares en el lado de la vía en que está situada la señal;
- 29) prohibido estacionar o parquear o hacer cualquier detención momentánea: la prohibición se aplica en el lado de la vía en que está situada la señal, a partir de la vertical de esta hasta la próxima intersección con una vía;
- 30) prohibido el uso de señales acústicas: prohíbe la utilización de señales acústicas, salvo para evitar un accidente;
- 31) prohibición de pasar sin detenerse: prohíbe pasar sin detenerse, por lo que el alto es obligatorio para todo vehículo; en la señal debe indicarse el motivo del alto; y
- 32) prohibición de tirar fotos: prohíbe tirar o hacer fotografías en el área en que está situada la señal

ARTICULO 165. Las señales de obligación (Grupo D) tienen por objetivo indicar al usuario de la vía determinado régimen obligatorio de circulación, tanto en dirección y sentido, como en el tipo de vehículo.

Son de forma circular y fondo azul, con la orla y el símbolo blanco.

Estas señales pueden llevar placas complementarias descritas en los incisos 12 y 13 del Artículo 172 de este Código, que indican la distancia hasta donde está situado el lugar en el que debe cumplirse la obligación o la zona de acción de la señal.

ARTICULO 166. Las señales de obligación (Grupo D) tienen el significado siguiente:

- 1) sentido obligatorio: indica a los conductores de vehículos el sentido que deben seguir obligatoriamente en el punto donde está situada la señal; puede indicar dos sentidos;
- 2) sentido giratorio: indica que la circulación giratoria es obligatoria en el sentido que señala la flecha de acuerdo con las normas que rigen;
- 3) paso obligatorio: indica a los conductores de vehículos que deben pasar obligatoriamente por el lado del obstáculo que señala la flecha;
- 4) vía obligatoria para los ciclistas: indica que los ciclistas están obligados a utilizar esa vía o la parte de la vía a que se refiere la flecha si la tuviese, y que los conductores de los demás vehículos no tienen derecho a usarla;
- 5) vía obligatoria para los jinetes: indica que los jinetes están obligados a utilizar la vía a que se refiere la señal y que los vehículos no tienen derecho a usarla;
- 6) vía obligatoria para los peatones: indica que los peatones están obligados a utilizar la vía a que se refiere la señal y que ningún vehículo tiene derecho a usarla;
- 7) velocidad mínima obligatoria: indica que los vehículos que circulan por la vía donde está colocada la señal no pueden circular a una velocidad menor que la que está indicada;
- 8) vía obligatoria para camiones: indica a los conductores de camiones de peso superior a 3 500 kilogramos que tienen la obligación de circular por la vía señalada;
- 9) vía obligatoria para automóviles: indica a los conductores de automóviles, excepto las motocicletas de dos ruedas y ciclomotores, que tienen la obligación de circular por la vía señalada;
- 10) vía obligatoria para las motocicletas de dos ruedas y ciclomotores: indica que los vehículos de esta clase tienen la obligación de circular por la vía señalada;
- 11) vía obligatoria para vehículos de tracción animal: indica que los vehículos de tracción animal tienen la obligación de circular por la vía señalada;
- 12) vía obligatoria para ómnibus: indica a los conductores de ómnibus que tienen la obligación de circular por la vía señalada; y
- 13) alumbrado de corto alcance: indica a los conductores la obligación de circular desde el lugar en que esté situada la señal hasta otra de fin de esta obligación.

ARTICULO 167. Las señales de fin de prohibición u obligación (Grupo E) indican el cese de la prohibición u obligación que estableció una señal anterior.

Estas tienen la misma forma que las que establecen la prohibición u obligación, con una banda diagonal de color negro o rojo, inclinada de derecha a izquierda que parte desde el borde superior del círculo, con el símbolo o inscripción en color gris y los números en blanco en el caso de la señal de velocidad mínima obligatoria.

ARTICULO 168. Las señales de fin de prohibición u obligación (Grupo E) tienen el significado siguiente:

- 1) fin de restricción del límite máximo de velocidad: indica el cese de la restricción del límite de velocidad establecido para un tramo de la vía;

- 2) fin de prohibición de adelantamiento a los vehículos de motor: indica el fin de la restricción de adelantar impuesta a los vehículos de motor;
- 3) fin de prohibición de adelantamiento a los vehículos mayores de un peso máximo autorizado a 3 500 kilogramos: indica el fin de la restricción de adelantar impuesta a esos tipos de vehículos;
- 4) fin de velocidad mínima obligatoria: indica que deja de ser obligatoria la velocidad mínima establecida;
- 5) fin de todas las prohibiciones de carácter local: indica que quedan sin efecto todas las prohibiciones de carácter local establecidas a los usuarios de la vía;
- 6) fin de ciclo carril, ciclo vía o vía exclusiva: indica que a partir de ese punto finaliza la vía para ciclos, u otro tipo de vehículos que se indique en la señal; y
- 7) fin de alumbrado de corto alcance: indica a los conductores el fin de la obligación de circular con el alumbrado de corto alcance.

ARTICULO 169. Las señales de información (Grupo F) comunican determinados regímenes de circulación permitidos, y del estacionamiento, giros y detenciones que pueden efectuarse.

Son rectangulares de fondo oscuro azul, o verde en el caso de las autopistas, con letras y símbolos en blanco, aunque de manera excepcional se usa el color rojo.

Estas señales pueden llevar placas complementarias.

ARTICULO 170. Las señales de información (Grupo F) tienen el significado siguiente:

- 1) vía en sentido único: indica que la vía por la cual se transita es en el sentido que señala la flecha de la señal. Se coloca en forma perpendicular al eje de la vía por la que se circula;
- 2) sentido de circulación: indica que la vía es de una sola dirección en el sentido, que muestra la flecha. Se coloca paralela al eje de la vía a que se refiere la señal;
- 3) estacionamiento de vehículos: informa el lugar y forma destinado para el estacionamiento de vehículos. Puede indicarse, en una placa adicional, el tipo de vehículo para el que está destinado ese parqueo, así como la forma de estacionarse;
- 4) hospital: indica a los usuarios de la vía la proximidad de un hospital, debiendo adoptar las precauciones necesarias y evitar los ruidos;
- 5) autopista: indica el comienzo de una autopista;
- 6) fin de la circulación de autopista: indica el punto a partir del cual finaliza la autopista;
- 7) carretera para automóviles: indica que a partir de ese punto son aplicables las reglas y normas que rigen la circulación en vías que no son autopistas, que estén reservadas a la circulación de automóviles y no sean de acceso a las propiedades colindantes;
- 8) fin de carretera para automóviles: indica que en un punto posterior a la señal finaliza la carretera para automóviles;
- 9) parada de ómnibus: indica el lugar destinado exclusivamente para la detención momentánea de los vehículos dedicados al transporte colectivo de pasajeros por ómnibus;
- 10) vía sin salida;
- 11) policlínico;
- 12) puesto telefónico;
- 13) taller de reparaciones;
- 14) estación de servicios;
- 15) estación de servicios y taller de reparaciones;
- 16) lugar pintoresco;
- 17) parque nacional o zoológico;

- 18) monumento nacional;
- 19) restaurante;
- 20) cafetería;
- 21) motel u hotel;
- 22) lugar acondicionado como punto de partida de excursiones a pie;
- 23) lugar acondicionado para excursiones;
- 24) terreno para campismo;
- 25) terreno para remolques de campismo;
- 26) terreno para campismo y remolques de campismo;
- 27) albergue de juventud;
- 28) paso para peatones:
 - a) con franjas tipo cebrá: indica a los usuarios de la vía el punto donde los peatones pueden realizar el cruce con prioridad;
 - b) mediante dos líneas paralelas: indica a los usuarios de la vía el punto donde el peatón puede realizar el cruce, sin concederle prioridad;
- 29) paso de peatones a desnivel;
- 30) paso de personas con discapacidad físico motora;
- 31) paso de ciegos o débiles visuales;
- 32) áreas de descanso;
- 33) auxilio en carretera: indica la situación del poste, puesto de socorro o el punto de control de carretera más cercano desde el que se puede solicitar auxilio en caso de accidente o avería, la señal puede indicar la distancia a la que este se encuentra; y
- 34) teléfono de emergencia: indica la situación de un teléfono de emergencia.

ARTICULO 171. Las señales de orientación (Grupo G) contribuyen a orientar a los usuarios de la vía. Son rectangulares con fondo oscuro azul, o verde en el caso de las autopistas, y símbolos en blanco o rojo. Se emplean colores amarillo o naranja para la orientación de los ciclistas.

En este grupo se incluyen las placas complementarias, con fondo blanco y símbolos, letras o números en negro y deben usarse junto con una señal principal. Se exceptúa la de peligro de incendio, que es de fondo claro, orla y fuego de color rojo, árbol, contorno y cabeza de fósforo azul y llama amarilla.

ARTICULO 172. Las señales de orientación (Grupo G) tienen el significado siguiente:

- 1) señal de destino: indica las poblaciones, la dirección en que se encuentran y la distancia en kilómetros hasta ellas;
- 2) señal de confirmación: reitera la información brindada por la señal de destino;
- 3) señal de población: indica el lugar donde comienza una zona urbana, mediante el nombre de la ciudad o pueblo de que se trate;
- 4) señal de fin de población: indica el lugar donde termina la zona urbana por la que se transita;
- 5) señales de pre señalización: indican el recorrido, el carril o senda que debe seguir el vehículo para realizar el movimiento o giro que quiere efectuar su conductor, así como las regulaciones que puede tener la vía que pretende tomar;
- 6) señal de desvío: indica la existencia de un desvío y la dirección a tomar;
- 7) señal de carril o senda especial: indica que el carril o senda es solamente para la circulación del vehículo que muestra la señal;
- 8) señales elevadas: indican la dirección correcta que se debe tomar; estas señales se colocan sobre los carriles o sendas correspondientes;

- 9) señal de ruta: indica la codificación de la carretera;
- 10) señal de ruta para autopista: indica el número que identifica la autopista;
- 11) señal de hito kilométrico: indica, en forma consecutiva, los kilómetros de las vías rurales, desde su comienzo hasta su final;
- 12) placa que indica la distancia entre la señal y el comienzo del peligro o restricción;
- 13) placa que indica la longitud del tramo peligroso o restringido: indica la distancia que abarca la prohibición o restricción;
- 14) placa que indica el tiempo de acción de la señal: indica los horarios y días de la semana de vigencia de la señal;
- 15) placa que indica el sentido de circulación de la vía a la que está dirigida la regulación, prohibición o información a que se refiere la propia señal;
- 16) placa que indica el tipo de vehículo a que la señal se refiere;
- 17) placa que indica la senda o carril a la que la señal se refiere;
- 18) placa que indica la distancia que existe entre ella y la señal de “Pare” en la intersección;
- 19) placa que indica el esquema de la intersección que se aproxima y la vía que posee preferencia en esa intersección;
- 20) placa que indica la forma en que deben estacionarse los vehículos;
- 21) velocidad máxima aconsejable: indica la conveniencia de no rebasar la velocidad señalada;
- 22) giro en “U” permitido: indica el lugar donde está permitido el giro en “U” o media vuelta sobre la propia vía;
- 23) vía para vehículos lentos: indica la vía que han de utilizar los vehículos lentos que pueden, sin embargo, abandonarla para efectuar adelantamiento;
- 24) peligro de incendio: indica la posibilidad de incendio en los bosques por la imprudencia de los usuarios de la vía;
- 25) placa que indica un peligro ante las condiciones provocadas por la lluvia; y
- 26) placa que indica un lugar frecuentado por personas con discapacidad físico motora.

ARTICULO 173. Señales que deben colocarse en las proximidades inmediatas de los pasos a nivel (Grupo H):

- 1) cruce con una sola vía férrea: indica el cruce con una vía férrea simple; está formada por dos rectángulos de fondo color blanco y orla roja que se cruzan;
- 2) cruce con dos o más vías férreas: indica que dos o más vías férreas pasan por el paso a nivel. Está formada por dos rectángulos que se cruzan y una “V” invertida debajo de ellos; todas las franjas son de fondo color blanco y orla roja.
- 3) También se puede utilizar, para los casos anteriores, una señal que consiste en dos rectángulos que se cruzan, de fondo color blanco e inscripciones en color negro.
- 4) En el caso del numeral 2, puede colocarse una placa adicional para indicar el número de líneas que cruzan, si son dos o más.

ARTICULO 174. Otros señalamientos:

- 1) barrera para el cierre de vías: tiene por objetivo impedir el paso de los vehículos y peatones según su ubicación en la vía. Está constituida por una barra dispuesta horizontalmente, franjeado con bandas alternas de color negro o amarillo, rojo o blanco. Estas pueden estar provistas de luces, las cuales están encendidas permanentemente o de forma intermitente, o de dispositivos reflectantes;
- 2) barreras para el cambio de los sentidos de la circulación: tienen por objetivo impedir el paso de los vehículos y a la vez orientarlos en los sentidos de circulación

- permisibles. Está constituida por una barra dispuesta horizontalmente, franjeado en forma de “V” según los sentidos de circulación con bandas alternas en colores blanco y rojo;
- 3) conos: tienen por objetivo encauzar el tránsito en determinado régimen de circulación provisional y prohibir cruzar la línea imaginaria que los une;
 - 4) poste delimitador: tiene por objetivo delimitar el borde de la vía y está constituido por una unidad reflectante montada en un soporte adecuado;
 - 5) semiesfera o múcura: objeto de forma semiesferoidal utilizado en la canalización del tránsito y empleado como sustituto de los contenes;
 - 6) baranda para peatones: tiene como objetivo encauzar la circulación de los peatones en el acceso de estos a la calzada, y pueden hacerlo únicamente por las aberturas o extremos de aquella;
 - 7) capta faro u ojo de gato: dispositivo que se coloca en el eje de la vía, en la divisoria de los carriles o sendas u obstáculos, para orientar a los conductores de vehículos en horas nocturnas;
 - 8) cadena: tiene por objetivo regular el paso de los vehículos según su ubicación en la vía. Está constituida por una cadena extendida entre dos elementos portantes;
 - 9) bolardos: tiene por objetivo impedir el paso de los vehículos según su ubicación en la vía. Están constituidos por elementos en forma de balas de cañón empotrados en el pavimento;
 - 10) banda sonora: marcas transversales o paralelas al sentido de la circulación, a bajo relieve o de textura diferente al pavimento de la vía, para alertar a los conductores de vehículos sobre la proximidad de un peligro mediante la emisión de un sonido; y
 - 11) señal digital: indicador electrónico que puede transmitir diferentes mensajes a los usuarios de la vía.

SECCION TERCERA

De las señales horizontales

ARTICULO 175. Las señales horizontales son aquellas marcas viales que se hacen sobre el pavimento y se emplean para regular o encauzar la circulación, advertir e informar a los usuarios de la vía.

ARTICULO 176. El empleo de las señales horizontales se rige por las normas generales siguientes:

- 1) se utilizan solas o con otros medios de señalización, a fin de reafirmar o precisar las indicaciones;
- 2) son amarillas o blancas, pero su color no indica la regulación, sino el diseño de su trazado en el pavimento; y
- 3) deben cumplir con los parámetros técnicos adecuados de visibilidad diurna, retroreflexión y resistencia al deslizamiento y a la intemperie.

ARTICULO 177. Las señales horizontales son señales viales que, de acuerdo con el objetivo para el que están destinadas, se clasifican en:

- 1) marcas paralelas a la circulación;
- 2) marcas transversales a la circulación;
- 3) otras marcas.

ARTICULO 178. Las marcas paralelas a la circulación son aquellas marcas viales que dividen los carriles o sendas y regulan los tramos donde se permite o prohíbe el adelantamiento, el pase a otro carril o senda, y tienen el significado siguiente:

- 1) línea continua: ningún vehículo puede cruzarla o circular sobre ella;
- 2) línea discontinua: los vehículos pueden cruzarla según lo requieran; si la discontinuidad de la línea es con intervalos menores que el largo del trazo, significa que está próxima a continuar en línea continua;
- 3) doble línea continua: ningún vehículo puede cruzarla, ni circular sobre ella. Anuncia una peligrosidad mayor;
- 4) líneas paralelas, continuas y discontinuas: los conductores no pueden cruzarla cuando a su lado izquierdo está primero la línea continua, y pueden cruzarlas solamente cuando tengan a ese mismo lado la línea discontinua. Una vez efectuado el adelantamiento, los conductores para ocupar el carril o senda normal de la vía pueden cruzar la línea continua sin tener en cuenta la prohibición de este numeral;
- 5) línea continua en el borde derecho de la calzada en el sentido de la circulación: es el límite derecho de la calzada que puede cruzarse para efectuar una detención, sin que el vehículo quede en una posición tal que afecte o perjudique la circulación de los demás usuarios; y
- 6) línea continua de canalización: delimita los carriles o sendas en las áreas críticas de la circulación.

ARTICULO 179. Las marcas transversales son las dispuestas de forma perpendicular al sentido de circulación de las corrientes vehiculares:

- 1) línea de “Pare”: indica que el conductor está obligado a detenerse ante ella por estar ante la señal de “Pare” o la señal de luz amarilla o roja del semáforo; es una franja ancha, continua, trazada a todo lo ancho de cada carril o, senda; también puede emplearse en los pasos a nivel.
- 2) Estas marcas pueden llevar delante escrita sobre la calzada la palabra “Pare” tantas veces como se entienda necesario;
- 3) línea de “Ceda el Paso”: indica que los conductores no deben normalmente pasarla cuando tienen que ceder el paso por estar instalada la señal de ese nombre. Es una franja ancha discontinua trazada a todo lo ancho de cada carril o senda. Antes de esta marca puede llevar escrito sobre la calzada otra marca en forma de triángulo, de línea gruesa, con uno de sus lados paralelos a la línea discontinua y el vértice opuesto dirigido hacia los vehículos que se aproximan;
- 4) franja de cruce de peatón: indica el lugar destinado para que los peatones crucen la vía mediante la marca tipo cebra, con preferencia en el cruce sobre los vehículos;
- 5) doble línea para el cruce de peatones: consiste en dos líneas que forman una senda o carril e indican el lugar destinado a los peatones que cruzan la vía, sin preferencia en el cruce; y
- 6) marca de paso a nivel: indica la proximidad de un paso a nivel. Es la figura de una “X” sobre la vía con las letras “F” y “C” en los ángulos izquierdo y derecho de la “X”. Antes y después de la “X” se coloca una línea transversal de detención. En vías de más de una senda, esta marca debe repetirse en cada una de ellas.

ARTICULO 180. Otras marcas:

- 1) marcas que prohíben la circulación sobre ellas: indican zonas sobre las cuales los vehículos no pueden transitar ni estacionarse; son líneas oblicuas con relación al sentido de la marcha;
- 2) flechas de selección de carriles: se emplean en la proximidad de las intersecciones para indicar el tipo de movimiento que se permite desde cada carril;

- 3) flechas de salidas: se emplean para indicar el lugar donde se puede iniciar el cambio de carril o senda para tomar otro de salida de una autopista o vía rápida;
- 4) flecha de retorno o deflectora: indica la proximidad de una línea continua en vías de dos o tres carriles y doble sentido de circulación y por lo tanto la obligación de reincorporarse al carril situado a la derecha;
- 5) flecha de fin de carril: indica que el carril en que está situada termina próximamente y es preciso seguir su indicación;
- 6) flecha de giro en “U”: indica la proximidad de un lugar de la vía para girar en “U”;
- 7) líneas continuas paralelas: delimitan áreas destinadas al estacionamiento de vehículos, así como áreas de prohibición. En ambos casos puede pintarse también toda la superficie del contén comprendido entre dichas líneas;
- 8) líneas direccionales discontinuas: señalan la dirección que deben seguir los vehículos cuando se realiza un giro en una intersección;
- 9) líneas de obstáculos: indican la presencia de un obstáculo colocado sobre o junto al área de circulación; son inclinadas y con una combinación de franjas de colores blanco y negro;
- 10) línea de aviso: consiste en una serie de líneas transversales espaciadas para lograr una disminución progresiva y cómoda de la velocidad de los vehículos ante un peligro o prohibición;
- 11) prohibición de estacionamiento: consiste en una línea discontinua pintada en el contén o mediante una línea en zigzag, significa que está prohibido el estacionamiento en la zona marcada;
- 12) prohibición de detención: consiste en una línea continua pintada en el contén, significa que el estacionamiento y la detención momentánea están prohibidos en la zona marcada;
- 13) cuadrícula de líneas amarillas: sistema de líneas cuadriculadas amarillas que forman un retículo, recuerda a los conductores la prohibición de entrar en la intersección cuando previsiblemente pueda quedar inmovilizado en ella de forma que impida u obstruya la circulación transversal; y
- 14) BUS: indica el área destinada a la parada de los ómnibus.

TITULO II

DEL ESTADO TECNICO DE LOS VEHICULOS

CAPITULO I

DE LAS EXIGENCIAS TECNICAS

ARTICULO 181. El estado técnico de los automóviles, remolques y semirremolques debe responder a las normas y exigencias de operación de los fabricantes y a las regulaciones establecidas en este Código. Cuando circulen deben estar:

- 1) en buen estado técnico, de conservación y adecuadamente pintados; y
- 2) en buen estado de limpieza.

ARTICULO 182. Se prohíbe la circulación por las vías, de los vehículos de motor, remolques y semirremolques que presenten las deficiencias técnicas siguientes:

Relacionadas con el sistema de freno, cuando:

- 1) el freno de servicio no accione uniformemente en todas las ruedas;
- 2) existe salidero en el sistema de aire o de líquido en el sistema hidráulico;
- 3) no trabaje el manómetro del sistema de aire;
- 4) el compresor no produzca la presión necesaria para el sistema de aire;

- 5) los remolques y semirremolques de más de 1 500 kilogramos no tengan sistema de freno automático o este no funciona, o no dispongan de un sistema automático de autobloqueo;
- 6) los remolques de hasta 1 500 kilogramos no dispongan de freno, cadena o cable, que, en caso de quedar libres, los frenen y sujeten;
- 7) el freno de mano no sostiene el vehículo con carga o sin ella, en una pendiente al 16 por ciento de inclinación; y
- 8) al pisar una vez el pedal del freno, al circular a una velocidad de 30 kilómetros por hora en condiciones normales, el coeficiente de fricción no menor de 0.6 no garantiza las distancias de frenado que se señalan a continuación:

Clase de vehículos	Distancia máxima recorrida en metros
Vehículos que no exceden de 3 500 kilogramos	7.2
Vehículos que exceden de 3 500 kilogramos hasta 8 000 kilogramos y ómnibus de hasta 7.5 metros de largo	9.5 sin carga 11.5 con carga
Vehículos que exceden de 8 000 kilogramos y ómnibus de hasta 7.5 metros de largo	11.0 sin carga 13.5 con carga
Motocicletas	7.5
Motocicletas sin sidecar	8.2

Relacionadas con el sistema de dirección, cuando:

- 1) la holgura o juego del timón sobrepase las normas de fabricación, o en su defecto tenga una holgura o juego libre de más de 25 grados;
- 2) el sistema de dirección esté desajustado, bien por tener tuercas flojas, carecer de pasadores u otras causas similares;
- 3) existe rigidez en el timón;
- 4) el sistema hidráulico de la dirección tiene desperfectos.

Relacionadas con los neumáticos y ruedas, cuando:

- 1) existen roturas en las cuerdas de los neumáticos o desperfectos en las llantas;
- 2) la superficie de los neumáticos presente el desgaste máximo normado por los fabricantes;
- 3) la medida de los neumáticos no se corresponde con el peso del vehículo;
- 4) las ruedas delanteras no presentan los ajustes normados por los fabricantes.

Relacionadas con el motor y la transmisión, cuando:

- 1) existan salideros de combustible en el sistema de alimentación;
- 2) se desconecten las velocidades de la caja;
- 3) vibre la transmisión;
- 4) las emisiones del escape contengan una cantidad de gases contaminantes superiores a lo establecido por las regulaciones vigentes;
- 5) falte el tubo de escape con su dispositivo silenciador, o ambos, o uno de ellos se encuentre en mal estado.

ARTICULO 183. Cuando el desarrollo científico técnico lo aconseje, lo dispuesto en el artículo anterior puede ser complementado mediante los documentos técnico normativo emitido por el Ministerio del Transporte y propuesta su modificación a instancia de los ministerios del Transporte y del Interior.

CAPITULO II

DEL SISTEMA DE LUCES

ARTICULO 184. Todo vehículo, con excepción de los de tracción humana o animal, que circule por la vía en las horas comprendidas del anochecer al amanecer o en condiciones anormales de visibilidad, debe cumplir las regulaciones que sobre luces y dispositivos reflectantes se expresan a continuación:

- 1) todo automóvil debe estar provisto en su parte delantera de dos luces de cruce o cortas, que puedan alumbrar la vía con eficacia hasta una distancia de 40 metros por delante del vehículo;
- 2) el automóvil capaz de alcanzar una velocidad superior a 40 kilómetros por hora, debe estar provisto en la parte delantera, además de lo dispuesto en el numeral anterior, de dos luces de carretera o largas, que puedan alumbrar con eficacia la vía hasta una distancia de por lo menos 100 metros por delante del vehículo.
- 3) Además de lo dispuesto en el numeral anterior deben ser de color blanco o amarillo selectivo y pueden estar situadas en una sola unidad, siempre que cumplan estos requisitos.
- 4) Las luces de cruce o cortas deben estar situadas a no más de 40 centímetros de los bordes exteriores del vehículo y las de carretera o largas, en ningún caso, más cerca del borde extremo del vehículo que los bordes exteriores de las luces de cruce o cortas;
- 5) las motocicletas y ciclomotores deben estar provistos de una luz en su parte delantera, según los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2, de este artículo;
- 6) llevar luces de posición, dos en la parte delantera de color blanco o amarillo selectivo y dos en la parte trasera de color rojo, visibles desde una distancia mínima de 300 metros, sin deslumbrar y sin causar molestias injustificadas a los usuarios de la vía. Las luces de posición no deben estar situadas a más de 40 centímetros de los bordes exteriores del vehículo hacia dentro;
- 7) las motocicletas y ciclomotores deben estar provistos en su parte trasera de una luz de posición. El sidecar unido a una motocicleta debe estar provisto en sus partes delantera y trasera de una luz de posición. Estas luces deben ajustarse a lo establecido en el numeral 4;
- 8) los remolques o semirremolques deben estar provistos en su parte trasera de dos luces de posición. Los remolques cuyo ancho total no excedan de 80 centímetros pueden estar provistos de solo una de estas luces y ajustarse a lo establecido en el numeral 4;
- 9) los remolques o semirremolques deben estar provistos en sus laterales de luces de posición, ubicados a una distancia uno de otro no mayor que 1,5 metros, y es obligatoria su ubicación en los extremos, a una distancia de 15 centímetros de los bordes exteriores. Se exceptúan los vehículos que no los posean en el diseño original o por construcción;
- 10) el vehículo de motor que sobrepasa una altura mayor de dos metros debe estar provisto de dos luces de posición, fijadas en la parte superior delantera y dos en la parte trasera, ambas lo más cerca posible a cada uno de los bordes extremos superiores del vehículo. Su uso es obligatorio para los que en su diseño original las posean y debe ajustarse a los requisitos establecidos en el numeral 4;
- 11) el vehículo de motor debe estar provisto de una luz blanca que ilumine el número de la matrícula o chapa trasera de identificación, de forma tal que sea visible de

noche y en condiciones normales a una distancia de 20 metros con el vehículo detenido. Queda prohibida la colocación de dispositivos lumínicos o de otro tipo que contradiga lo anterior;

- 12) los vehículos de motor, remolques o semirremolques, capaces de alcanzar una velocidad de 25 kilómetros por hora, deben estar provistos, en su parte posterior, de dos luces de frenado de color rojo, cuya intensidad sea superior a la de las luces de posición traseras. En el caso de los ciclomotores y las motocicletas deben llevar una luz de frenado en la parte trasera, y si dispone de sidecar, tener, además, una situada en la parte trasera de este;
- 13) los vehículos de motor pueden estar provistos, en su parte posterior, de una tercera luz de frenado, colocada en la zona central de este, por encima de las dos de frenado reglamentarias, con iguales características a las que se disponen en el numeral 10;
- 14) los vehículos de motor deben estar provistos de luces intermitentes, indicadoras de dirección, de color amarillo, colocadas a la derecha e izquierda de las partes delantera y trasera del vehículo, además pueden tenerlas en ambos laterales. La utilización del intermitente trasero de color rojo solo es admitida cuando se trate del diseño original del fabricante del vehículo;
- 15) los vehículos de motor pueden estar provistos de una o dos luces indicadoras de marcha atrás, de color blanco, situadas en la parte trasera, que no estén por encima de las luces de posición y frenado, visibles desde una distancia mínima de 300 metros sin deslumbrar ni causar molestias a los usuarios de la vía. Además, pueden estar provistas de señales acústicas;
- 16) los vehículos de motor pueden estar provistos de luces de emergencia o avería, están obligados a accionarlas cuando estos estén inmovilizados o circulen muy despacio por emergencia o avería, con el objetivo de prevenir al resto de los conductores y peatones;
- 17) los vehículos de motor pueden estar provistos de dos luces de niebla, de color blanco o amarillo y colocarse de forma que su superficie iluminadora no esté por encima del punto más alto del de las luces de cruce o cortas y su punto más distante del plano longitudinal medio no se encuentre a más de 40 centímetros de los bordes exteriores;
- 18) el vehículo de tres ruedas simétricas, con exclusión de las motocicletas con sidecar, debe estar provisto de las luces establecidas en los numerales 1, 2, 4, 9 y 10;
- 19) los vehículos agrícolas, de la construcción o industriales, que por sus funciones circulan en la vía, deben llevar en la parte delantera las luces establecidas en el numeral 1 y las luces de posición en la parte trasera, según lo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo;
- 20) los vehículos comprendidos en el numeral anterior que no excedan 1,30 metros de ancho, pueden llevar una sola luz de cruce o corta en la parte delantera y una sola luz de posición en la parte trasera.
- 21) Las luces que tengan igual función y estén orientadas hacia una misma dirección, deben ser del igual color y las que se usan en pareja, deben tener la misma intensidad y estar alineadas;
- 22) ninguna luz en un vehículo de motor debe ser intermitente, excepto las indicadoras de dirección o parada de emergencia. Se exceptúan de esta prohibición los vehículos o conjuntos de vehículos con régimen especial de circulación, los de dimensiones excepcionales, los dedicados a la construcción o conservación de las

vías, los cuales pueden usar una o más luces intermitentes de color distinto al rojo para indicar el peligro que comporta su estancia en la vía y solo por el tiempo que constituye un peligro;

- 23) llevar dos dispositivos reflectantes rojos fijados en la parte trasera a cada lado a menos de 40 centímetros de los bordes exteriores del vehículo, visibles desde una distancia mínima de 150 metros cuando estén iluminados por las luces de otro vehículo.
- 24) Los dispositivos reflectantes de los remolques y semirremolques deben tener forma de triángulo equilátero con uno de sus vértices dirigido hacia arriba y sus lados deben ser de 15 centímetros como mínimo y 20 centímetros como máximo.
- 25) Los dispositivos reflectantes de los demás vehículos de motor deben ser de forma no triangular; y
- 26) los ciclomotores y las motocicletas sin sidecar deben estar provistos en su parte trasera de un dispositivo reflectante que cumpla las condiciones de visibilidad señaladas en el numeral 20.

ARTICULO 185. Ningún vehículo de motor puede estar provisto de otras luces que no sean las establecidas en el artículo anterior, excepto los que por su construcción técnica posean otras, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el presente Código.

ARTICULO 186. El conductor de cualquier vehículo de motor cuando circule por la vía en las horas comprendidas del anochecer al amanecer, está obligado a cumplir las regulaciones siguientes:

- 1) utilizar luces de cruce o cortas o las de posición dentro del perímetro urbano y en los túneles, cuando la vía tenga la iluminación suficiente;
- 2) utilizar las luces de carretera o largas dentro del perímetro urbano, solo cuando haya inutilización o avería del alumbrado de la vía por donde circula o sea esté deficiente, y siempre que no cause deslumbramiento a los demás usuarios;
- 3) utilizar las luces de niebla o en su defecto las de cruce o cortas, en caso de niebla densa, lluvia intensa, nubes de humo o polvo;
- 4) sustituir las luces de carretera o largas por las de cruce o cortas, en zona rural, tan pronto se aprecie la posibilidad de un deslumbramiento a los conductores de vehículos que circulan en sentido contrario, aunque estos no cumplan esta prescripción. La sustitución o cambio de luces se debe efectuar aproximadamente a los 150 metros o cuando se pida el cambio antes del cruce y no restablecerlas hasta rebasar el vehículo cruzado;
- 5) la precaución del numeral anterior debe guardarse respecto a los vehículos que circulan en igual sentido y cuyos conductores pueden ser deslumbrados por el espejo retrovisor, y no deben utilizarse las luces de carretera o largas permanentemente cuando el vehículo que le precede se encuentra a menos de 50 metros de distancia;
- 6) reducir la velocidad o detener la marcha en caso de deslumbramiento, para evitar un accidente;
- 7) hacer señales alternativas, mediante el cambio de luces, para adelantar a otro vehículo; y
- 8) realizar cambios de luces a intervalos regulares en una curva de visibilidad reducida y en la proximidad de un cambio de rasante, hasta rebasar la zona de no visibilidad, para anunciar la presencia del vehículo que se conduce.

ARTICULO 187. Los vehículos de tracción humana o animal, para su circulación por la vía en el horario comprendido del anochecer al amanecer, deben estar provistos de luces según se establece en cada uno de los casos siguientes:

- 1) el vehículo de tracción humana, de una luz blanca o amarilla situada en la parte delantera y una luz o dispositivo reflectante rojo en la parte trasera;
- 2) Si se tratare de un vehículo de más de dos ruedas, debe tener dos luces o dispositivos reflectantes en la parte trasera; y
- 3) el vehículo de tracción animal, de una luz blanca o amarilla situada en el extremo superior delantero izquierdo y una luz roja en el extremo inferior trasero izquierdo, además de dos dispositivos reflectantes en cada extremo posterior.

ARTICULO 188. Se prohíbe la circulación de los vehículos de tracción humana o animal cuando no cumplen las exigencias reguladas en el artículo anterior.

ARTICULO 189. Se prohíbe en los vehículos de motor la instalación de luces o reflectores fijos o móviles, giratorios o intermitentes, de uso especial.

Se faculta al Ministerio del Interior para retirar y ocupar los aditamentos especiales a que se refiere este artículo, de un vehículo no autorizado, con independencia de la responsabilidad legal de su conductor por la infracción cometida.

ARTICULO 190. El conductor de cualquier vehículo de motor, tracción humana o animal, cuando circule por la vía en las horas comprendidas desde el anochecer hasta el amanecer, está obligado a llevar encendidas las luces de acuerdo con lo que se establece en este Código.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo los vehículos militares o utilizados por las Fuerzas Armadas Revolucionarias, cuando se trasladen en caravanas, ocasión en que se rigen por medidas especiales que adviertan a los conductores de vehículos que se acerquen, en el mismo sentido o en sentido contrario, la presencia de la caravana.

CAPITULO III

DE LOS ACCESORIOS Y OTROS ADITAMENTOS

ARTICULO 191. El conductor de todo vehículo que circula por una vía, está obligado a cumplir las reglas siguientes:

- 1) tener el vehículo equipado con claxon u otro aparato similar, en perfecto estado de funcionamiento; y
- 2) no usar el claxon o aparato similar dentro de las poblaciones y zonas de silencio. Se exceptúan de lo dispuesto en este numeral los casos en que, por peligro, conducción de heridos o enfermos graves, pedir auxilio o evitar accidentes.

ARTICULO 192. Se prohíbe la instalación y uso en cualquier vehículo de sirena, silbato u otro aparato similar que produzca ruidos intensos o estridentes. Se exceptúa de esta prohibición la instalación y uso de sirena en los vehículos con régimen especial o prioridad en la circulación y los sistemas de alarma para la protección de los vehículos.

ARTICULO 193. Los vehículos de motor deben estar equipados con uno o varios espejos retrovisores.

El número, dimensiones y disposición de los espejos retrovisores, están en dependencia del tipo de vehículo, de forma que permitan al conductor ver la circulación por los lados y parte posterior del vehículo que conduce, a una distancia mínima de 50 metros en la vía recta y llana, sin que se distorsione la imagen.

ARTICULO 194. Los vehículos de motor al circular por las vías deben estar provistos de:

- 1) un cinturón de seguridad en los asientos delanteros y traseros, según diseño del fabricante; y
- 2) puertas o similares, en buen estado de funcionamiento, con seguros, cierres, o cualquier otro tipo de cerrojo.

ARTICULO 195. Los vehículos de motor, excepto los ciclomotores y las motocicletas, al circular por las vías:

- 1) debe estar provisto de parabrisas, en buenas condiciones y limpio, que permita una perfecta visibilidad y que al romperse o quebrarse no lo haga en partículas que puedan herir o lesionar al conductor o a los pasajeros;
- 2) debe estar provisto, por lo menos, de un limpiaparabrisas eficaz, de funcionamiento automático, colocado en posición adecuada con respecto al conductor;
Se faculta a los ministerios del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias a autorizar, mediante Resolución, los tipos de vehículos para la instalación de dichas luces, los que solo pueden ser utilizados en funciones del servicio que presten.
- 3) no puede tener cristales laterales o traseros que impidan la visibilidad al conductor;
- 4) no pueden llevar fijados en sus parabrisas o cristales, distintivos, calcomanías, letreros, anuncios, carteles u otros similares que limiten la visibilidad. Se exceptúan las pegatinas o rótulos determinados según los artículos 233 y 234, así como los papeles y otros materiales contra los rayos solares, siempre que permitan la correcta visibilidad, en el caso del parabrisas delantero, solo puede ser cubierto el tercio superior de este; y
- 5) debe estar provisto de una o varias salidas de emergencia, cuando se trate de vehículos dedicados al transporte colectivo de pasajeros.

En los casos de motocicletas con parabrisas, estas deben cumplir las disposiciones de los numerales 1, 3 y 4.

ARTICULO 196. Los vehículos de motor deben estar provistos de una defensa situada en su parte delantera y de otra en la parte trasera. Se exceptúan de esta obligación los ciclomotores, motocicletas y aquellos que por la tecnología de su fabricación no permiten instalación de las defensas.

Los vehículos de motor de más de 3 500 kg de peso máximo autorizado para el transporte de carga, los remolques y semirremolques, deben estar provistos en su parte trasera de un dispositivo de protección contra el empotramiento en caso de colisión. Se exceptúan las cuñas tractoras para semirremolques.

ARTICULO 197. Los vehículos de motor en circulación deben estar provistos únicamente de las dos chapas de identificación expedidas exclusivamente por el Registro de Vehículos:

- 1) colocadas una en la parte delantera y otra en la parte trasera;
- 2) fijadas en posición horizontal;
- 3) con los colores de relieve y de fondo, de manera que sean legibles a una distancia mínima de 40 metros;
- 4) en el lugar para ello diseñado por el fabricante; y
- 5) sin aditamentos o accesorios, lumínicos o no, que dificulten o impidan identificar la matrícula y su color.

Se exceptúan de lo previsto en el primer párrafo de este artículo las motocicletas, remolques o semirremolques que llevan una sola chapa de identificación en la parte posterior, y los vehículos de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, así como los equipos especializados de construcción, industriales o agrícolas, los cuales se rigen por las reglamentaciones específicas de cada organismo.

ARTICULO 198. Se prohíbe la instalación de cualquier chapa de identificación distinta a la establecida y otorgada por Registro de Vehículos.

Los vehículos especializados de la construcción, industriales y agrícolas, de tracción animal y humana, deben llevar el distintivo que establece el Ministerio del Interior y el órgano correspondiente del Poder Popular, colocado en el lugar y forma que se disponga.

ARTICULO 199. Los ómnibus y vehículos de transporte de carga cuando circulan por vías rurales, deben estar provistos de un botiquín en perfectas condiciones de limpieza e higiene, con los medicamentos y efectos necesarios, de acuerdo con lo establecido para realizar una primera cura de urgencia.

ARTICULO 200. Los ómnibus y vehículos de transporte de carga, así como los vehículos ligeros pertenecientes al sector estatal, deben estar provistos de un extintor de incendios en condiciones óptimas, que permita su utilización en cualquier momento y con capacidad suficiente para apagar cualquier principio de incendio que se produzca en el vehículo.

ARTICULO 201. El conductor de un vehículo de motor, de tracción humana o animal, está obligado a llevar la señal de peligro, que debe ser triangular, con lados de 45 centímetros y de material reflectante o un mechero, farol, bandera roja u otro medio análogo, para utilizarlo de acuerdo con sus características, tanto de día como de noche, cuando tenga que detener el vehículo en la vía por accidente, rotura o desperfecto técnico, para evitar accidentes o perjuicios a otros usuarios de la vía.

ARTICULO 202. A los vehículos de motor deben colocárseles los distintivos, señales, símbolos, o rótulos de la forma y colores que se expresan en los incisos siguientes:

- 1) los que se utilizan para el aprendizaje en la conducción de vehículos, el distintivo “Auto Escuela” o el rótulo “Vehículo de Instrucción” con letras en negro sobre fondo en blanco:
 - a) en los automóviles de pasajeros de hasta 8 asientos, sin contar el del conductor, se utiliza en la parte superior, el distintivo “Auto Escuela” que consta de una placa rectangular colocada en un soporte;
 - b) en los ómnibus y vehículos de carga se utiliza en la parte trasera el rótulo “Vehículo de Instrucción”;
 - c) en los vehículos de uso o propiedad personal, que circulan en función del aprendizaje de la conducción o de las pruebas de aptitud, el rótulo “Auto de Instrucción”;
- 2) los que pasan satisfactoriamente la inspección técnica establecida, la señal, calcomanía o documento que lo acredite;
- 3) la calcomanía se sitúa en el parabrisas delantero, parte superior central, excepto a los que no tengan parabrisas por diseño, que se les sitúa en otro lugar o se le entrega documento acreditativo;
- 4) los números y colores están en dependencia del año de inspección;
- 5) se exceptúan del cumplimiento de esta disposición los vehículos militares que se rigen por las disposiciones internas establecidas por su organismo;
- 6) los ómnibus y microbuses dedicados al transporte de niños o escolares, la señal de “Niños”, establecida en este Código;
- 7) se coloca fija, portátil o rotulada en la parte trasera del vehículo;
- 8) los vehículos de alquiler dedicados al transporte de pasajeros, el distintivo “Taxi”, con el diseño y ubicación que disponga el órgano u organismo encargado de estos servicios previa coordinación con el Ministerio del Transporte;
- 9) los vehículos de carga y ómnibus que arrastran un remolque, la señal “Remolque”, o señal de luces;

- 10) la primera es cuadrada, de fondo negro con triángulo equilátero de color amarillo con lados de 20 centímetros; se coloca en la parte superior delantera izquierda de la cabina del vehículo y se ilumina artificialmente durante las horas nocturnas;
- 11) la segunda consiste en tres luces de color amarillo, dispuestas en la parte delantera central y superior de la cabina;
- 12) los vehículos, remolques y semirremolques, la señal “Arrastre”;
- 13) los que transporten cargas peligrosas, la señal “Carga Peligrosa”, que se sitúa en su parte trasera y delantera;
- 14) tienen forma triangular; el fondo es de color amarillo, con orla roja y letras y símbolos de color negro, excepto la que identifica carga inflamable, que tiene dibujada una llama roja. En ella se consignan las características que identifican el tipo de carga peligrosa, para en el caso de accidente tomar las medidas pertinentes. Se coloca portátil, usándose solamente en las transportaciones de este tipo;
- 15) los vehículos con aditamentos especiales para personas con discapacidad físico motora, la señal “Personas con discapacidad”, establecida en este Código;
- 16) en los numerales 1 y 7, los rótulos son con letras en negro sobre fondo en blanco, en una placa rectangular colocada sobre un soporte, dispuesto en la parte trasera del vehículo, de manera que sea legible a una distancia mínima de 40 metros, sin ocultar ningún elemento del sistema de luces, señalización o identificación;
- 17) en los vehículos de uso o propiedad personal, el rótulo puede ser fijo o portátil;
- 18) también deben colocarse en la parte posterior de las motocicletas y ciclomotores; y
- 19) en todos los casos previstos en este artículo, los rótulos deben colocarse en un lugar visible.

LIBRO IV

DEL CONTROL TECNICO Y REGISTRO DE VEHICULOS

TITULO I

DEL CONTROL TECNICO DE LOS VEHICULOS

CAPITULO I

DE SU OBJETO

ARTICULO 203. El control técnico de los vehículos tiene por objeto garantizar que estos reúnan las exigencias técnicas en función de la seguridad del tránsito, la protección de las vías, el medio ambiente y el ahorro de energía.

ARTICULO 204. Mediante lo dispuesto en los documentos técnicos normativos se determinan:

- a) el peso por eje permisible en función de la red vial nacional;
- b) el tipo de vehículo que puede circular por las diversas vías clasificadas según su función; y
- c) los parámetros técnicos para cada tipo de vehículo y clase de servicio que preste, que garanticen el buen estado de los elementos que influyen directamente en la seguridad de la circulación, como sistemas de frenos, de dirección y ruedas, de luces, motor, transmisión y accesorios principales: parabrisas, limpiaparabrisas, espejos retrovisores y claxon.

ARTICULO 205. El poseedor legal de un vehículo está obligado a someterlo a inspección y revisión técnica a fin de verificar el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo anterior, así como de cualquier otro requisito establecido en este Código.

ARTICULO 206. El Ministerio del Transporte en coordinación con el del Interior establece el funcionamiento de un sistema de control del peso por eje permisible, y ambos

organismos regulan los procedimientos de inspección y revisión en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II DE LA INSPECCION Y REVISION TECNICA

SECCION PRIMERA **De la inspección técnica**

ARTICULO 207. La inspección técnica consiste en comprobar si un vehículo reúne los requisitos técnicos mínimos establecidos para su circulación. Incluye la verificación de documentos y los datos registrales.

ARTICULO 208. La inspección técnica se ejecuta por el Ministerio del Interior según la periodicidad y forma que este determine.

ARTICULO 209. Si el vehículo inspeccionado no reúne requisitos establecidos en el presente Código u otra disposición, el Ministerio del Interior puede ocupar la licencia de circulación y las chapas de identificación.

El Ministerio del Interior concede al poseedor legal del vehículo un término de hasta dos años, para solucionar las deficiencias técnicas que impiden su circulación.

Dichas licencias de circulación son devueltas al poseedor legal una vez comprobado que el vehículo se encuentre apto para circular.

SECCION SEGUNDA **De la revisión técnica**

ARTICULO 210. La revisión técnica de los vehículos es la verificación para detectar cualquier defecto que constituya un riesgo para la circulación vial.

ARTICULO 211. La revisión técnica está a cargo del Ministerio del Transporte y se realiza en plantas de revisión con equipamiento especializado.

ARTICULO 212. La planta de revisión emite certificado de revisión técnica. Si se detectan problemas mecánicos que puedan poner en riesgo la seguridad vial, se prohíbe la circulación del vehículo.

ARTICULO 213. No pueden circular por las vías los vehículos que no estén provistos del certificado de revisión técnica, debidamente actualizado y emitido conforme a los requisitos establecidos.

ARTICULO 214. La posesión del certificado de revisión técnica no impide que, en circunstancias que así lo ameriten, se proceda a una nueva revisión.

CAPITULO III DEL REGISTRO DE VEHICULOS

SECCION PRIMERA **De su objeto, subordinación y funciones**

ARTICULO 215. El Registro de Vehículos, que en lo sucesivo en este capítulo se denomina el Registro, tiene como objetivo la inscripción y el control de los vehículos de motor, los remolques y semirremolques que circulan por las vías.

La actividad registral está a cargo del Ministerio del Interior.

ARTICULO 216. Corresponde al Registro las funciones siguientes:

- 1) inscribir, controlar y mantener actualizado el registro de todos los vehículos que se refieren en el artículo anterior;
- 2) realizar las inspecciones técnica y documental a los vehículos, para comprobar sus condiciones de seguridad;

- 3) otorgar la licencia o permiso de circulación y entregar las chapas de identificación, así como sus duplicados, cuando los vehículos cumplan los requisitos establecidos;
- 4) retirar la licencia o permiso de circulación y las chapas de identificación, cuando el poseedor legal de un vehículo inscrito introduzca en éste, modificaciones no autorizadas que comporten alteraciones de los datos registrales, o cuando circule con deficiencias técnicas que puedan provocar un accidente o dificultar la circulación de los demás vehículos;
- 5) comprobar las condiciones técnicas de seguridad y circulación de los prototipos de vehículos que se construyen en el país y los que se van a importar, de acuerdo con los documentos técnico normativos y los procedimientos establecidos por los organismos rectores;
- 6) expedir el signo distintivo del Estado cubano, a los vehículos autorizados a circular en un país extranjero; y
- 7) brindar información y datos, mediante certificación, cuando lo soliciten oficialmente los órganos y organismos del Estado y Gobierno, y los poseedores legales de vehículos, dentro del contexto de sus atribuciones y de la legislación vigente.

SECCION SEGUNDA

De las actuaciones en el Registro

ARTICULO 217. Los poseedores legales de vehículos de motor, remolques y semirremolques quedan obligados a comunicar al Registro, dentro de los treinta días siguientes de haberse realizado:

- 1) las transmisiones de propiedad o posesión de los vehículos registrados;
- 2) los cambios de motor y combustible;
- 3) los cambios de carrocería, o cuadro para el caso de las motocicletas y sus similares, y de colores;
- 4) las pérdidas o deterioros de las chapas de identificación y de las licencias de circulación de los vehículos registrados;
- 5) las conversiones de vehículos;
- 6) la baja de vehículos;
- 7) las altas o nuevas inscripciones;
- 8) cambios de domicilio, cuando implique cambio de provincia; y
- 9) cambio de marca y modelo.

ARTICULO 218. Requieren la autorización del Ministerio del Transporte para presentar ante el Registro, los cambios de motor, de carrocería o cuadro, la conversión de una clase de vehículo a otra, o cualquier modificación que implique un cambio fundamental de los datos registrados en el expediente del vehículo cualquiera que sea su tipo.

ARTICULO 219. Los organismos rectores pueden proponer otros requisitos, conforme a su esfera de su competencia, mediante disposiciones complementarias.

ARTICULO 220. Los trámites en el Registro se realizan a solicitud de los poseedores legales de vehículos o de las autoridades competentes, mediante los requisitos y procedimientos que establece el Ministerio del Interior.

ARTICULO 221. La inscripción o alta de un vehículo en el Registro, autoriza la expedición de la licencia de circulación y la entrega de las chapas de identificación.

ARTICULO 222. El Registro da baja de sus controles a los vehículos a que se refiere el Artículo 209 de este Código, una vez decursado el término que se disponga y no hayan sido corregidas las deficiencias técnicas presentadas.

ARTICULO 223. La persona natural o jurídica autorizada por la legislación vigente informa de inmediato al Registro la importación no estatal de vehículos, temporal o definitiva, a los efectos del otorgamiento de la autorización correspondiente, de su inscripción y control.

ARTICULO 224. El Ministerio del Interior dispone las reinscripciones generales o parciales, los cambios de chapas de identificación y de licencia de circulación de los vehículos inscritos, cuando estimen necesario.

ARTICULO 225. A los vehículos estatales se les da baja de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, cuando la comisión técnica del organismo interesado determine que por su estado técnico o de deterioro no está apto para la circulación.

ARTICULO 226. Al resto de los vehículos se les da baja cuando lo soliciten sus poseedores legales, de conformidad con las regulaciones que se establecen por los organismos competentes.

ARTICULO 227. Los órganos y organismos que dictan medidas de confiscación o decomiso de vehículos de personas naturales o jurídicas, están obligados a informarlas al Registro, en el término de diez días hábiles a partir de la firmeza de la resolución que la disponga.

ARTICULO 228. Queda prohibida la transmisión hacia fuera del territorio nacional del derecho de posesión legal de todo vehículo inscrito en el Registro, y su exportación, sin la correspondiente certificación de baja del Registro y sin la autorización del organismo que determine el Consejo de Ministros.

ARTICULO 229. **(Modificado)** Se autoriza la fabricación y el ensamblaje de vehículos de motor, remolques y semirremolques, a partir de la adquisición lícita de sus partes y piezas, según disponga el Consejo de Ministros, a los efectos de garantizar la calidad y seguridad de su explotación.

Su inscripción en el Registro se realiza de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo Único del Decreto-Ley 122, de 14 de julio de 2026 (G.O.O No. 65, de 4 de agosto de 2026).

ARTICULO 230. En los casos de infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, así como de adulteración del número del bloque del motor, de la carrocería o cuadro en las motocicletas, puede disponer el decomiso del vehículo o la parte registral adulterada, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa en que pueda incurrir el infractor, el jefe provincial del Ministerio del Interior, y en su caso el del municipio especial Isla de la Juventud, queda facultado para disponer el decomiso del vehículo.

Contra lo resuelto en el recurso administrativo citado, el interesado puede interponer recurso por la vía judicial conforme a lo previsto en la legislación vigente, en igual término, a partir de su notificación.

ARTICULO 231. En los casos de negativa del Registro a inscribir un vehículo, esta decisión puede impugnarse en la forma en que establece el Ministerio del Interior.

SECCION TERCERA

De la rotulación y otras obligaciones

ARTICULO 232. Los órganos y organismos estatales, sus entidades y las organizaciones políticas, sociales y de masas, sin perjuicio de la inscripción en el Registro, vienen obligados a establecer:

- 1) un registro de sus vehículos donde conste el número de las chapas de identificación y licencia de circulación de cada vehículo, la unidad de producción o servicio a que se encuentra directamente asignado, la provincia y municipio de esta, el estado técnico, así como las altas y bajas que se produzcan;
- 2) un registro para el control de los motores instalados y en reserva; y
- 3) lo establecido en este artículo es controlado por el Ministerio del Transporte.

ARTICULO 233. Los poseedores legales de vehículos de entidades estatales y no estatales dedicados al servicio de transporte de carga y pasaje vienen obligados a:

- 1) identificar sus vehículos con el rótulo oficial del órgano, organismo u organización, con excepción de los vehículos dedicados al transporte público de pasajeros y los que determine el ministro del Transporte;
- 2) identificar la tara, peso máximo autorizado y peso neto y cuantos más datos disponga el Ministerio del Transporte, cuando se trate de vehículos dedicados al transporte de carga;
- 3) en ambos casos, los rótulos deben colocarse en un lugar visible;
- 4) entregar al conductor una hoja de ruta o documento similar que establece el Ministerio del Transporte para los vehículos dedicados al transporte de carga y a otras actividades que determine este Ministerio;
- 5) establecer los lugares de parqueo fuera de horas laborables o del horario autorizado; y
- 6) determinar de forma expresa el personal dirigente facultado para autorizar el uso de vehículos de carga para transportar personas en actividades no previstas en este Código.

ARTICULO 234. Los poseedores legales de vehículos particulares dedicados al servicio de transporte de carga y pasajeros están obligados a identificar sus vehículos con un rótulo que debe colocarse en un lugar visible:

- 1) los de pasajeros, señalar tipo de servicio que brindan;
- 2) los de carga, identificar la tara, peso máximo y peso neto y cuantos más datos disponga el Ministerio del Transporte.

SECCION CUARTA

De los vehículos de extranjeros

ARTICULO 235. Las solicitudes de inscripciones, transmisión de propiedad o posesión por cualquier concepto o de reexportación de vehículos importados por misiones diplomáticas o consulares, organismos internacionales y sus representantes o funcionarios y técnicos extranjeros que presten servicio en el país, se rigen por los convenios internacionales en la materia, las leyes especiales y la legislación cubana.

SECCION QUINTA

Disposiciones generales

ARTICULO 236. Los vehículos que sean importados, de forma temporal o definitiva, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, son inscritos en el Registro, previa presentación de los documentos correspondientes, y no pueden circular los que incumplan este requisito.

ARTICULO 237. Quedan exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Libro, los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, los cuales están obligados, a llevar un registro de sus vehículos y a garantizar que estos, cuando circulen por las vías, cumplan los requisitos de seguridad del tránsito y protección a las obras viales.

ARTICULO 238. El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias coordina con los ministerios del Interior y del Transporte las regulaciones para el control de los vehículos de la reserva militar.

LIBRO V
DE LA EDUCACION VIAL Y LA LICENCIA DE CONDUCCION

TITULO I
DE LA EDUCACION VIAL

CAPITULO I
DE LA EDUCACION VIAL

ARTICULO 239. La Comisión Nacional de Seguridad Vial, los ministerios de Educación y Educación Superior, del Interior, del Transporte y de Salud Pública, así como sus representantes en las provincias y municipios, fomentan la enseñanza de las normas y reglas del tránsito, de la circulación y de la seguridad en las vías.

ARTICULO 240. A tales efectos, los ministerios de Educación y Educación Superior propician la obligatoria inserción en el currículo escolar, correspondiente a todos los tipos y niveles de enseñanza, de los contenidos de educación vial de los niños, niñas, adolescentes y joven, como un eje transversal vinculándolos a las diferentes disciplinas.

ARTICULO 241. Los ministerios de Educación y Educación Superior requieren a los fines precedentes, la colaboración y la asistencia metodológica especializada del órgano encargado de la seguridad del tránsito.

ARTICULO 242. La elaboración de los programas y proyectos, las orientaciones metodológicas dirigidas a los docentes y directivos; los documentos básicos, libros de texto, multimedias didácticas y cualquier otro medio de enseñanza, contemplan los acuerdos y convenios que se concreten con los organismos rectores en la materia.

ARTICULO 243. La preparación del personal docente y directivo forma parte del sistema de superación establecido por los ministerios de Educación y Educación Superior y se realiza en coordinación con el órgano encargado de la seguridad del tránsito.

ARTICULO 244. Para la realización de proyectos comunitarios que contribuyan a la cultura vial de la población se requiere de la participación de las organizaciones políticas, sociales y de masas y de la comunidad en general.

ARTICULO 245. Los organismos rectores llevan a cabo, en forma permanente, campañas, programas y cursos de educación y seguridad vial para proporcionar a la sociedad los lineamientos básicos en la materia y crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos jurídicos sobre tránsito y vialidad.

ARTICULO 246. Los ministerios que se refieren en el artículo 239 quedan encargados de, en coordinación con los medios de comunicación social, instrumentar estrategias de sucesión continua y permanente sobre educación vial, para la difusión y aplicación de medidas y formas de prevenir los accidentes del tránsito.

ARTICULO 247. Los ministerios de Educación, Educación Superior, el órgano encargado de la seguridad del tránsito, y sus representantes locales en el ámbito de sus competencias, velan por el estricto cumplimiento de los preceptos consignados en este capítulo.

ARTICULO 248. El Ministerio de Salud Pública diseña los planes y programas de capacitación para los profesionales de la salud, en los diferentes niveles de atención, relacionados con la prevención de los accidentes del tránsito, atención a heridos, traslado de víctimas, manejo de emergencias y rehabilitación.

CAPITULO II

DE LAS ESCUELAS DE EDUCACION VIAL Y CONDUCCION

ARTICULO 249. Las escuelas de educación vial y conducción tienen a su cargo la preparación de los aspirantes a conductores de vehículos de motor, la capacitación y recalificación de los conductores profesionales, así como promover y propiciar la educación vial en los diferentes sectores de la población.

ARTICULO 250. Son las encargadas de impartir los conocimientos y habilidades necesarias, a los aspirantes de licencia de conducción, con el objeto de acceder a la conducción. También pueden impartir cursos para quienes aspiran a obtener alguna de las categorías y subcategorías previstas en el Artículo 264 del presente Código.

ARTICULO 251. Corresponde al Ministerio del Transporte establecer los requisitos y procedimientos para la creación y reconocimiento de las escuelas de educación vial y conducción, así como emitir las disposiciones necesarias para su funcionamiento.

ARTICULO 252. El Ministerio del Transporte aprueba los planes y programas de estudio que se imparten a los aspirantes a obtener una licencia de conducción, los dirigidos a la capacitación y recalificación de los conductores profesionales y para otros cursos que se consideren convenientes instrumentar, previa consulta con los ministerios de Educación, Educación Superior y el órgano encargado de la seguridad del tránsito.

ARTICULO 253. Las escuelas de educación vial y conducción, coordinan con los organismos rectores la organización de cursos especiales de calificación y de superación técnica y metodológica para profesores, instructores e inspectores técnicos, y otros que se entiendan necesarios.

Asimismo, pueden concertar relaciones de colaboración con otras instituciones para desarrollar sus funciones y cumplir sus objetivos.

ARTICULO 254. Las escuelas de educación vial y conducción acreditan, mediante certificado, la aprobación de los cursos. Los certificados son avalados por el Ministerio del Transporte y el órgano nacional encargado de la seguridad del tránsito.

ARTICULO 255. Corresponde al Ministerio del Transporte, supervisar y controlar el funcionamiento de las escuelas de educación vial y conducción y, de conjunto con el órgano encargado de la seguridad del tránsito, el cumplimiento de los planes, programas de estudio, y la asesoría técnica y metodológica de los profesores e instructores.

ARTICULO 256. Las personas jurídicas interesadas en constituir escuelas de educación vial y conducción, presentan su solicitud a la entidad correspondiente del Ministerio del Transporte en la provincia, quien la aprueba previa consulta con el órgano encargado de la seguridad del tránsito.

Las personas naturales interesadas en impartir cursos de educación vial y conducción, además de cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior, están sujetas a las disposiciones establecidas en la legislación vigente que regulan el trabajo por cuenta propia.

ARTICULO 257. Las personas jurídicas autorizadas a constituir escuelas para la preparación, capacitación y recalificación periódica, en materia de educación y seguridad vial de los conductores profesionales que tengan bajo su responsabilidad, así como las personas naturales autorizadas a impartir cursos, quedan obligadas a implementar los planes y programas de estudio establecidos en el Artículo 252, regirse metodológicamente a la escuela de educación vial y conducción de su respectiva provincia; suscribirse a lo regulado en el Artículo 255 y cumplir lo dispuesto en el Artículo 256.

ARTICULO 258. Los aspirantes a alguna de las categorías C, D, E y F, previo a la matrícula, deben ser sometidos a exámenes médico y psicofisiológico en las instituciones autorizadas por el Ministerio de Salud Pública para determinar si reúnen los requisitos que les permitan alcanzar un nivel de competencia profesional en la conducción.

Constituye un requisito indispensable para matricular al aspirante aprobar los exámenes médicos y psicofisiológico.

ARTICULO 259. Los ministerios del Transporte, Salud Pública y del Interior, en el marco de sus competencias, pueden dictar cuantas disposiciones complementen el cumplimiento de lo establecido en este capítulo.

CAPITULO III DE LA LICENCIA DE CONDUCCION

SECCION PRIMERA Disposiciones Generales

ARTICULO 260. La licencia de conducción es el documento que acredita que su titular está autorizado para conducir vehículos de motor, según las categorías que en ella se señalen.

ARTICULO 261. Ninguna persona puede conducir vehículos de motor sin poseer la licencia o permiso de conducción o de aprendizaje correspondiente.

ARTICULO 262. El permiso de aprendizaje y la licencia de conducción son expedidos, renovados, suspendidos o cancelados por el Ministerio del Interior, el que determina los períodos de vencimiento y renovación de aquellos.

SECCION SEGUNDA De su clasificación

ARTICULO 263. Se establecen tres clases de licencia de conducción:

- 1) nacional;
- 2) especial militar;
- 3) internacional.

ARTICULO 264. La licencia de conducción nacional autoriza a su titular a conducir, en el territorio nacional, de conformidad con las categorías siguientes:

- 1) Categoría “A”, motocicletas y otros vehículos de motor similares; subcategoría “A1”, los ciclomotores.
- 2) Categoría “B”, vehículos de motor no comprendidos en la categoría “A”, con peso máximo autorizado inferior a 3 500 kilogramos y con un número de asientos que, sin contar el del conductor, no exceda de ocho y a arrastrar un remolque ligero.
- 3) Categoría “C”, vehículos de motor dedicados al transporte de carga, con un peso máximo autorizado superior a 3 500 kilogramos y a arrastrar un remolque ligero; subcategoría “C1”, los vehículos de motor dedicados al transporte de carga, con un peso máximo autorizado que exceda de 3 500 kilogramos y hasta 7 500 kilogramos y arrastrar un remolque ligero.
- 4) Categoría “D”, vehículos de motor destinados al transporte de personas, con más de ocho asientos, sin contar el del conductor; subcategoría “D1”, los vehículos de motor destinados al transporte de personas, con más de ocho asientos y no exceda de dieciséis, sin contar el del conductor.
- 5) Categoría “E”, conjunto de vehículos cuyo vehículo de tracción esté comprendido en cualquiera de las categorías y subcategorías “B”, “C”, “C1”, “D” y “D1”, para los cuales está habilitado el conductor, pero que por su naturaleza no quede incluido

en ninguna de ellas. Se incluyen, además, en esta categoría a los ómnibus articulados.

6) Categoría “F”, vehículos agrícolas de motor, especializados de la construcción, industriales, de carga o descarga, o cualesquiera otros que, reuniendo los requisitos exigidos para circular por las vías, no clasifican en ninguna de las anteriores categorías de licencia de conducción.

7) Categoría especial “FE” para los vehículos contenidos en el numeral anterior, cuando circulen con uno o más remolques.

ARTICULO 265. Para la obtención de la licencia de conducción de las categorías “C” o “D”, o las subcategorías “C1” o “D1”, se requieren dos años de experiencia como mínimo en la categoría inferior “B”; para obtener la categoría “E” se requieren dos años de experiencia como mínimo en las categorías inferiores “C” y “D”; y para la obtención de la categoría especial “FE” se requieren dos años de experiencia como mínimo en la categoría “F” o poseer la categoría “E”.

En todos los casos, los años de experiencia establecidos como requisito para obtener las categorías y subcategorías que se relacionan en el párrafo anterior, son avalados por el organismo correspondiente.

ARTICULO 266. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio del Transporte puede proponer las modificaciones legislativas pertinentes para adicionar otros requisitos relacionados con la obtención de la licencia de conducción de las categorías y subcategorías “C”, “C1”, “D”, “D1”, “E”, “F” y “FE”.

ARTICULO 267. Las diferentes categorías o subcategorías de licencia de conducción son emitidas en un documento único.

ARTICULO 268. La licencia de conducción especial militar se expide únicamente a los miembros de las instituciones armadas que se encuentran en el Servicio Militar a solicitud del jefe de la unidad o jefe de nivel jerárquico superior correspondiente.

ARTICULO 269. La licencia de conducción internacional o permiso internacional de conducción expedido por la República de Cuba, se atiene a los requisitos aprobados por la Convención de Viena de 1968, sobre Circulación por Carreteras y a lo establecido para su expedición por las normas y autoridades cubanas en esta materia.

SECCION TERCERA

De su obtención

ARTICULO 270. El aspirante a la obtención de una licencia de conducción, de cualesquiera de las categorías establecidas en el presente Código, se somete, previamente, a exámenes médico, teórico y práctico.

ARTICULO 271. El aspirante viene obligado, asimismo, a presentar constancia del pago del impuesto sobre documentos y demás requisitos que se exijan.

ARTICULO 272. El Ministerio de Salud Pública establece y realiza los exámenes médicos y psicofisiológicos, para diagnosticar si el aspirante padece alguna enfermedad o presenta una discapacidad total o parcial que le impida conducir.

ARTICULO 273. El Ministerio del Interior realiza los exámenes teórico y práctico con vistas a determinar el conocimiento del aspirante de las reglas del tránsito y su destreza en la conducción del tipo de vehículo que ampara la categoría de licencia de conducción que solicita, así como cualquier otro requisito de habilidad mecánica que se establezca.

ARTICULO 274. El contenido, los métodos y las formas de realización de los exámenes teórico y práctico son determinados por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 275. Los extranjeros o cubanos residentes permanentes en el extranjero que se encuentran transitoriamente en el territorio nacional, pueden conducir vehículos de motor de los comprendidos en las categorías “A” y “B” y subcategoría “A1” de la clasificación de la licencia de conducción nacional, durante un período improrrogable de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en el territorio nacional, siempre que posean una licencia o autorización oficial en pleno vigor que los capacite para conducir tales vehículos en su país de residencia.

ARTICULO 276. Cuando la estancia a que se refiere el artículo anterior se prolongue por más de seis meses, es necesario obtener la licencia de conducción nacional.

Esta licencia puede ser obtenida previo el pago del impuesto sobre documentos correspondiente, sin realizar examen alguno, de conformidad con lo que al respecto establece el Ministerio del Interior.

A los cubanos residentes permanentes en la República de Cuba que han prestado servicio en el exterior, se les aplica lo dispuesto en el párrafo anterior si así lo solicitan dentro de los seis meses siguientes a su arribo al país, siempre que posean un documento oficial vigente que los autorice a conducir en el país donde prestaron servicio.

ARTICULO 277. La tramitación y expedición de la licencia de conducción para los miembros del cuerpo diplomático y consular acreditados en Cuba y para los técnicos extranjeros que prestan servicio en el país, se ajustan, además de las disposiciones de este Código; a las convenciones, tratados, prácticas y reglas de cortesía internacionales y a las disposiciones especiales que sobre esta materia dicten los organismos competentes.

Los ministerios de Relaciones Exteriores, y del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera realizan las solicitudes pertinentes.

ARTICULO 278. La licencia de conducción se expide a personas mayores de 18 años, con las excepciones de la especial militar, que puede otorgarse a partir de los 17 años, a tenor de lo regulado en el Artículo 268 de este Código, y la subcategoría “A1”, la que puede otorgarse a partir de los 16 años de edad.

ARTICULO 279. No se expide licencia de conducción a:

- 1) los que no posean los conocimientos debidos para cumplir las exigencias establecidas a tales efectos;
- 2) los habituales al uso de sustancias tóxicas, alucinógenas o de efectos similares, o a los alcohólicos; y
- 3) los que hayan sido inhabilitados para ello por los tribunales o funcionarios competentes de los ministerios del Interior o de Salud Pública.

ARTICULO 280. Si una licencia aparece con señales de alteración o deterioro, que hagan dudosa su autenticidad, su texto sea ilegible, o hubiere sido extendida sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, es nula y carece de todo valor y eficacia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive del hecho.

SECCION CUARTA

Del permiso de aprendizaje

ARTICULO 281. El Ministerio del Interior otorga permiso para el aprendizaje a los aspirantes a la obtención de la licencia de conducción, una vez realizados y aprobados los exámenes médico y teórico.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, además, exigirá como requisito previo obligatorio, haber cursado y vencido un curso de educación vial y conducción, avalado mediante la presentación del certificado emitido por la autoridad competente.

ARTICULO 282. Para realizar la práctica, el aspirante debe estar acompañado por un titular de licencia de conducción de la categoría a la que aspira. El titular debe haber obtenido la referida licencia con un mínimo de tres años de antelación.

En el momento de la práctica el titular de la licencia debe estar sentado al lado inmediato y continuo del aprendiz, cuando las características del vehículo lo permitan, y en condiciones físicas y mentales que le posibiliten actuar, instruirlo y hacerse cargo del vehículo si fuese necesario.

ARTICULO 283. El aprendizaje queda restringido a las zonas y rutas debidamente señalizadas y demás requisitos que disponga el Ministerio del Interior, previa coordinación con las escuelas de educación vial y conducción, en los casos que corresponda.

SECCION QUINTA

De los reexámenes médico, teórico y práctico

ARTICULO 284. El Ministerio del Interior puede disponer la realización de nuevos exámenes médico, teórico y práctico al titular de una licencia de conducción, de cualquier clase o categoría, cuando existen motivos para ello, fundados en el expediente del conductor o que obran en otros informes o antecedentes.

Si como resultado de alguno o varios de los exámenes previos establecidos, se comprueba la ineptitud del titular, se procede a suspender la licencia, si la incapacidad fuese transitoria, o a cancelarla, si es permanente.

ARTICULO 285. El conductor obligado a someterse a los reexámenes a que se refiere el artículo anterior, debe realizarlos en un período no superior a 90 días. De no hacerlo, el Ministerio del Interior puede disponer la suspensión de la licencia de conducción.

ARTICULO 286. Los titulares de licencia de conducción, al cumplir 65 y 70 años de edad, están obligados a presentarse en el centro asistencial de Salud Pública que le corresponde, para someterse a examen médico y presentar los resultados en la oficina del órgano de Licencia de Conducción de su territorio. A partir de los 70 años de edad, esta obligación se establece cada dos años.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, da lugar a la suspensión de la licencia de conducción.

Si transcurrido el término de la suspensión no presenta los resultados del examen médico, se puede disponer la cancelación.

ARTICULO 287. Cuando por cualquier motivo un facultativo de una dependencia del Ministerio de Salud Pública examina o asiste al titular de una licencia de conducción y observa que este padece de una enfermedad o deficiencia que lo incapacita para conducir vehículos, lo comunica, dentro de las 72 horas siguientes al Ministerio del Interior, y deja constancia de ello en el expediente médico correspondiente.

SECCION SEXTA

De la suspensión o cancelación de la licencia o permiso de aprendizaje

ARTICULO 288. El Ministerio del Interior puede disponer la suspensión de la licencia de conducción:

1) De un mes hasta tres meses:

- a) a los titulares que dentro de un año natural excedan la puntuación que al efecto se determine por el Consejo de Ministros, cuando en la puntuación no incida más de una infracción de las calificadas como “Muy Peligrosas;

- b) a los conductores noveles que dentro de un año natural acumulen más de dos tercios ($2/3$) de la puntuación que al efecto se determine por el Consejo de Ministros, cuando en la puntuación no incida más de una infracción de las calificadas como “Muy Peligrosas”;
 - c) a los titulares que transcurridos el plazo de sesenta días naturales de impuesta una multa, no hayan abonado el importe de esta;
 - d) a los titulares que hayan cumplido los 65 años de edad y no presenten, en la oficina del órgano de Licencia de Conducción que les corresponda, los resultados del examen médico a que vienen obligados a realizarse en el centro asistencial de Salud Pública correspondiente, según lo dispuesto en el Artículo 286 de este Código.
- 2) Superior a tres meses hasta seis meses:
- a) a los titulares que dentro de un año natural se les suspenda la licencia de conducción administrativamente en dos ocasiones, por exceder la puntuación determinada por el Consejo de Ministros, cuando en las sanciones anteriores no hubieran incidido en la puntuación más de una infracción de las calificadas como “Muy Peligrosas”;
 - b) a los conductores noveles que se les suspenda la licencia administrativamente en dos ocasiones, por exceder la puntuación determinada por el Consejo de Ministros, cuando en la puntuación no hubiere incidido más de una infracción de las calificadas como “Muy Peligrosas”;
 - c) a los titulares que dentro de un año natural excedan la puntuación que al efecto se determine por el Consejo de Ministros, cuando en la puntuación incidan dos infracciones de las calificadas como “Muy Peligrosas”;
 - d) a los conductores noveles que dentro de un año natural acumulen más de dos tercios ($2/3$) de la puntuación que al efecto se determine por el Consejo de Ministros, cuando en la puntuación incidan dos infracciones de las calificadas como “Muy Peligrosas”;
 - e) a los titulares que dentro de un año natural cometan más de dos infracciones de las regulaciones del tránsito calificadas como “Muy Peligrosas”;
 - f) a los conductores noveles que hayan cometido más de dos infracciones “Muy Peligrosas”.
- 3) Superior a seis meses hasta un año:
- a) a los titulares que en los dos últimos años naturales se les suspenda la licencia de conducción, administrativa o judicialmente en más de dos ocasiones;
 - b) a los titulares que, durante un año natural después de haberseles suspendido la licencia de conducción administrativa o judicialmente, por alguna de las causales previstas los incisos a), c) y e) del numeral anterior, y hayan cumplido el período dispuesto para dicha medida, incurran en una nueva infracción calificada como “Muy Peligrosa”;
 - c) a los conductores noveles que, después de haberseles suspendido judicial o administrativamente, por alguna de las causales previstas los incisos b), d) y f) del numeral anterior, y hayan cumplido el período dispuesto para dicha medida, incurran en una nueva infracción calificada como “Muy Peligrosa”;
 - d) a los titulares que, en un año natural, se detecten conduciendo un vehículo de motor, de uso personal en más de una ocasión, bajo los efectos del alcohol, en niveles que ponen en riesgo su capacidad para conducir;

- e) a los titulares que, en un año natural, se les notifique en más de una ocasión por una infracción del tránsito conduciendo un vehículo de motor de uso personal, bajo los efectos del alcohol;
- f) a los titulares, conductores de un vehículo de carga o de transporte colectivo de pasajeros, conductores profesionales que actúen como tal, y a los conductores de vehículos pertenecientes al sector estatal, que conduzcan bajo los efectos del alcohol en cualquier cantidad, avalado mediante la aplicación de los medios técnicos autorizados o el dictamen de la autoridad competente;
- g) a los titulares que conduzcan un vehículo de motor bajo los efectos de medicamentos que afectan la capacidad para conducir, por prescripción facultativa, verificado y avalados por las autoridades competentes mediante certificado médico, y que por el tipo de sustancia detectada y la cantidad ponga en riesgo la seguridad vial;
- h) a los titulares que se nieguen a realizar las pruebas indicadas por los agentes de la autoridad para comprobar los efectos del alcohol, drogas o medicamentos de efectos similares;
- i) a los titulares que, en más de una ocasión, dentro de un año natural, conduzcan un vehículo de motor sin las correspondientes chapas de identificación, expedidas por el Registro de Vehículos; y
- j) a los titulares que desaprueban alguno de los reexámenes médico, teórico o práctico, según lo previsto en el Artículo 284, o no los realicen en el término establecido.

ARTICULO 289. El Ministerio del Interior puede disponer la cancelación de la licencia de conducción:

- 1) Por un período de un año hasta tres años:
 - a) a los titulares que en los dos últimos años naturales se les suspenda la licencia de conducción, administrativa o judicialmente, en más de tres ocasiones;
 - b) a los conductores noveles que se les suspende la licencia administrativa o judicialmente, en más de dos ocasiones;
 - c) a los conductores noveles que se detectan conduciendo un vehículo de motor, bajo los efectos del alcohol;
 - d) a los titulares que, cumplido el tiempo de la suspensión de la licencia de conducción por el impago de la multa, no abonan el importe de esta en la cuantía que corresponda;
 - e) a los titulares de licencia de conducción, que arriban a los 65 años de edad y que, vencido el término de suspensión de la licencia de conducción, no presentan el correspondiente certificado médico en la oficina del órgano de Licencia de Conducción que corresponda;
 - f) a los aspirantes que durante el período de vigencia del permiso de aprendizaje circulan por la vía conduciendo un vehículo de motor, incumpliendo las regulaciones establecidas para el aprendizaje o bajo los efectos del alcohol;
 - g) a los titulares que, en un año natural posterior al cumplimiento de una sanción de suspensión, por la causal prevista en el inciso i), del numeral 3, en el Artículo 288 reiteran en la conducción de un vehículo sin las correspondientes chapas de identificación, expedidas por el Registro de Vehículos.
- 2) Por un período superior a tres años hasta cinco años:
 - a) a los titulares que, durante el tiempo de suspensión de la licencia de conducción, circulan por la vía conduciendo un vehículo de motor. En este caso, la cancelación se hace efectiva a partir del momento en que se detecta el quebrantamiento;

- b) a los titulares que, en un período de dos años naturales, después de cumplida la suspensión por la causal prevista en el inciso d), numeral 3, del Artículo 288, se detectan conduciendo un vehículo de uso personal bajo los efectos del alcohol, en niveles que ponen en riesgo o afectan su capacidad para conducir;
- c) a los titulares que, en un período de dos años naturales, después de cumplida la suspensión por la causal prevista en el inciso e) del numeral 3, en el Artículo 288, se les notifica por una nueva infracción del tránsito conduciendo un vehículo de motor de uso personal, bajo los efectos del alcohol;
- d) a los titulares, conductores de un vehículo de carga o de transporte colectivo de pasajeros, conductores profesionales, que actúen como tales, y a los conductores de vehículos pertenecientes al sector estatal, que, en dos ocasiones, durante un período de tres años naturales, se les suspende la licencia de conducción por conducir bajo los efectos del alcohol, avalados mediante la aplicación de un medio técnico o el certificado médico;
- e) a los titulares que se detectan conduciendo un vehículo de motor bajo los efectos de drogas tóxicas o sustancias alucinógenas, hipnóticas, estupefacientes u otras de efectos similares, incluyendo medicamentos, sin prescripción facultativa, verificados y avalados mediante certificados médicos por las autoridades competentes y que por el tipo de sustancia detectada y la cantidad ponga en riesgo la seguridad vial;
- f) a los conductores noveles que se detectan conduciendo bajo los efectos de drogas o sustancias alucinógenas, hipnóticas, estupefacientes u otras de efectos similares, incluyendo medicamentos, de cualquier tipo y en cualquier circunstancia, verificado y avalados mediante certificados médicos por las autoridades competentes y que por el tipo de sustancia detectada y la cantidad ponga en riesgo la seguridad vial;
- g) a los titulares que, en más de dos ocasiones, durante un período de dos años naturales, se les suspenda la licencia de conducción por impago de la multa en la cuantía correspondiente, en el período establecido para ello;
- h) a los titulares de vehículos de motor que realizan competencias de velocidad, en las vías públicas, sin estar autorizados para ello.

ARTICULO 290. Los conductores titulares, sancionados a cancelación de la licencia de conducción, están obligados a vencer y aprobar un curso de educación vial y conducción debidamente certificado por la institución autorizada, como requisito previo para optar por una nueva licencia, cumplido el tiempo de cancelación.

ARTICULO 291. Los conductores titulares pueden disminuir una parte de los puntos acumulados por notificaciones del tránsito o el período de la sanción administrativa de suspensión de la licencia de conducción si, de forma voluntaria, optan por la realización de reexámenes teórico y práctico.

Asimismo, pueden disminuir una parte de los puntos acumulados si, en determinado período según lo dispuesto en regulaciones complementarias, no son notificados por cometer alguna infracción del tránsito.

ARTICULO 292. El Ministerio del Interior puede reducir el marco sancionador de la sanción de suspensión administrativa de la licencia de conducción, a los conductores que en los treinta días posteriores a haber incurrido en algunas de las causales previstas en el Artículo 288, se presentan de forma voluntaria en el órgano de Licencia de Conducción correspondiente para cumplir sanción. Asimismo, pueden optar por someterse a reexámenes

teórico y práctico, como medida alternativa al cumplimiento de la sanción administrativa de suspensión de la licencia de conducción.

ARTICULO 293. Se exceptúan de la aplicación de las medidas enunciadas en los artículos 291 y 292 a los conductores que:

- 1) se detecten conduciendo bajo los efectos del alcohol; drogas, sustancias alucinógenas, hipnóticas, estupefacientes o medicamentos de efectos similares, de cualquier tipo y en cualquier circunstancia; y
- 2) no hayan efectuado el pago de la multa en el término establecido.

ARTICULO 294. El Ministerio del Interior dispone la cancelación de la licencia de conducción de los conductores profesionales que no aprueben la reevaluación, quienes no pueden optar por una nueva licencia hasta transcurridos seis meses a partir de la cancelación.

ARTICULO 295. La licencia de conducción expedida con anterioridad a cualquier trámite de renovación, duplicado, conversión u obtención de nueva categoría, queda invalidada y es ocupada por el agente actuante o cualquier otro funcionario del órgano encargado de la seguridad del tránsito.

SECCION SEPTIMA

De los conductores profesionales

ARTICULO 296. El Ministerio del Trabajo y Seguridad Social establece la metodología para el registro y control del expediente laboral de los conductores profesionales, previa consulta con los organismos rectores.

ARTICULO 297. Para desempeñar el cargo de conductor profesional, los trabajadores, además de tener la licencia de conducción correspondiente, deben poseer los conocimientos teóricos y prácticos sobre la técnica del vehículo que conducen y la función que realizan según su actividad ramal. Cuando se trate de conductores del transporte de carga y público de pasajeros deben, además, cumplir el requisito de tres años de experiencia mínima como conductores de vehículos de motor.

ARTICULO 298. Las administraciones de las entidades laborales que cuenten en su plantilla con conductores profesionales, son responsables de mantener actualizado el expediente laboral de estos incorporando, como anexo, los antecedentes y documentos necesarios que permiten determinar si mantienen los requisitos de idoneidad establecidos que garanticen la seguridad del tránsito, el transporte de pasajeros y de carga.

ARTICULO 299. Si la entidad que controla el expediente laboral del conductor profesional entiende que los datos que constan en este refleja incapacidad manifiesta del conductor para el desempeño de sus labores, remite sus antecedentes al Ministerio del Interior, el cual efectúa los reexámenes, según lo previsto en el Artículo 284 del presente Código, o al Ministerio de Salud Pública, para efectuar los exámenes médicos que correspondan.

ARTICULO 300. Los expedientes laborales de los conductores profesionales están sujetos a la inspección estatal de los ministerios del Transporte, del Interior, Salud Pública, y de Trabajo y Seguridad Social, los cuales pueden determinar la realización de reexámenes en el marco de sus respectivas competencias, cuando observen manifestaciones de haber perdido las aptitudes para el desempeño de sus cargos, con respecto a la seguridad del tránsito.

ARTICULO 301. Se establece la recalificación de los conductores profesionales, con carácter obligatorio, cada dos años, y su preparación técnica y capacitación periódica, en correspondencia con sus obligaciones y prohibiciones en materia de seguridad vial, con la categoría ocupacional, sus funciones y responsabilidades.

ARTICULO 302. Los conductores profesionales de vehículos de motor de los ministerios de las Fuerzas Armadas y del Interior se exceptúan de lo dispuesto en las disposiciones de esta Sección, y se rigen por las especiales que a tales efectos dicten sus respectivos organismos.

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIZACIONES ESPECIALES PARA LOS CONDUCTORES DE TRACCION ANIMAL Y HUMANA

ARTICULO 303. El Ministerio del Transporte, sin perjuicio de las disposiciones generales establecidas en este Código para la circulación en general, establece los requisitos y las reglamentaciones necesarias para regular la conducción de los vehículos de tracción humana y animal.

ARTICULO 304. Se faculta a los ministerios del Transporte y de Salud Pública para determinar las exigencias relativas a la capacidad de trabajo y requisitos físicos y psicofisiológicos de los conductores de vehículos no motorizados, considerados conductores profesionales.

LIBRO VI

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR INFRACCIONES DE LAS REGULACIONES DEL TRANSITO DE VEHICULOS NO CONSTITUTIVAS DE DELITO

TITULO I

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

DE LAS MULTAS

SECCION PRIMERA

De su objeto e imposición

ARTICULO 305. Las infracciones de las regulaciones del tránsito de vehículos establecidas en el Código de Seguridad Vial se sancionan administrativamente con multas, que son impuestas, reclamadas y cobradas del modo y en las cuantías que se establecen por el Consejo de Ministros.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellas infracciones que por sus resultados y de acuerdo con la legislación vigente constituyen delito.

ARTICULO 306. Las multas por infracciones de las regulaciones del tránsito son impuestas por los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria.

Asimismo, puede imponerse una multa al conductor que cometa una infracción del tránsito cuando sea detectada a través de los medios técnicos especializados, instalados para estos fines.

La responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior recae en el propietario o responsable por cualquier causa del vehículo detectado mediante el empleo de los medios técnicos especializados, salvo en los casos que ofrezca o facilite la identificación y ubicación del presunto conductor infractor.

ARTICULO 307. El agente de la Policía Nacional Revolucionaria puede, cuando las circunstancias en que se comete la infracción denoten que no existe una peligrosidad real o intencionalidad, imponer una notificación preventiva al infractor, exenta de sanción pecuniaria y de acumular los puntos que le corresponde de acuerdo con el grupo en el que está ubicada.

LIBRO VII
DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD VIAL

TITULO I
DE LA COMISION NACIONAL

CAPITULO I
DE SU INTEGRACION Y FUNCIONES

SECCION PRIMERA

De su integración

ARTICULO 308. Se constituye una Comisión Nacional de Seguridad Vial, que en lo sucesivo se denomina la Comisión Nacional, la cual tiene carácter permanente, está subordinada al Consejo de Ministros y es asistida en sus funciones por las Comisiones Provinciales y Municipales de Seguridad Vial, que a tales efectos se establecen.

ARTICULO 309. La Comisión Nacional está presidida por un vicepresidente del Consejo de Ministros.

Son vicepresidentes de la Comisión Nacional, el ministro del Transporte o uno de sus viceministros, según corresponda, y el jefe de la Policía Nacional Revolucionaria.

Asimismo, cuenta con un Secretario, quien preside un grupo permanente de trabajo para la Seguridad Vial, encargado de coordinar y asistir al presidente de la Comisión Nacional en el cumplimiento de los lineamientos de trabajo, acuerdos y tareas de la Comisión e integrado por sus homólogos provinciales y otros funcionarios designados a tales efectos por el presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 310. La Comisión Nacional está integrada además por:

- 1) los jefes de los órganos del Ministerio del Interior responsabilizados con la seguridad del tránsito;
- 2) los jefes de los órganos de Seguridad del Transporte Automotor, Ferroviaria y de Vialidad del Ministerio del Transporte;
- 3) el viceministro que designe el jefe de cada uno de los organismos siguientes:
 - Ministerio de Salud Pública;
 - Ministerio de Educación;
 - Ministerio de Educación Superior;
 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- 4) el vicepresidente del Consejo de la Administración de cada Órgano Provincial del Poder Popular que preside la Comisión Provincial de Seguridad Vial;

ARTICULO 311. El presidente de la Comisión Nacional puede convocar a dirigentes y especialistas de otros órganos, organismos estatales, entidades económicas e instituciones sociales, para considerar asuntos específicos sobre esta materia.

ARTICULO 312. La Comisión Nacional se reúne sistemáticamente con la periodicidad que establece su presidente y se rige por el Reglamento Interno que a tales efectos apruebe.

ARTICULO 313. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional crea subcomisiones y define la integración de estas en su Reglamento.

SECCION SEGUNDA

De sus funciones

ARTICULO 314. Corresponde a la Comisión Nacional:

- 1) garantizar la permanente y estrecha coordinación de las entidades que la integran, en materia de seguridad vial;

- 2) dictaminar el Plan de Seguridad Vial, previo a su presentación al Consejo de Ministros, por la autoridad que corresponda;
- 3) analizar el cumplimiento de este Código por parte de los órganos, organismos estatales, entidades económicas, instituciones sociales y población, y elaborar propuestas y recomendaciones a las autoridades que correspondan;
- 4) promover estudios dirigidos al perfeccionamiento de la seguridad vial y elevar al Consejo de Ministros o trasladar al organismo u órgano competente sus propuestas y recomendaciones;
- 5) analizar las causas y condiciones que propician los accidentes del tránsito y sus consecuencias, integrando la información referida a la seguridad vial que aporten los organismos implicados y proponer, al que corresponda, las medidas encaminadas a su prevención;
- 6) promover los estudios e investigaciones que tiendan a superar el nivel de calificación técnica y psicológica de los conductores;
- 7) coordinar la ejecución de la Jornada Nacional del Tránsito;
- 8) supervisar el trabajo de las subcomisiones que constituya;
- 9) orientar y asesorar el funcionamiento de las comisiones provinciales de Seguridad Vial y la del municipio especial Isla de la Juventud; y
- 10) las demás asignadas en este Código o que le asignen los órganos superiores del Estado.

TITULO II DE LAS COMISIONES PROVINCIALES Y MUNICIPALES

CAPITULO I DE LAS COMISIONES PROVINCIALES

ARTICULO 315. Los consejos de la administración provinciales del Poder Popular crean en su demarcación la Comisión Provincial de Seguridad Vial, que en lo sucesivo en este Título se denomina la Comisión Provincial.

Las comisiones provinciales sesionan mensualmente, cuantas veces la convoque su presidente o a solicitud de la Comisión Nacional.

ARTICULO 316. La Comisión Provincial es presidida por el vicepresidente del Consejo de la Administración que designe su presidente.

Son vicepresidentes de la Comisión Provincial el delegado del Ministerio del Transporte y el jefe provincial del órgano encargado de la seguridad del tránsito.

El secretario es el subdirector de Seguridad Vial de la Dirección Provincial del Transporte.

ARTICULO 317. Forman parte de la Comisión Provincial los delegados o representantes de los organismos de nivel provincial que correspondan, de acuerdo con la integración de la Comisión Nacional.

El presidente de la Comisión Provincial puede convocar a dirigentes y especialistas de otros órganos para considerar asuntos relacionados con la vialidad y el tránsito del territorio.

ARTICULO 318. Corresponde a la Comisión Provincial:

- 1) garantizar la permanente y estrecha coordinación de las entidades que la integran, en materia de seguridad vial en su territorio;
- 2) dictaminar el Plan Provincial de Seguridad Vial, en correspondencia con los lineamientos del Plan Nacional, y proponer su aprobación a la Asamblea Provincial del Poder Popular;

- 3) promover estudios dirigidos al perfeccionamiento de la seguridad vial y hacer recomendaciones a las Asambleas Provinciales del Poder Popular con el objetivo de adoptar acuerdos y dictar disposiciones en el marco de su competencia;
- 4) analizar las causas y condiciones que propician los accidentes del tránsito y sus consecuencias, integrando la información referida a la seguridad vial que aporten los organismos implicados y proponer, al que corresponda, las medidas encaminadas a su prevención y disminución;
- 5) coordinar la ejecución de la Jornada Nacional del Tránsito;
- 6) proponer la creación de subcomisiones y grupos de trabajo, en correspondencia con las establecidas por la Comisión Nacional y supervisar el trabajo;
- 7) orientar y asesorar el funcionamiento de las comisiones municipales de Seguridad Vial;
- 8) supervisar el funcionamiento del proceso inversionista de viales y señalización, y su cumplimiento con calidad, en correspondencia con el proyecto constructivo elaborado a tales efectos;
- 9) recomendar al presidente de la Comisión la realización de propuestas a la Asamblea Provincial del Poder Popular para convocar a las autoridades administrativas de las vías a que informen sobre su gestión para la solución de los problemas relativos a la vialidad en su territorio; y
- 10) las demás asignadas en este Código, y las que les sean encomendadas por la Comisión Nacional y la Asamblea Provincial del Poder Popular, en el marco de sus competencias.

ARTICULO 319. Las propuestas y recomendaciones de la Comisión Provincial cuya ejecución excede el ámbito de competencia de las respectivas Asambleas Provinciales del Poder Popular, se elevan por su presidente a la Comisión Nacional para su consideración y efectos pertinentes.

ARTICULO 320. La Comisión de Seguridad Vial del municipio especial Isla de la Juventud, tiene la misma integración y funciones que las comisiones provinciales, en correspondencia con sus características.

CAPITULO II DE LAS COMISIONES MUNICIPALES

ARTICULO 321. Los consejos de la administración municipales del Poder Popular constituyen en su territorio la Comisión de Seguridad Vial, que en lo sucesivo se denomina la Comisión Municipal, sesionan como mínimo una vez al mes, cuantas veces la convoque su presidente o a solicitud de la Comisión Provincial.

La Comisión Municipal está presidida por el vicepresidente del Consejo de la Administración Municipal que se designe a tales efectos.

ARTICULO 322. El presidente de la Comisión Municipal puede convocar, según corresponda, a dirigentes y especialistas de otros órganos territoriales para considerar asuntos específicos de esta.

ARTICULO 323. Las comisiones municipales tienen la misma integración y funciones que las comisiones provinciales, en correspondencia con su competencia, territorio y características.

ARTICULO 324. Las propuestas y recomendaciones de la Comisión Municipal cuya ejecución excede el ámbito de competencia de las respectivas Asambleas Municipales del Poder Popular, se elevan por su presidente a la Comisión Provincial para su consideración y efectos pertinentes.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se faculta al presidente de la Comisión Nacional de Seguridad Vial para:

- 1) Coordinar con los organismos y órganos que corresponda la elaboración de las regulaciones complementarias a este Código para garantizar su puesta en vigor en el término establecido en las Disposiciones Transitorias Segunda, Tercera y Cuarta.
- 2) Instar a los jefes de órganos y organismos que inciden en el cumplimiento de las regulaciones de este Código, a actualizar sistemáticamente las regulaciones complementarias a este en el ámbito de sus competencias y dictar otras que resulten necesarias para la seguridad vial.

SEGUNDA: Los organismos de la Administración Central del Estado y los órganos del Poder Popular vienen obligados a prever, en sus respectivos presupuestos, las sumas correspondientes a la financiación de las actividades de seguridad vial que tengan a su cargo.

TERCERA: Se faculta a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior para adecuar a sus respectivos sistemas las disposiciones contenidas en la Sección Quinta del Capítulo III, del Título I, del Libro Cuarto del presente Código.

CUARTA: Se faculta al ministro del Interior para:

- 1) Disponer un sistema que permita conocer del expediente de cada titular de licencia de conducción: número, grupo de peligrosidad y período de las infracciones notificadas y demás antecedentes necesarios para su evaluación.
- 2) Establecer un sistema de bonificación que permita a los conductores la disminución de una parte de los puntos acumulados y del período de la sanción administrativa de suspensión de la licencia de conducción.
- 3) Regular lo relacionado con la adquisición y mantenimiento de los equipos para la comprobación de la presencia de aliento etílico, y los parámetros para su empleo y el entrenamiento del personal que los utilizan.
- 4) Determinar la fecha de aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 194, en relación con el uso del cinturón de seguridad.

QUINTA: Se faculta al ministro de Salud Pública para:

- 1) Establecer la metodología a emplear en las unidades asistenciales de salud para el diagnóstico de los efectos del alcohol, garantizando su aplicación por los profesionales de la salud facultados y se responsabiliza con la validación de los medios técnicos empleados por el Ministerio del Interior para su detección.
- 2) Disponer los procedimientos y las pruebas a realizar a las personas para la detección de drogas tóxicas, sustancias alucinógenas, hipnóticas, estupefacientes u otras de efectos similares, así como los centros facultados para su ejecución, los cuales están obligados a realizar las pruebas a solicitud de las autoridades competentes y a darles cuenta de sus resultados.
- 3) Elaborar la metodología de los exámenes médicos y psicofisiológicos, dictaminar en consecuencia las aptitudes para conducir y establecer los requisitos para su realización.
- 4) Regular los requerimientos psicofísicos, las técnicas, instrumentos y criterios a emplear para el diagnóstico de las aptitudes necesarias para la conducción de vehículos motor.
- 5) Determinar, mediante resolución, los centros autorizados oficialmente para la realización de los exámenes médicos y psicológicos, que garanticen las condiciones requeridas para el diagnóstico, y reconocer un centro rector, que controle y asesore a los restantes centros; la integración y funcionamiento de las comisiones médicas encargadas de efectuar los exámenes; y los procedimientos y nivel de reclamación, en los casos de desacuerdo con el dictamen.

SEXTA: Se faculta al ministro de Trabajo y Seguridad Social para:

- 1) Disponer el régimen a que están sujetos los conductores profesionales que no aprueben la recalificación o los exámenes médicos o psicofisiológicos, garantizar un tratamiento diferenciado a los casos de incapacidad médica.
- 2) Regular el tratamiento laboral aplicable a los conductores profesionales, durante el período de suspensión de la licencia de conducción.
- 3) Establecer los procedimientos para exigir el cumplimiento de la recalificación de los conductores profesionales y la responsabilidad de las administraciones al respecto, en consulta con los ministerios del Interior y del Transporte.

SEPTIMA: Se faculta a los ministros de Salud Pública, del Transporte, del Interior, y de Trabajo y Seguridad Social para regular, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- 1) Los procesos de selección, evaluación y seguimiento de los conductores profesionales, y la periodicidad de los exámenes médicos y psicofisiológicos.
- 2) La preparación técnica y capacitación periódica de los conductores profesionales; sus obligaciones y prohibiciones en materia de seguridad vial, en correspondencia con la categoría ocupacional, funciones y responsabilidades.
- 3) El régimen de trabajo y descanso, atendiendo al tipo de vehículo y en función de la actividad que realicen.

OCTAVA: Los ministros del Interior y de la Industria Sideromecánica están facultados, para establecer los procedimientos para el depósito de vehículos en un lugar distinto al dispuesto por las autoridades administrativas de los territorios, y cobrar las tarifas que al efecto se determinen por el órgano competente.

NOVENA: Se faculta a los ministros del Transporte y del Interior, y a la Dirección General de la Oficina Nacional de Normalización, para regular la utilización de medios técnicos homologados que posibiliten la detección de infracciones de los preceptos contenidos en este Código, y para la aplicación de las medidas administrativas que correspondan.

DECIMA: Se faculta a los ministros del Interior, del Transporte, de Salud Pública, y de Trabajo y Seguridad Social para dictar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, otras disposiciones complementarias a este Código.

DECIMOPRIMERA: Se establece el carácter retroactivo de esta legislación en todo cuanto sea favorable a los conductores de vehículos de motor que se encuentren cumpliendo sanciones administrativas de suspensión y cancelación de la licencia de conducción, conforme a las modificaciones que este dispone.

DECIMOSEGUNDA: Corresponde a la Oficina Nacional de Normalización regular lo relacionado con la verificación periódica de los instrumentos de medición que intervienen en el control de la seguridad vial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El ministro del Interior, en un término de hasta 60 días, a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República, presenta a la aprobación del Consejo de Ministros el proyecto de Decreto mediante el cual se agrupan las infracciones del tránsito establecidas en este Código según su peligrosidad, cuantía y puntuación correspondientes a cada infracción; el total de puntos que determina la suspensión de la licencia de conducción y lo relacionado con la notificación preventiva, requisitos para su imposición y control. Asimismo, todo cuanto se refiere a la aplicación del decomiso de bienes en los casos previstos en este Código y los procedimientos para impugnar esta decisión.

SEGUNDA: En un término de hasta 45 días a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República de la presente Ley, los ministerios de Educación y Educación Superior expedirán la reglamentación concerniente al cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo I, del Título I del Libro V “De la Educación Vial y la Licencia de Conducción” y presentar los documentos básicos para el estudio y la enseñanza del tránsito y la seguridad vial.

TERCERA: En un término de hasta 45 días a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República de la presente Ley, los ministros del Interior, del Transporte, de Salud Pública y de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución, establecen las regulaciones complementarias referidas en las Disposiciones Especiales de este Código.

CUARTA: En un término de hasta 45 días a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República de la presente Ley, el Ministerio de la Agricultura expedirá la reglamentación concerniente a: establecer las entidades responsables de efectuar la recogida del ganado y disponer los lugares necesarios para su depósito; determinar el funcionario facultado para disponer el decomiso del ganado; establecer los procedimientos para el decomiso, instancias y vías para su impugnación; asimismo, determinar las tarifas y procedimientos para efectuar el cobro de los gastos por la recogida, custodia y alimentación del animal, al propietario o poseedor legal.

QUINTA: Hasta tanto entre en vigor la presente Ley rige la Ley 60 “Código de Vialidad y Tránsito”, de 28 de septiembre de 1987, el Decreto-Ley 231, de 12 de diciembre de 2002, la Resolución 4, de 30 de diciembre de 2002 del ministro del Interior y las restantes reglamentaciones complementarias a esta norma.

SEXTA: Los vehículos que al entrar en vigor la presente Ley aparecen inscritos en el actual Registro de Vehículos Automotores, se consideran inscritos de oficio en el Registro de Vehículos a que esta Ley se refiere.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio del Transporte mantiene un registro nacional de vías, quedando facultado para dictar las medidas que garanticen su funcionamiento sobre la base de las disposiciones contenidas en este Código.

SEGUNDA: La Oficina Nacional de Estadísticas mantiene el sistema de información sobre la actividad vial, donde se registren por separado los trabajos de mantenimiento, reparación y reconstrucción; los accidentes del tránsito, muertos y lesionados.

TERCERA: Las personas jurídicas que inicien un proceso inversionista de nuevas construcciones u otras están obligadas a prever desde el principio los elementos relacionados con la vialidad y el tránsito previstos en la presente Ley, en especial los referidos a los accesos de vehículos y peatones, áreas de parqueo y señalización, y presentar los proyectos para su aprobación a los organismos rectores en lo que a cada cual corresponda.

CUARTA: Se deroga la Ley 60, de 28 de septiembre de 1987 “Código de Vialidad y Tránsito”, el Decreto-Ley 231 de 12 de diciembre de 2002 y cuantas más disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir conjuntamente con sus disposiciones complementarias a los ciento ochenta días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en La Habana, a 1ro. del mes de agosto de 2010.

GLOSARIO DE TERMINOS Y DEFINICIONES**1. Acceso**

Construcción para la circulación de vehículos o peatones, destinada a comunicar una vía con otra o una instalación con una vía.

2. Accidente del tránsito

Hecho que ocurre en la vía, donde interviene por lo menos un vehículo en movimiento y que como resultado produce la muerte, lesiones de personas o daños materiales.

3. Aceleración

Acción y efecto de acelerar, aumentar la velocidad de un vehículo por unidad de tiempo.

4. Acera

Parte de la vía destinada a la circulación de peatones.

5. Aliento etílico

Emanación, exhalación del aire que se expulsa al respirar, luego de ingerir bebidas alcohólicas.

6. Año natural

365 días naturales siguientes a partir de la imposición de una multa por infracción del tránsito o de la aplicación o cumplimiento de otra medida o sanción administrativa.

7. Apartadero

Es el ensanchamiento de la calzada para que el vehículo se aparte y deje pasar a los vehículos que circulan.

8. Automóvil

Vehículo de motor que sirve para el transporte vial de personas, animales o cosas, o para la tracción vial de vehículos utilizados para el transporte de personas, animales o cosas.

9. Automóvil ligero

Vehículo de motor cuyo peso neto no exceda los 3 500 kilogramos.

10. Automóvil pesado

Vehículo de motor cuyo peso neto exceda de 3 500 kilogramos.

11. Autopista

Vía específicamente construida y señalizada para la circulación rápida de automóviles; tienen calzadas separadas entre sí por una franja divisoria o por otros medios no cruzada a nivel por vías férreas o de otro tipo y a la que no tienen acceso directo las zonas circundantes, ya que ello se hace mediante vías auxiliares, salvo en determinados lugares o con carácter temporal.

12. Autovía

Vía multicarril, de características análogas a la autopista, con accesos desde las propiedades colindantes y sin control total de estos. En caso que la autovía no tenga separador central, el carril de la extrema izquierda correspondiente a cada sentido de circulación se usa solamente para adelantar.

13. Ayudante

Auxiliar del conductor de un vehículo de motor, para el cuidado y manipulación de la carga y la atención del vehículo.

14. Baliza

Luces o dispositivos reflectantes que sirven para encauzar la circulación vial; indicar el desarrollo o trazado de una vía; modificar su régimen normal; delimitar los bordes de la calzada; indicar los obstáculos de una vía y prohibir temporalmente la circulación. También el dispositivo lumínico, fijo o móvil, giratorio o intermitente, de uso especial, que se instala en los vehículos con régimen de prioridad en la circulación.

15. Barreras

Señalización circunstancial que modifica el régimen normal de circulación prohibiendo, canalizando o encauzando el paso de vehículos y peatones a la parte de la vía que delimitan.

16. Calzada

Parte de la vía destinada para la circulación de vehículos. Una vía puede comprender varias calzadas separadas entre sí por una franja divisoria, una diferencia de nivel o por otros medios.

17. Calle

Vía destinada al tránsito de vehículos y peatones dentro de zonas urbanas o núcleos urbanos.

18. Cambio

Toda aquella sustitución que se realice en un vehículo, de algunos de sus principales elementos registrales: carrocería, motor y chasis, y cuadro en las motocicletas.

19. Cambio de rasante

Punto de una vía en que se encuentran dos tramos de distinta pendiente.

20. Camino de tierra o terraplén

Vía no pavimentada en perímetro urbano o rural.

21. Camión

Vehículo de motor destinado al transporte de carga, cuyo peso máximo autorizado excede las 3,5 toneladas o 3 500 kilogramos.

22. Capacidad afectada

Trastorno de las aptitudes y cualidades de las que dispone el conductor de un vehículo, para el buen ejercicio de la conducción, sin llegar al estado de embriaguez.

23. Capacidad nominal

Carga útil máxima que puede transportar el vehículo.

24. Capacidad vial

Número máximo de vehículos que pueden pasar por un punto o sección uniforme de un carril o carretera durante una hora, sometido a las condiciones prevalecientes de la carretera y la circulación vial.

25. Carretera

Vía con calzada pavimentada en zona rural.

26. Carril o senda

Cualesquiera de las bandas longitudinales en las que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales también longitudinales y que tenga un ancho suficiente para permitir la circulación de automóviles en fila que no sean motocicletas.

27. Carril de aceleración

Carril auxiliar destinado a ser utilizado por vehículos que, procedentes de otro carril o vía, se incorporan a uno de circulación rápida, con el objetivo de poder alcanzar una velocidad similar a la de los que circulan por este último, facilitando dicha maniobra.

28. Carril de desaceleración

Carril auxiliar destinado para ser utilizado por vehículos que vayan a abandonar una vía o carril de circulación rápida, con el objetivo de que puedan reducir su velocidad.

29. Casco protector

Aditamento para la protección de la cabeza, debidamente homologado, que reduce el riesgo de traumatismos craneo encefálico al disminuir el impacto de una fuerza o colisión contra la cabeza.

30. Ceder el paso

Obligación para el conductor de un vehículo de permitir el paso a otro vehículo o peatones en el uso inmediato de la vía.

31. Ciclo

Vehículo de por lo menos dos ruedas, movido por el esfuerzo muscular de las personas que lo conducen mediante pedales o manivelas.

32. Ciclocarril

Banda longitudinal de la calzada, debidamente señalizada, destinada para la circulación de los ciclos y puede o no estar separada físicamente del resto de la calzada.

33. Ciclomotor

Vehículo de por lo menos dos ruedas con motor térmico de cilindrada inferior a 50 centímetros cúbicos o con motor eléctrico de potencia no superior a 1 000 watt y una velocidad máxima por construcción hasta 50 kilómetros por hora.

34. Ciclovía

Vía o calzada destinada exclusivamente para la circulación de ciclos.

35. Cinturón de seguridad

Cinta o correa que sujeta a los viajeros al asiento del vehículo en caso de paradas violentas o accidentes del tránsito.

36. Conductor

Persona que guía un vehículo o que por una vía conduce cabeza de ganado, sola o en rebaño, o animales de tiro, carga o silla.

37. Conductor novel

Persona cuya licencia de conducción tiene menos de dos años de haber sido expedida.

38. Conductor profesional

Conductor que percibe una remuneración por la actividad que realiza mediante el pago de un salario o cobro de una tarifa.

39. Conjunto de vehículos

Grupo de vehículos acoplados que circulan como una unidad.

40. Construcción de vehículos

Proceso de estudio, análisis, cálculo, proyecto, diseño y montaje de todas las partes y piezas que componen un vehículo.

41. Contén

Borde exterior de la acera o del parterre que sirve de límite entre esta y la calzada, o entre el separador y la calzada.

42. Conversión

Toda aquella adaptación o modificación que se realice sobre un mismo vehículo, sin cambiar sus principales elementos registrales: carrocería, motor y chasis, y cuadro en las motocicletas.

43. Corona

Zona transversal de la vía comprendida entre los bordes exteriores de los paseos.

44. Cuneta

Es la parte a cada lado de la corona de la vía para recoger y canalizar las aguas.

45. Cuña de tracción

Vehículo de motor destinado al arrastre de un semirremolque, no preparado para llevar carga por sí mismo.

46. Curva de visibilidad reducida

Aquella que no permite la visibilidad del ancho total de la calzada en una longitud mínima determinada de acuerdo con las características de la vía siguientes:

En vías de	Longitud mínima de visibilidad
50 kilómetros por hora	150 metros
60 kilómetros por hora	180 metros
70 kilómetros por hora	210 metros
80 kilómetros por hora	240 metros
90 kilómetros por hora	270 metros
100 kilómetros por hora	300 metros

47. Datos registrales

Son aquellos elementos o características de un vehículo que lo identifican y que son objeto de control por el Registro de Vehículos: carrocería, motor, chasis, color, tipo de combustible, marca, modelo y tipo, y cuadro en caso de las motocicletas y sus similares.

48. Defensa de la vía

Elementos de protección situados longitudinalmente en los bordes del paseo y del separador central, con el objetivo de impedir que los vehículos se proyecten fuera de la calzada.

49. Derecho de vía

Prioridad en el uso inmediato de una vía.

50. Desaceleración o deceleración

Acción y efecto de disminuir la velocidad de un vehículo.

51. Detención momentánea

Inmovilización voluntaria de un vehículo en la vía por no más del tiempo necesario para tomar o dejar personas o carga, siempre que no interfiera la circulación, ni atente contra la seguridad vial.

52. Dispositivo reflectante

Dispositivo destinado a indicar la presencia de un vehículo en movimiento, estacionado o un obstáculo, por reflejo de la luz emanada de una fuente luminosa ajena a dicho vehículo u obstáculo.

53. Distancia de frenado

Espacio recorrido por un vehículo desde que se le aplican los frenos hasta que se detiene.

54. Ejecución vial

Es la construcción de la vía atendiendo al proyecto aprobado al efecto e incluye todos los componentes definidos en este Código.

55. Entronque

Unión a nivel entre dos o más vías.

56. Etilómetro o alcoholímetro

Medios técnicos para medir la tasa o nivel de alcohol en una persona.

57. Freno de mano o seguridad

Dispositivos y mecanismos a disposición del conductor para detener o aminorar la marcha del vehículo, cuya acción puede añadirse a la del freno de servicio, e incluso son susceptibles de suplirlo en caso de fallo de este; también conocido por emergencia.

58. Freno de servicio

Dispositivos y mecanismos a disposición del conductor que ejecutan la acción de frenado, utilizado durante la conducción normal del vehículo; también conocido por freno de pedal o de pie.

59. Guarda crucero

Persona responsabilizada en proteger el cruce de los trenes por los pasos a nivel.

60. Hoja de ruta

Documento que autoriza y registra la ruta o itinerario de circulación de los vehículos de motor por las vías.

61. Índice de accidentes

Relación que existe entre el número de accidentes que ocurre en cierto lugar en determinado período y los factores cuantitativos que pueden provocarlos, tales como la población, el número de vehículos o el tránsito en vehículos kilómetros.

62. Infractor

Persona natural o jurídica que por acción u omisión infringe cualesquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

63. Intercambio

Lugar de la vía donde se encuentran dos o más vías a distintos niveles con los ramales de enlace necesarios para comunicarlas entre sí.

64. Intersección

Cruce a nivel, entronque o bifurcación de vías, incluidos los espacios formados por estos.

65. Inventario vial

Es el registro de las características técnicas y físicas de la red vial, ejecutado mediante una metodología determinada.

66. Isletas

Superficie prohibida a la circulación situada en una vía o intersección de vías, para encauzar las corrientes vehiculares o servir de refugio a peatones.

67. Licencia o Permiso de Circulación

Documento que autoriza la circulación de los vehículos que están registrados y en condiciones técnicas y mecánicas para circular.

68. Luz de carretera

Luz del vehículo destinada a alumbrar la vía hasta una gran distancia delante de él; también conocida como “larga”, “alta” o “directa”.

69. Luz de cruce

Luz del vehículo de motor destinada a alumbrar la vía delante de él, sin ocasionar deslumbramiento o molestias injustificadas a los conductores y a otros usuarios de la vía que transitan en sentido contrario; también conocida como “corta”, “baja” o “indirecta”.

70. Luz de frenado

Luz del vehículo de motor destinada a indicar a los demás usuarios de la vía que se encuentran detrás, que el conductor está aplicando el freno de servicio.

71. Luz de marcha atrás

Luz del vehículo de motor destinada a indicar a los demás usuarios de la vía que su conductor tiene el propósito de hacer retroceder el vehículo o que está realizando la maniobra.

72. Luz de niebla

Luz instalada en un vehículo de motor destinada a aumentar la iluminación en la vía en caso de niebla densa, lluvia fuerte y nubes de humo o polvo.

73. Luz de posición delantera y trasera

Luces del vehículo de motor destinadas a indicar su presencia y ancho visto de frente o por detrás.

74. Luz indicadora de dirección

Luz intermitente del vehículo de motor destinada a indicar a los demás usuarios de la vía que su conductor tiene el propósito de cambiar de dirección hacia la derecha o hacia la izquierda.

75. Matrícula o chapa de identificación

Placa con matrícula alfanumérica identificativa que entrega el Registro de Vehículos a los inscritos en este.

76. Mediana

Parte de la vía que separa las plataformas, no destinada a la circulación.

77. Microbús

Automóvil destinado al transporte de personas, cuyo número de asientos es mayor que ocho y no excede de dieciséis, sin contar el del conductor.

78. Motocicleta

Vehículo de dos o tres ruedas, provisto de motor de propulsión con una cilindrada superior a 50 cm³ o pueda desarrollar una velocidad superior a los 50 kilómetros por hora por construcción.

79. Normas de operación de los fabricantes

Las establecidas por los fabricantes cuya violación implicaría una modificación de las características técnicas y de explotación del vehículo.

80. Obras de construcción

Comprende la ejecución de obras viales nuevas.

81. Obras de reparación capital

Tienen como objetivo la restitución de la resistencia del pavimento, en correspondencia con su clasificación geométrica de origen y el tipo de pavimento, que debe estar acorde con la intensidad del tránsito prevista para esa categoría de vía.

82. Obras de reparación corriente

Tienen como objetivo subsanar las destrucciones pequeñas y aisladas de todos los elementos que componen las construcciones viales, considerándose en estas la demolición de las zonas afectadas durante su explotación, teniendo en cuenta en primer lugar la superficie del pavimento. La periodicidad de este tipo de obra de conservación es permanente.

83. Obras de reparación media

Tienen como objetivo restituir la capa de desgaste a toda la superficie en algunos tramos de la vía o en toda su longitud. Tienen en consideración, además, reparaciones de mediana complejidad en los restantes elementos que componen las construcciones viales.

84. Ómnibus

Vehículo destinado a transportar pasajeros, cuyo número de asientos exceda de dieciséis sin contar el del conductor.

85. Parterre

Área verde comprendida entre el borde de la vía y la acera.

86. Pasajero

Persona que ocupa un lugar en cualquier vehículo destinado al transporte de personas o carga y no tenga el carácter de conductor o ayudante.

87. Paseo

Zona longitudinal de la vía comprendida entre el borde de la calzada y la arista correspondiente de la plataforma, no destinada a la circulación de vehículos.

88. Paso a nivel

Cruce o intersección en un mismo plano de una vía férrea con la vía.

89. Paso a nivel con sistema de protección

Paso a nivel equipado con dispositivos de protección de operación manual, eléctrica o automática, constituido por barreras o semibarreras móviles, luces rojas intermitentes o fijas, luces amarillas intermitentes y dispositivos sonoros.

90. Paso a nivel sin sistema de protección

Paso a nivel desprovisto de dispositivos de protección.

91. Paso inferior

Cruce de una vía por debajo de otra o de una vía férrea.

92. Paso para peatones

Parte transversal de la vía, o cualquier otra parte de una calzada o camino, señalizada o marcada, destinada a permitir el paso de peatones.

93. Paso superior

Cruce de una vía por encima de otra o de una vía férrea.

94. Peatón

Persona que circula por una vía, siempre que no lo haga como conductor o usuario de un vehículo. Se consideran también como peatones las personas con discapacidad físico motora y niños que circulan en artefactos especiales manejados por ellos o por otras personas, y todos aquellos que para desplazarse utilicen patines o aparatos similares.

95. Peatón con discapacidad física

Persona que por alguna causa temporal o permanente presenta su capacidad física o sensorial afectada para efectuar movimientos y se mueve de forma lenta e inestable, con extrema dificultad o auxiliada por muletas, silla de ruedas, bastón, perro guía u otra persona que lo auxilie.

96. Pendiente

Relación entre el ascenso o el descenso de la rasante de una vía y la distancia horizontal en que tiene lugar dicha variación.

97. Permiso de aprendizaje

Documento expedido por la dependencia competente del Ministerio del Interior, para que el aspirante a la obtención de una licencia de conducción reciba el adiestramiento indispensable en la conducción o manejo de un vehículo de motor.

98. Peso en carga

Peso total del vehículo y de su carga, incluido el personal de servicio y los pasajeros.

99. Peso máximo autorizado

Peso declarado admisible para un vehículo cargado, de acuerdo con lo reglamentado y atendiendo a su fabricación.

100. Peso por eje

Parte del peso total del vehículo transmitido a la vía por cada uno de sus ejes.

101. Planta de revisión

Instalación para el diagnóstico y revisión de los vehículos de motor.

102. Plataforma

Zona de la vía formada por la calzada y los paseos.

103. Punto de control

Lugares de la vía, tales como entradas de las ciudades, cruces de carreteras u otros similares, donde se ubican casetas, plantas fijas o móviles, con el fin de facilitar el control de la documentación de los conductores, de los vehículos y de la carga que se transporta, y la comprobación del estado técnico de los vehículos.

104. Radar de velocidad

Dispositivo que detecta la velocidad de desplazamiento de un vehículo mediante la aplicación del sistema que utiliza ondas o señales electromagnéticas por este reflejadas.

105. Rasante

Inclinación o pendiente que tiene la vía sobre el plano horizontal y que puede coincidir con este.

106. Recalificación

Entrenamiento mediante el cual se desarrollan las habilidades de conducción ya formadas, propiciándose una fijación de los hábitos de seguridad.

107. Recta

Tramo de la vía que no cambia de dirección.

108. Red Vial Nacional

Totalidad de las vías del país en un momento determinado, su clasificación y estado físico.

109. Reevaluación

Realización de nuevos exámenes médico y psicológico, teórico y práctico al titular de una licencia de conducción para verificar sus aptitudes.

110. Registro Nacional de Vías

Aquel en el que se inscriben, con carácter obligatorio, todas las vías existentes en el país, y todas aquellas que en el futuro se construyan, consignándose los datos siguientes:

- a) denominación y código;
- b) clasificación funcional;
- c) origen y destino;
- d) autoridad administrativa que conforme a la Ley la tenga a cargo; y
- e) cualquier otro dato que a consideración del órgano de Vialidad del Ministerio del Transporte sea necesario o conveniente para la correcta identificación y ubicación de la vía en el territorio nacional.

111. Remolque

Vehículo sin motor arrastrado por un vehículo de motor.

112. Remolque ligero

Remolque cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 kilogramos.

113. Semirremolque

Vehículo construido para ser acoplado a otro vehículo tractor o cuña, de tal manera que una parte sustancial de su peso y carga queden soportados por este último.

114. Señales en los pasos a nivel

Señales realizadas en los pasos a nivel por el guarda crucero o los dispositivos eléctricos de protección ferroviarios (barreras, señales lumínicas o sonoras) para avisar sobre la aproximación de un vehículo ferroviario y prohibir el paso de los vehículos automotores, ciclos, peatones, etc.

115. Señalización

Conjunto de medios destinados a regular la circulación de vehículos y peatones, hacer advertencias o dar información a los conductores y a los peatones.

116. Separador

Parte de la vía que separa sendas o carriles de un mismo sentido de circulación. Igualmente se designa con este nombre cuando en él han sido construidas obras que están destinadas a la circulación de peatones.

117. Separador central

Parte de la vía que separa sendas o carriles de circulación opuesta. Igualmente se designa con este nombre cuando en él han sido construidas obras que están destinadas a la circulación de peatones y está prohibida la circulación de vehículos.

118. Servidumbre

Derecho de uso de naturaleza real que limita el dominio en provecho ajeno o en necesidad pública.

119. Sidecar

Aditamento de una sola rueda acoplado a una motocicleta.

120. Tacógrafo

Aparato en el que quedan registradas las distintas velocidades alcanzadas en un período determinado por un vehículo u otro medio de transporte.

121. Tara

Peso del vehículo sin personal de servicio, ni pasajero, ni carga, pero con la totalidad de su carburante y utensilios normales de a bordo.

122. Tractor

Vehículo especial de motor, con dos o más ejes, que arrastra o empuja máquinas, aperos, remolques u otros vehículos.

123. Tránsito

Movimiento o circulación de peatones, vehículos y animales por la vía.

124. Travesía

Son tramos de carretera que atraviesan un poblado. La travesía empieza en la señal de entrada y termina en la señal de salida del poblado.

125. Túnel

Galería subterránea o subacuática que se abre para dar paso a una vía de comunicación.

126. Usuario de la vía

Toda persona que interviene en la vía en condición de conductor, pasajero o peatón.

127. Utilitario

Automóvil que por diseño puede transportar carga o pasaje y puede denominarse mixto.

128. Vehículo

Artefacto o aparato móvil capaz de circular por una vía y que sirve para transportar personas, animales o cosas.

129. Vehículo articulado

Conjunto formado por un vehículo de motor y un semirremolque acoplado al mismo.

130. Vehículo con régimen especial

Vehículo que por el servicio urgente o especial que realiza, necesita prioridad en la circulación vial: ambulancias, patrulleros, vehículos de escolta, motocicletas de la Policía Nacional Revolucionaria, vehículos destinados a la extinción de incendios y otros autorizados por el Ministerio del Interior.

131. Vehículo de motor

Vehículo provisto de propulsión propia que le permita circular por una vía, excepto el que se desplaza sobre rieles.

132. Vehículo de tracción animal

Vehículo arrastrado o tirado por animales.

133. Vehículos especiales

Vehículos fabricados para trabajos agrícolas, obras y algunos servicios, con características especiales en cuanto a dimensiones, peso, etc.

134. Vehículo estacionado

Vehículo inmovilizado por una razón distinta de la necesaria para evitar un conflicto con otro usuario de la vía o una colisión con un obstáculo, o la de obedecer los preceptos de este Código, y su inmovilización no se limita al tiempo necesario para tomar o dejar personas, cargar o descargar.

135. Vehículo sin motor

Vehículo que se mueve por el esfuerzo muscular de las personas mediante pedales o manivelas, arrastrado por animales o por otro vehículo tractor.

136. Vehículo todo terreno

Automóvil particularmente diseñado para transitar por todo tipo de terreno, el cual puede tener tracción en dos o más ruedas.

137. Velocidad

Ligereza o prontitud en el movimiento. Magnitud física que expresa el espacio recorrido por un móvil en la unidad de tiempo.

138. Velocidad de diseño

Velocidad seleccionada para proyectar y relacionar entre sí las características físicas de una vía que influyen en el movimiento de los vehículos. Es la velocidad máxima a la cual los vehículos pueden circular en un tramo de vía, cuando las características físicas de esta son los únicos factores que determinan la seguridad.

139. Velocidad de operación

Máxima velocidad de marcha que puede mantener con seguridad un conductor en un tramo de vía determinado, bajo las condiciones prevalecientes: meteorológicas, del tránsito y la vía, sin exceder en ningún momento la velocidad de diseño.

140. Velocidad media de marcha

Relación entre la distancia recorrida por un vehículo y su tiempo de marcha mientras recorrió esa distancia.

141. Velocidad media de recorrido

Cociente que resulta de dividir el espacio transitado por un vehículo entre el tiempo de recorrido correspondiente a ese espacio, incluyendo el invertido en paradas excepto cuando estas son ajenas a la vía.

142. Vía

Superficie completa de toda autopista, carretera, camino o calle, utilizada para el desplazamiento de vehículos y personas. Cuando están abiertas a la circulación se consideran públicas. Son componentes de la vía los elementos que se construyen o instalan para cumplir los objetivos de circulación, tales como: faja de emplazamiento, calzada, corona, separadores, parterres, cunetas, paseos, aceras, defensas, explanaciones, puentes, alcantarillas, túneles, muros de contención, elementos de señalización y pasos viales y peatonales.

143. Vía de circunvalación

Vía que rodea una población o parte de ella, uniendo las carreteras que llegan a esta.

144. Vía exclusiva

Vía destinada exclusivamente al tránsito de uno o varios tipos de vehículos según se especifique mediante la señalización correspondiente.

145. Vía férrea

Conjunto de elementos que forman la estructura sobre la cual circula el material rodante ferroviario. Está constituida por la superestructura, las explanaciones y las obras de fábrica.

146. Vía de doble sentido de circulación

Aquella en que la circulación de vehículos se efectúa en dos sentidos; un sentido por su margen derecho y en sentido contrario, por su margen izquierdo. Pueden tener uno o más carriles para cada sentido.

147. Vía de sentido único de circulación

Vía en la que los vehículos circulan en la misma dirección y sentido. Puede tener uno o más carriles.

148. Vía de servicio

Vía que discurre paralelamente a otra que es la principal (generalmente autopista o autovía) y que está destinada a encauzar y distribuir el tráfico local. Para acceder a la principal están los intercambios.

149. Vía principal o preferencial

Vía que tiene preferencia sobre otra transversal a ella.

150. Vía rápida

Vía multicarril, de una o dos calzadas en ambos sentidos de circulación que no tienen cruces a nivel con otras vías, ni entradas ni salidas directas a fincas, propiedades, etc.

151. Vía secundaria

Vía no clasificada como principal o preferencial en este Código.

152. Vía suficientemente iluminada

Aquella en que una persona con visión normal puede distinguir claramente un vehículo de color oscuro a 50 metros de distancia.

153. Volumen o intensidad del tránsito

Número total de vehículos o peatones que pasan por un punto o sección transversal o por un tramo de un carril o carretera durante un intervalo de tiempo dado.

154. Zona comercial

Tramo de una vía de gran circulación de peatones dado por la actividad comercial que en este se desarrolla.

155. Zona de aprendizaje

Vía o parte de esta destinada al aprendizaje o adiestramiento en el manejo y conducción de vehículos de motor.

156. Zona de carga o descarga

Parte de la vía debidamente señalizada destinada a la operación de carga y descarga, durante el horario establecido.

157. Zona o área de descanso

Parte de la vía en zona rural, debidamente señalizada, situada fuera de la calzada, destinada al estacionamiento de vehículos y descanso de los usuarios de la vía.

158. Zona de embajada o consulado

Parte de la vía debidamente señalizada destinada al estacionamiento de vehículos que prestan servicio a embajadas y consulados.

159. Zona de estacionamiento o parqueo

Parte o área de la vía utilizada para el estacionamiento o parqueo de vehículos.

160. Zona de niños

Tramo de la vía debidamente señalizado y comprendido entre una distancia de 60 metros anteriores y 60 metros posteriores al lugar donde se encuentre una escuela u otra área de concentración de niños.

161. Zona de parada de ómnibus de transporte público de pasajeros

Lugar de la vía señalizado, exclusivamente destinado a la detención momentánea de ómnibus de transporte público para tomar o dejar pasajeros.

162. Zona de piquera

Lugar señalizado, destinado exclusivamente a estacionar vehículos de alquiler.

163. Zona de recreo o estudio

Parte de la vía señalizada destinada temporal o permanentemente a esparcimiento o estudio.

164. Zona de seguridad o refugio de peatones

Parte de la vía, delimitada por señales, marcas o islas, para ser usada por los peatones.

165. Zona de silencio

Parte de la vía que abarca 60 metros anteriores y 60 metros posteriores a los centros de asistencia médica, u otros lugares debidamente señalizados donde no se permite accionar el claxon o emitir otro tipo de ruido.

166. Zona militar

Parte de la vía cerrada a la circulación de vehículos y peatones o sometida a restricciones por razones de necesidad, generadas por actividades militares.

167. Zona oficial

Parte de la vía señalizada destinada al estacionamiento de determinados vehículos, que prestan servicio a órganos, organismos e instituciones.

168. Zona rural

Espacio no comprendido en el perímetro de una zona urbana.

169. Zona urbana

Espacio que comprende inmuebles edificados, con accesos y salidas señalizados.